

J-14

DECRETOS EJECUTIVOS

DE LA

Leyes

JEFATURA SUPREMA

DEL

SEÑOR GENERAL DON ELOY ALFARO



QUITO

Tip. de la Escuela de Artes y Oficios

1897



DECRETOS EJECUTIVOS



1

ELOY ALFARO,

En uso de las facultades de que me han investido las actas populares de la mayoría de las Provincias de la República,

DECRETO

Art. 1° Asumo el ejercicio del Poder Ejecutivo;

Art. 2° Declaro vigente la Carta Fundamental de 1878, en todo lo que no se oponga á la transformación política iniciada en esta ciudad.

Dado y firmado en Guayaquil, á 19 de Junio de 1895.

Eloy Alfaro.

2

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Debiendo organizar el Gabinete para la Administración Pública,

DECRETO.

Art. 1° Nombro para Ministros Secretarios de Estado:

De lo Interior, Relaciones Exteriores, Policía, Justicia, Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos, al Sr. Don Luis Felipe Carbo;

De Hacienda, Crédito y Obras Públicas, al Sr. Don Lizardo García;

De Guerra y Marina, al Sr. General Don Cornelio E. Vernaza;

Art. 2° Nombro para Sub-secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Justicia, al Dr. José Luis Tamayo;

De lo Interior y Policía, al Sr. Don José de Lapierre;

De Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos, al Sr. Dr. Don Aurelio Noboa.

De Hacienda, al Sr. Don Serafín S. Wither S.;

De Crédito y Obras Públicas, al Sr. Don Miguel Angel Carbo;

De Guerra y Marina, al Coronel Don Wilfrido Venegas.

Dado y firmado en Guayaquil, á 19 de Junio de 1895.

Eloy Alfaro.

3

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDRANDO

Que el uso de los tratamientos de Excelencia y Usía, es incompatible con las instituciones democráticas,

DECRETO

Art. único.

Quedan abolidos los tratamientos de Excelentísimo y Usía, en lo Político, lo Civil y Militar.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, á 19 de Junio de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

Luis H. Carbo.

4

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que es indispensable la mas pronta organización del Ejército,

DECLARO

Art. 1° Asumo el mando en Jefe del Ejército y la Armada.

Art. 2° Nombro Jefe del Estado Mayor General del Ejército, al General Cornelio Vernaza, quien arreglará dicho Estado Mayor, de acuerdo con las instrucciones impartidas.

Art. 3° El Ejército queda organizado en tres divisiones. Nombro Comandante General de la 1ª, al Sr. General Plutarco Bowen; Comandante General de la 2ª, al Sr. General Francisco Hipólito Moncayo, y Comandante General de la 3ª, al Sr. Coronel Enrique Avellán.

Art. 4° Al toque de Orden General, los Sres. Comandantes Generales de División, mandarán á

copiarla al Estado Mayor General, para que sea transmitida por los Estados Mayores Divisionarios.

Guayaquil, Junio 19 de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de la Guerra,

Cornelio Vernaza.

Publíquese por la Orden General.

5

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO·

1° Que la organización de la Hacienda es la base de la buena marcha administrativa;

2° Que la Jefatura Civil y Militar de esta Provincia, ha tenido que hacer gastos extraordinarios para el Mejor éxito de la Revolución,

DECRETO

1° Se declara vigente la Ley de Hacienda de 1892, para la reglamentación de la Hacienda, en todo lo que no sea contrario al triunfo del orden político, impuesto por la voluntad de la mayoría de los pueblos.

2° Se aprueban todos los gastos ordenados por la Jefatura Civil y Militar de esta Provincia.

3° En todos aquellos gastos que, por las actuales circunstancias, no fuere posible llenar los requisitos y detalles que prescribe la Ley de Hacienda, bastará el comprobante aprobado por el Ministerio de Hacienda.

4° El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García.

6

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

DECRETO:

Art. 1° Las Cortes de Justicia y Juzgados comunes y especiales, continuarán ejerciendo sus funciones.

Art. 2° En la organización del Poder Judicial y administración de Justicia, se observarán la ley orgánica del Poder Judicial y las demás leyes vigentes á la época en que se verificó la actual transformación política, excepto en aquello que se oponga á la Constitución de 1878, puesta en vigencia por decreto de 19 del mes en curso.

Dado en Guayaquil, á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Luis F. Carbo.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que la escasez de papel sellado entorpece al Comercio los despachos de Aduana,

DECRETA:

Art. único. Todos los papeles de Aduana, por cuanto la habilitación demanda gestiones en que se pierde mucho tiempo, podrán emplear, para llenar el requisito legal, timbres móviles de la clase que les corresponda, quedando á cargo de la Administración de Aduana, la anulación en la forma legal,

El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil á 27 de Junio de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que muchos de los sueldos fijados en la Ley del ramo no están en relación con los servicios que se prestan, sobre todo, actualmente, en que el Gobierno se encuentra ejerciendo sus funciones en esta ciudad:

DECLARA

1° A los empleados que á continuación se expresan, se les asigna como sueldo mensual:

Jefe Supremo	S/. 1.000
Primer Secretario	200

Segundo Secretario	S/. 150
Ministros de Estado	500
Subsecretarios de Estado	300
Jefes de Sección de los Ministerios	100
En el Ministerio de Hacienda habrá además un Jefe de Sección Contador con	200
Otros dos con	140
Jefes de Sección del Ministerio de Guerra con	120
Oficiales de los Ministerios	60
Amanuenses	40
Porteros, inclusive el de Guerra y Marina	30
Gobernador del Guayas	400
Id. de Los Ríos	300
Id. Manabí y Esmeraldas	200
Id. de El Oro	200
Secretario de la Gobernación del Guayas	160
Tesorero de Hacienda del Guayas	350
Interventor de id. del id.	250
Tenedor de Libros del id.	180
Los Tesoreros de las provincias de Los Ríos, El Oro, Manabí y Esmeraldas	160
Los Interventores de id.	100
Guarda-almacenes de la Aduana de Guayaquil	200
Colector de id.	250
Vistas de la Aduana de id., creándose un Vista-aforador más	200
Comandante del Resguardo de Guayaquil	200
Ayudante de id.	100
Cabos de id.	75
Guardas id. y de las Colecturías	50
2° Al Subdirector de Estudios de la provincia del Guayas	200

A LOS EMPLEADOS DE LA MARINA NACIONAL:

Primer Ingeniero	S/. 100
Segundo id.	70
Tercer id.	50

Contramaestre	S/. 36
Condestable	30
Carpintero	36
Maestreviveres	30
Primer Cocinero	30
Segundo id.	25
Mayordomo	20
Cabo de Timoneles	22
Timoneles	20
Marineros de 1 ^a	16
Id. de 2 ^a	12.80
Grumetes	9.60
Pajes	4
Fogoneros	30
Carboneros	20
Ayudante de Máquina	30

3° A los telegrafistas que actualmente se encuentran al servicio del Gobierno y á los que prestaren en lo sucesivo, se les aumentará un 25 % sobre el sueldo que tienen asignado en la Ley del ramo.

4° El Ministro de Hacienda queda autorizado para ordenar los gastos extraordinarios de la Jefatura Suprema y de la Comandancia General.

5° Queda igualmente autorizado para crear los empleados que creyere necesarios en las oficinas públicas, para el mejor servicio de la Administración, y señalarles los sueldos respectivos.

6° Se autoriza el aumento de 40 centavos diarios de ración á los señores Oficiales del Ejército, y 10 centavos á los individuos de tropa sobre el haber íntegro que les señala la ley.

7° Exonérase al Tesorero de Hacienda de la provincia del Guayas de la obligación de presentar listas de revistas del Ejército, hasta que se organice la Contabilidad Militar, terminada la campaña, previa orden del Jefe Supremo.

8° Los comprobantes de pago del Ejército quedarán debidamente certificados con los presupuestos

y listas de pago autorizadas por el Gobernador de la provincia.

9° Todo gasto que ocasione un servicio imprevisto y justificado y los que demanden un servicio previsto, pero no remunerado debidamente, serán ordenados por el Ministerio de Hacienda y aplicados á la partida más análoga de la Ley de sueldos ó presupuesto, ó á la de gastos extraordinarios, atendiendo á que en la época actual, no es posible prescindir de ciertos gastos urgentes y ocasionales.

Quedan así reformadas las leyes de sueldos y presupuestos y el Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 30 de Junio de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García.

9

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que es un deber del Gobierno velar por la conservación de los bienes del Estado;

2° Que con motivo de los sucesos verificados á principios del mes próximo pasado, se hallan en manos de particulares, armas y otros objetos destinados al servicio militar,

DECRETA:

Art. 1° Dentro de quince días, se entregará ante la Intendencia de Policía, todos los rifles, bayonetas, municiones, vestuarios, instrumentos de músi-

ca, &, pertenecientes al Estado y que se hallaren en poder de particulares;

2° Las personas que hicieren la entrega, en el término señalado, recibirán una gratificación;

Art. 3° Los que teniendo cualquiera de los objetos expresados, no los devolvieren, dentro del plazo prefijado, serán juzgados, de conformidad con la ley.

El Ministro de Estado en el Despacho de Policía, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 2 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía.

Luis Felipe Carbo,

10

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que la campaña emprendida contra la facción que aún sostiene á los traidores que traficaron con el honor nacional, exige fuertes gastos,

DECRETA:

1° Se autoriza al Jefe Civil y Militar de la Provincia de El Oro para que levante un empréstito de \$ 25.000 reconociendo el interés del nueve por ciento anual;

2° El empréstito se garantiza con un impuesto de cincuenta centavos de sucre en cada quintal de cacao y café, que pagarán los productos de la Provincia de El Oro, hasta la suma de treinta mil sucres en que se incluye el servicio de los intereses del capital prestado;

3° La contribución de cincuenta centavos sobre cada quintal de cacao y café, formará parte de la deuda pública y será devuelta á los contribuyentes en primera oportunidad;

4° La amortización del empréstito se hará á medida de que se recaude la contribución por el Colector que se nombre, al efecto, en Guayaquil.

5° Esta suma sólo podrá invertirse en los gastos públicos de la Provincia de El Oro, bajo la estricta responsabilidad del empleado fiscal que autorice la inversión.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil á 2 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García.

11

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Vista la solicitud presentada por la señorita Aurelia Palmieri, y

CONSIDERANDO

1° Que la peticionaria ha rendido ante competente jurado un lucido examen de todas las materias que corresponden á la instrucción secundaria;

2° Que en tiempo oportuno rindió los exámenes correspondientes al primer año de Medicina, obteniendo una aprobación sobresaliente;

3° Que los certificados y demás documentos que ha puesto de manifiesto, así como la honorífica distinción que le hizo el Concejo Cantonal, son alta-

mente satisfactorios y le dan derecho á una gracia especial; y

4° Que la ley de Instrucción Pública, por deficiente, no ha previsto el caso de que la mujer, tan digna del apoyo de los Poderes Públicos, pueda optar á grados Académicos y estudiar los ramos de enseñanza superior;

DECRETA .

Art. 1° Considérase el examen rendido por la señorita Aurelia Palmieri, en 4 de Junio de 1893, como suficiente para conferirle el grado de *Bachiller en Filosofía*, sirviéndole este Decreto de suficiente título;

Art. 2° Acéptase, igualmente, el examen de primer año de Medicina presentado por la expresada señorita, ante un jurado competente de profesores del ramo, el 4 de Abril de 1895:

Art. 3° Autorízasele para continuar sus estudios, rendir los exámenes correspondientes y optar á los grados académicos respectivos.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 4 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

Luis F. Carbo.

1° Que el ramo de Correos es uno de los servicios públicos que debe ser mejor atendido;

2° Que tal como está organizada la oficina de la Administración Principal de Guayaquil, ofrece un servicio deficiente,

DECRETA:

1.º Se establece el servicio urbano de Correos;
2.º El Ministro de Hacienda queda facultado para reformar el Reglamento y organizar la oficina de Guayaquil, en la forma más conveniente.

Dado en Guayaquil, á 12 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García.

13

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que al Ejército patriota no se le ha pagado sueldos desde que se inició la campaña:

2° Que los servicios prestados por el Ejército que ha cooperado á la reivindicación nacional merecen la gratitud de los pueblos y son dignos de alguna manifestación de parte del Gobierno del Litoral.

DECRETA

1° Se botan veinte mil suces para gratificaciones. En esta suma quedan comprendidos los pagos que con este carácter ha hecho el Tesorero de Hacienda por orden Suprema, y que ascienden á diez y seis mil suces, quedando por consiguiente á salvo la responsabilidad del señor Tesorero del Guayas.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 12 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que agotados todos los medios conciliatorios para evitar la efusión de sangre en lucha fratricida, enviando comisiones respetables al Interior de la República para ofrecer la paz y conseguir la unidad del Gobierno proclamado por la mayoría de los pueblos, se impone la necesidad de movilizar el Ejército:

2° Que la situación angustiosa en que está el Erario, con todas las rentas pignoradas á consecuencia de la malversación de fondos del Gobierno anterior, exigen que se arbitren medios para atender al servicio de los distintos ramos de la Administración;

DECRETA:

1° Se autoriza al Ministro de Hacienda para que levante un empréstito de doscientos mil sucres, reconociendo el interés de nueve por ciento anual;

2° El empréstito se garantiza con un impuesto de cincuenta centavos de sucre en cada quintal de cacao y de café, que pagarán los productores de las provincias del Guayas, Los Ríos y Bolívar, hasta cubrir el monto del empréstito, los intereses correspondientes y los demás gastos que demanda el servicio de recaudación etc.;

3° La contribución de cincuenta centavos de que trata el inciso anterior, entrará á formar parte de la Deuda Pública y será devuelta á los contribuyentes en primera oportunidad, previa comprobación ante la Junta de Crédito Público, con el informe y recibos del Colector, que se nombrará al efecto.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 15 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro,

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

Que para movilizar el Ejército, es primero necesario elevarlo al correspondiente pié de guerra,

DECRETA:

Art. 1° Se llama al servicio activo de las armas, á los batallones 60 y 61 de Guardias Nacionales de la Provincia del Guayas;

Art. 2° Los Jefes y Oficiales de los expresados cuerpos serán destinados por Ordenes Generales del Ejército;

Art. 3° El Ministro de Guerra y Marina, queda facultado para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 16 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro,

El Ministro de Guerra y Marina,

Cornelio E. Vernaza

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República, y General en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

1° Que ha fallecido hoy, en esta ciudad, el Excelentísimo señor Dr. D. Antonio José de Sucre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en el Ecuador; y

2° Que es un deber de todo Gobierno, honrar debidamente, la memoria de los Representantes Diplomáticos, que ante ellos han estado acreditados,

DECRETA

Art. 1° Los funerales del Excmo. señor Dr. D. Antonio José de Sucre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, se harán por cuenta del Estado;

Art 2° La asistencia oficial, á esas exequias, será de primera clase, debiendo tributarse al finado, los honores que corresponden á su elevada gerarquía diplomática;

Art. 3° Una copia de este Decreto, se remitirá al Gobierno de Venezuela, como una prueba de los sentimientos fraternales que ligan al Ecuador con esa Nación amiga y hermana.

Los Ministros Secretarios de Estado, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 17 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, &

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda,

Lizardo Garcúa.

El Ministro de Guerra y Marina,

Cornelio E. Vernaza.

17

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que es preciso hacer efectiva la responsabilidad de los empleados de Hacienda que hubieren faltado á la fe y confianza depositadas en ellos;

2° Que la moralidad y la sanción imponen el deber de escudriñar si en efecto han habido los desfalcos signados por la opinión pública, en algunas oficinas de recaudación é inversión,

DECRETA

1° Se establece una Junta Fiscalizadora con las facultades necesarias para el objeto de esclarecer los fraudes que se hubieren cometido en las oficinas públicas;

2° El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de la reglamentación de la Oficina respectiva, para los efectos que se apetecen;

3° Igualmente queda facultado para nombrar el personal de la Junta y asignar los sueldos á los empleados.

Dado en Guayaquil, á 22 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García.

18

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDERANDO

1° Que es preciso arbitrar fondos para hacer frente á los distintos ramos de la Administración Pública, en las Provincias de Manabí y Esmeraldas; y

2° Que estando, como están, las rentas de la Nación, todas pignoradas con motivo de los compromisos contraídos por el funesto régimen de la Administración anterior, no es posible atender, como es debido, el servicio Administrativo, en las citadas Provincias,

DECRETA:

1° Se crea un impuesto de cincuenta centavos de sucre por cada quintal de cacao y de café, que lo pagarán los productores de las Provincias de Manabí y Esmeraldas;

2° Los productos gravados, según el tenor del inciso que antecede, que fueren enviados á Guayaquil, pagarán el impuesto en esta ciudad, y el Colector del empréstito de doscientos mil sueres, será el recaudador de la contribución;

3° Los Administradores de las Aduanas de Manta, Bahía y Esmeraldas, quedan encargados de hacer efectivo el impuesto en sus respectivas jurisdicciones, bajo su responsabilidad;

4° El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de la reglamentación del impuesto.

Dado en Guayaquil, á 22 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García

19

ELOY ALFARO,

**Jefe Supremo de la República, y General
en Jefe del Ejército,**

CONSIDERANDO

Que habiéndose agotado el papel sellado en las Colecturías de la mayor parte del Litoral, es preciso suplir esa falta,

DECRETA

Art. 1° Se faculta al Ministro de Hacienda, para que contrate el papel necesario y haga la emi-

sión en la forma más conveniente para llenar, cuanto antes, la necesidad de que se trata;

Art. 2° El papel sellado de la emisión provisional. llevará una contraseña del Ministerio de Hacienda, sin cuyo requisito no tendrá valor ninguno;

Art. 3° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 23 de Julio de 1895,

Eloy Alfaro

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García.

20

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO.

1° Que es justo recompensar el entusiasmo de los voluntarios que se han presentado á engrosar las filas del Ejército que va á expedicionar al interior de la República; y

2° Que es un deber hacerles un anticipo para que las familias de esos defensores de la causa de la regeneración no queden en la miseria:

DECRETA :

1° Se votan cien mil sueres para gratificaciones del Ejército en campaña,

2° Las sumas pagadas por Tesorería, emanadas de orden suprema con el caracter de gratificaciones, se imputarán á este Decreto, para salvar la responsabilidad del Sr. Tesorero de Hacienda.

3° El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 24 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

ELOY ALFARO,

**Jefe Supremo de la República, y General
en Jefe del Ejército,**

Teniendo que ponerme al frente del Ejército para dar cumplimiento al mandato popular que me impone la obligación de someter á los enemigos de la libertad y de la honra nacional, y en uso de las amplias facultades de que me encuentro investido,

DECLRIO

1° Durante mi ausencia ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros, presidido por el Ministro de lo Interior; y

2° En ausencia del Ministro de la Guerra que también deberá marchar á campaña, ejercerá sus funciones el de Hacienda.

Los Ministros Secretarios de Estado, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto,

Dado en Guayaquil, á 24 de Julio de 1895.

Eloy Alfaro.

El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores etc. etc.,

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda etc.,

Lizardo García.

El Ministro de Guerra y Marina,

Cornelio E. Vernaza.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del inciso 8° del artículo 52 de la Ley de Aduanas, en la parte que dice *Anima-*

les para cría, da lugar á que todos los animales que se importan, no siendo para cría, se comprendan en el artículo 63, lo cual cierra las puertas á la introducción de animales que son útiles para el desarrollo de industrias nacionales,

DLCREIA

Art. único. Se reforma el citado inciso 8° de la Ley de Aduanas, en la forma siguiente: donde dice *Animales para cría*, debe leerse, *Animales vivos*,

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 27 de Julio de 1895.

El Presidente del Consejo, y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores, &, &.

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda, y encargado del Despacho de Guerra,

Lizardo García.

23

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1° Que es un deber de los Gobiernos civilizados aliviar las desgracias públicas;

2° Que en el incendio que tuvo lugar en la madrugada de hoy, han quedado varias familias sin hogar y sin pan,

DECRETA

Art. 1° Vótase la cantidad de \$2. 1.000 del tesoro público para socorrer á las familias pobres que han sufrido en el incendio de hoy:

Art. 2° Aplícase esta partida á gastos extraordinarios de Beneficencia;

Art. 3° Entréguese la expresada suma á la Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul, para que, con la caridad evangélica de que han dado tantas pruebas, la repartan entre los damnificados.

Dado en Guayaquil, á 6 de Agosto de 1895.

El Presidente del Consejo, y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores, &, &.

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda, y encargado del Despacho de Guerra,

Lizardo García.

24

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que es necesario organizar, inmediatamente la Administración pública, en las Provincias que el Ejército nacional va libertando del ominoso yugo del titulado Gobierno de Quito,

DECRETA

Autorízase al señor General don Eloy Alfaro, Jefe Supremo de la República y General en Jefe del Ejército, para que haga directamente el nombramiento de los empleados civiles, militares y de hacienda, en las Provincias del Interior, dando cuenta á los respectivos Ministerios.

Dado en Guayaquil, á 6 de Agosto de 1895.

El Presidente del Consejo, y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores, &.,

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda, & y Encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Lizardo García

ELOY ALFARO,

General en Jefe del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que consecuente con el programa de paz y de perdón que me he impuesto, estoy en el deber de procurar por todos los medios compatibles con la dignidad y la justicia, la reconciliación definitiva de la familia ecuatoriana;

Que las jornadas de San Miguel de Chimbo y de Gatazo, afianzan sin contraresto el triunfo de la Gran Causa Nacional y vuelven la resistencia, por parte del enemigo de esta, ahora como antes, inútil y temeraria;

En uso de mis atribuciones legales,

DECRETO:

Art. 1° Concédese amplia y segura amnistía, en su persona y bienes, á todos los empleados civiles y militares que dejaren sus destinos ó depusieren las armas acojiéndose al presente Decreto en el perentorio término de cinco días después de publicado;

Art. 2° Póngase en libertad inmediata á los prisioneros de guerra tomados al enemigo en los dos combates mencionados, exigiéndoles promesa de no hacer armas contra el Gobierno que represento;

Art. 3° Todo individuo jefe ú oficial que persistiendo en esta lucha fratricida y desoyendo el general llamamiento que se les hace, fuere aprehendido, en una nueva acción de armas, será juzgado con todo el rigor de las leyes militares.

Dado en el Cuartel General de Cajabamba, á los 16 días del mes de Agosto de 1895.

Eloy Alfaro.

EL CONSEJO DE MINISTROS,
Encargado del Poder Ejecutivo,

Defiriendo á la indicación del Señor Jefe Supremo de la República; y

CONSIDERANDO :

1° Que la desgraciada condición de la raza india, debe ser aliviada por los poderes públicos;

2° Que el Gobierno liberal que ha inaugurado en el país el señor General don Eloy Alfaro, Jefe Supremo de la República, está en el deber de proteger á los descendientes de los primeros pobladores del territorio ecuatoriano; y

3° Que en la campaña por la honra nacional, los indios han prestado grandes servicios al Ejército Libertador, demostrando así que están dispuestos á adoptar las prácticas de la civilización moderna;

DECRETA:

1° La raza india queda exonerada de la contribución territorial y del trabajo subsidiario;

2° Las autoridades civiles y militares cuidarán de que se trate á los indios con las consideraciones debidas al ciudadano ecuatoriano, á fin de corregir, así, los abusos que se han cometido con una raza que es digna de mejor suerte; y

3° Establézcanse escuelas especiales para la educación de los indios, á fin de que puedan adquirir los derechos y cumplirlos deberes de la ciudadanía.

Dado en Guayaquil, á 18 de Agosto de 1895.

El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores, &.

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda & y Encargado del Despacho de Guerra y Marina.

Lizardo García.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1° Que el General don Eloy Alfaro, con su pericia y valor, ha escrito, en los memorables campos de San Juan y de Gatazo, una de las páginas más gloriosas de los fastos militares de la República; y

2° Que su magnanimidad y clemencia para los vencidos le ha igualado á los más eximios guerreros de que nos habla la Historia;

DECRÉTA

Art. 1° Ascíendese al General de Brigada don Eloy Alfaro, á General de División.

Art. 2° Comuníquese por orden general al Ejército y dése cuenta á la próxima Asamblea Nacional.

Dado en Guayaquil, á 20 de Agosto de 1895.

El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores &

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda, & y Encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Lizardo Garcín.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Mando Supremo.

CONSIDERANDO

1° Que el triunfo del Partido Liberal que ha reivindicado el honor de la Nación, merced á las espléndidas victorias obtenidas por el Ejército patriota comandado por el Jefe Supremo de la República, se

ñor General don Eloy Alfaro, es digno de una conmemoración especial; y

2° Que uno de los medios más expeditos para que la conmemoración encuentre resonancia y sea conocida en todo el orbe civilizado, es el uso de una steampilla especial de franqueo;

DECRETA:

1° Se autoriza al Ministro de Hacienda para que celebre un contrato que facilite al Gobierno el modo y forma de emitir una estampilla de franqueo para la correspondencia exterior é interior, la que deberá ser vendida al público en el día que se señale para el efecto;

2° La estampilla conmemorativa circulará como franqueo, sólo durante el día que se indique para la venta, y los diez posteriores; debiendo usarse, únicamente, las de esta clase en el servicio postal de dichos once días;

3° La estampilla conmemorativa será de siete tipos:

- De un centavo
- De dos centavos
- De cinco centavos
- De diez centavos
- De veinte centavos
- De cincuenta centavos, y
- De un sucre.

4° Los diseños serán designados oportunamente por el Ministro respectivo;

5° Las estampillas conmemorativas serán puestas á la venta en todas las Colecturías de la República, durante el día que se determine, pasado el cual, el sobrante no vendido y las planchas respectivas serán incineradas y destruidas en una plaza pública;

6° El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, y de la reglamentación para la venta, de acuerdo con el contratista, debiendo asignarse una parte del producto para auxi-

liar á las familias pobres de los que han fallecido en la última campaña, en defensa de las armas liberales.

Dado en Guayaquil, á 30 de Agosto de 1895.

El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, etc,

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda, y engargado del Despacho de Guerra y Marina,

Lizardo García.

29

ELOY ALFARO,

General en Jefe del Ejército.

CONSIDERANDO

1° Que para contener los desmanes de los empecinados enemigos de la libertad, no han sido suficientes la tolerancia y la clemencia; y

2° Que es necesario precaver de la rapacidad los bienes situados en las provincias de Imbabura y el Carchi; en ejercicio de mis atribuciones en campaña,

DECLATA

Art. 1° Los bienes de los adictos á los facciosos del Norte, responderán por represalias, de las extorsiones que cometan Rivadeneira y sus secuaces.

Art. 2° Los mismos bienes pagarán los gastos de la guerra si la continuación de ésta se hiciere necesaria en las provincias del Norte.

Art. 3° Desde la promulgación de este Decreto, no se podrá, sin permiso especial del Jefe Civil y Militar, Gobernador ó Jefe Político, otorgar escritura pública de enagenación ó hipoteca de bienes cíaes, ni inscribirla si se otorgare.

Art. 4° El escribano ó anotador que contraviniere á este precepto, serán destituidos, sin perjuicio de constituirse personalmente responsables.

Dado en Quito, á 7 de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Eloy Alfaro.

30

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

1° Que el Gobierno ha sido investido, en las actas de los pronunciamientos populares, de amplias facultades para la reorganización de todos los poderes públicos; y

2° Que es de indispensable necesidad introducir reformas en el Poder Judicial,

DECRETA

Art. 1° El Poder Ejecutivo asume, desde la presente fecha hasta la reunión del Congreso Constituyente, la facultad de elegir y remover libremente, todos los funcionarios del Judicial;

Art. 2° Facúltase al Jefe Supremo de la República y General en Jefe del Ejército, en Campaña, para que remueva, si tuviere á bien, los funcionarios judiciales en el Interior de la República y elija los que deban reemplazarlos.

Quedan reformadas las respectivas leyes generales y especiales en la parte relativa á las condiciones de elección y remoción de los juzgados plurales y unipersonales.

El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 8 de Setiembre de 1895.

El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores, Justicia, etc,

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda y encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Lizardo García.

31

ELOY ALFARO,

**Jefe Supremo de la Republica, y General
en Jefe del Ejército en campaña,**

En virtud de las atribuciones especiales de que estoy investido por el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETO

Art. 1º Nombro nuevos jueces para la Corte Suprema de Justicia á los Sres. Dres. Don Vicente Nieto. Don Francisco J. Montalvo, Don José María Borja, Don Belisario Albán Mestanza y Don José María Bustamante; y nuevo Fiscal, al Sr. Dr. D. José Vaquero Dávila;

Art. 2º Nombro Ministros jueces del Tribunal de Cuentas, á los Sres. Dres. D. Ricardo Valdivieso, para la primera sala; Don Juan Francisco Game, para la segunda; Don Eduardo María Jaramillo, para la tercera; Don Francisco Moscoso, para la cuarta; Dr. Don Miguel Abelardo Egas, para la quinta; Dr. Don Manuel María Bueno, para la sexta y Dr. D. Manuel Solano de la Sala, para la séptima.

Art. 3° El Poder Ejecutivo se reserva nombrar por esta vez, á todos los demás empleados del Tribunal de Cuentas, cuyo nombramiento y remoción corresponderá al mismo Tribunal, en lo sucesivo.

Dado en Quito, á doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Eloy Alfaro.

32

ELOY ALFARO,

**Jefe Supremo de la República y General
en Jefe del Ejército en campaña,**

En virtud de las atribuciones especiales de que estoy investido por el Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1° La Corte Superior de Quito se compondrá de tres Ministros Jueces que formarán una Sala y un Fiscal;

Art. 2° La Corte Suprema, la Corte Superior de Quito y los Juzgados de la provincia de Pichincha, principiarán á ejercer sus funciones el diez y seis del presente mes;

Art. 3° Desde la misma fecha, seguirán corriendo los términos que se suspendieron en virtud del decreto expedido por el Jefe Civil y Militar el veintiseis del mes próximo pasado.

Dado en Quito, á doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Eloy Alfaro.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1° Que los pronunciamientos populares, las victorias obtenidas por el Ejército Libertador y la entrada triunfal del Jefe Supremo, señor General don Eloy Alfaro, á la Capital de la República, han devuelto á ésta la paz ambicionada con el triunfo definitivo de la Revolución Liberal;

2° Que el ejercicio de la autoridad civil y militar, reconcentrado en unas mismas manos, si necesario en este estado de campaña, no es conveniente en la vida normal del país; y

3° Que las Comandancias Generales de Distrito, por la gran suma de poder militar que ejercen, constituyen una amenaza permanente á las libertades públicas,

DECRETA:

Art. 1° Dése al Pueblo y al Ejército un voto de gracias por el patriotismo y valor con que ha reivindicado el honor nacional;

Art. 2° Los Jefes Civiles y Militares de Provincia, tendrán, en lo sucesivo, el título de Gobernadores; los de Cantón, el de Jefes Políticos; y los de Parroquia, el de Tenientes Políticos;

Art. 3° Quedan suprimidas las Comandancias Generales de Distrito y reemplazadas por las Comandancias de Armas.

Los Ministros Secretarios de Estado en los Despachos de lo Interior y Guerra y Marina, quedan encargados del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 12 de Setiembre de 1895.

El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores, &, &.

Luis F. Carbo.

El Ministro de Hacienda y Encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Lizardo García.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

Vista la solicitud que ha presentado el Sr. Dn. Francisco Pazmiño, y

CONSIDERANDO

1° Que el «Philadelphia College of Pharmacia» ha conferido al solicitante el respectivo título de Farmacéutico, lo que demuestra que ha hecho con aprovechamiento los estudios respectivos;

2° Que por tratados vigentes con otras naciones, se admiten los títulos académicos en esta República, aun cuando no sean extendidos á favor de ciudadanos ecuatorianos;

3° Que esas facilidades también deben concederse á los ecuatorianos que han estudiado en otros países;

DECRETA

Art. 1° Exímese al Señor Don Francisco Pazmiño de rendir el examen previo á que se refiere el art. 102 de la Ley de Instrucción Pública.

Art. 2° Anótese en el Ministerio del ramo el título conferido en el «Philadelphia College of Pharmacia» y facúltese al señor Pazmiño para el ejercicio de su profesión.

El Ministro del ramo queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil á 12 de Setiembre de 1895.

El Presidente del Consejo y Ministro de Justicia,

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda, Guerra y Marina,

Lizardo García.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que conviene á los intereses del Fisco la organización especial del servicio de Aduana en la Provincia de Esmeraldas;

DI CREIA:

1° La Aduanilla del Pailón será servida, á partir del 1° de Octubre próximo, por un Administrador-Collector, con ochenta sueres mensuales de sueldo; un Cabo del Resguardo con sesenta sueres mensuales; ocho Guardas con treinta y seis sueres mensuales cada uno, debiendo servir uno de ellos de amanuense de la Administración; dos patrones de bote, con veinte sueres mensuales cada uno, y ocho bogas con diez y seis sueres mensuales cada uno;

2° Estos empleados vigilarán escrupulosamente la línea marítima que parte términos entre el Ecuador y Colombia;

3° Para el servicio de la Aduana de Esmeraldas, quedarán ocho guardas, un patrón de bote y cuatro bogas, con la renta que les asigna la Ley de sueldos vigente; y, en lo demás, queda organizada de acuerdo con la Ley de Aduana;

4° La Adnanilla del Pailón estará bajo la dependencia de la Aduana de Esmeraldas;

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de la formación de un reglamento especial para establecer un buen servicio de vigilancia en la línea marítima que parte con el litoral de Colombia.

Dado en Guayaquil, á 19 de Setiembre de 1895.

El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores, etc.

L. F. Carbo.

El Ministro de Hacienda y de Guerra y Marina,

Lizardo García.

LIZARDO GARCIA,

**Ministro de Hacienda y Encargado del
Ministerio de Guerra y Marina;**

Desde la presente fecha se encarga, por disposición del Jefe Supremo de la República, y en virtud de la renuncia del señor don Luis Felipe Carbo, de la Cartera de lo Interior, Relaciones Exteriores, Policía, Justicia, Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos,

Dado en Guayaquil, á 23 de Setiembre de 1895.

Lizardo García.

LIZARDO GARCÍA,

**Ministro General, Encargado del Poder
Ejecutivo,**

CONSIDERANDO:

1° Que el benemérito Cuerpo de Bomberos se ha distinguido por su lealtad, disciplina y buen comportamiento en el servicio de Plaza que está prestando con abnegación y patriotismo;

2° Que á todos los cuerpos de laguarnición se les paga sueldos, menos al Cuerpo de Bomberos, y es justo hacerle alguna manifestación,

DECRETO:

Artículo único. Desde la fecha se abonarán, por Tesorería, á los bomberos acuartelados, ochenta centavos diarios de ración.

Dado en Guayaquil, á 23 de Setiembre de 1895.

Lizardo García.

El Subsecretario de lo Interior,

J. de Lupierre.

LIZARDO GARCIA,

**Ministro de Estado, Encargado del Poder
Ejecutivo,**

CONSIDERANDO

Que para cubrir los gastos ocasionados por la campaña del Sur, se hace indispensable arbitrar fondos especiales,

DECRETA

Art. 1° Levántese un empréstito de cincuenta mil sucres, reconociendo el interés del nueve por ciento anual;

Art. 2° Continúe cobrándose el impuesto de cincuenta centavos de sucre por cada quintal de cacao y de café en la Provincia de El Oro, para cubrir el empréstito de que habla el artículo anterior y sus intereses y los gastos de recaudación que ocasionare;

Art. 3° Se hacen extensivas á este empréstito, las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4° del decreto de dos de Julio del presente año, en que se creó el mencionado impuesto.

Dado en Guayaquil, á 30 de Setiembre de 1895.

El **Ministro de Estado Encargado del Poder
Ejecutivo,**

Lizardo García.

El Subsecretario de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

ELOY ALFARO,

**Jefe Supremo de la República y General en
Jefe del Ejército en campaña,**

Por cuanto subsisten todavía las razones por las cuales se expidió el Decreto de 24 de Julio de este

año, que trasmitió el ejercicio del Poder Ejecutivo al Consejo de Ministros; y en atención á que los últimos acontecimientos de Guayaquil han motivado la separación del señor Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores;

DECRETO:

1° Apruebo todos los actos oficiales del señor Ministro de Hacienda, durante los días transcurridos desde la separación del señor Luis F. Carbo, Presidente del Consejo de Ministros, hasta esta fecha;

2° El señor Lizardo García, Ministro de Hacienda, queda encargado de las demás Carteras y del ejercicio del Poder Ejecutivo hasta que, á mi regreso á Guayaquil, pueda reorganizar convenientemente el Ministerio.

Dado en Quito, á dos de Octubre de 1895.

Eloy Alfaro.

40

LIZARDO GARCÍA,

**Ministro General Encargado del Poder
Ejecutivo,**

CONSIDERANDO:

Que para atender á las necesidades de la Administración pública, y muy especialmente al pago de los gastos ocasionados por la última campaña, se hace necesario levantar un nuevo empréstito,

DECRETA

Art. 1° Levántase un empréstito de trescientos mil sucres con el interés del ocho por ciento anual, á seis años de plazo y con las garantías de las mismas rentas afectadas á la deuda consolidada en 1° de Octubre del presente año;

Art. 2° Por atender al servicio de amortización é intereses de este empréstito, de acuerdo con el artículo anterior, destínase la cantidad de dos mil seiscientos cuatro sucres, doce centavos, por quincena, que serán pagados el día 15 y 30 de cada mes, hasta la expiración del plazo estipulado.

Dado en Guayaquil, á 17 de Octubre de 1895.

Lizardo García.

El Subsecretario de Hacienda,

Serafin S. Wither

41

LIZARDO GARCÍA

**Ministro General Encargado del Poder
Ejecutivo,**

CONSIDERANDO :

Que las medidas adoptadas en el proyecto de decreto que, para su aprobación, ha elevado al Ejecutivo el Sr. Intendente de Policía del Guayas, son indispensables para asegurar el orden y moralidad públicos;

DECRETA :

Art. 1° Apruébase el referido proyecto con sólo las siguientes reformas: 1° que el establecimiento de los talleres en el local de Policía, será provisional, hasta que el Gobierno cree otros definitivos para la corrección de los vagos; 2° en dichos talleres serán ocupados solamente los que fueren vagos, de conformidad con la Ley; y, 3° la distribución del producto de las obras ejecutadas en los talleres, se hará entre los operarios y el Fisco, para el sostenimiento de los talleres, en la proporción que se determine en el Reglamento respectivo.

Art. 2° El Tesoro Nacional suministrará la suma necesaria para ponerlo en vigencia.

Art. 3° Facúltase al Sr. Intendente de Policía, para formular el referido Reglamento, de acuerdo con dicho decreto; reglamento que se pondrá en vigencia, previa la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en Guayaquil, á 21 de Octubre de 1895.

Lizardo García.

El Subsecretario,

J. de Lapierre.

42

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Habiendo cesado los motivos de los decretos expedidos en Guayaquil el 24 de Julio y en Quito, el 2 de Octubre, por los cuales delegué mis facultades, primero al Consejo de Ministros y después al señor Ministro de Hacienda,

DECRETO:

Asumo el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Dado en Guayaquil, á 28 de Octubre de 1895.

Eloy Alfaro.

43

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está obligado á recompensar los

servicios prestados á la Patria y estimular al Ejército para que marche siempre por la senda del honor y del deber,

DECRETA.

Art. 1° Promúvese al Coronel don Juan Francisco Morales, al grado de General de Brigada, en atención á sus importantes servicios, y á su abnegación y valor en la campaña por la Honra Nacional.

Art. 2° El Poder Ejecutivo recabará de la próxima Legislatura la confirmación de este grado.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 28 de Octubre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Guerra y Marina,

Lizardo García

44

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que es necesario organizar el Gabinete,

DECRETO

Art. 1° Nombro para Ministros Secretarios de Estado:

De Relaciones Exteriores y Negocios Eclesiásticos, al señor don Ignacio Robles.

De lo Interior y Policía, al señor doctor don José Luis Tamayo.

De Hacienda, Tesoro, Crédito Público y Comercio, al señor don Lizardo García.

De Instrucción Pública y Justicia, al señor don Víctor Gangotena.

De Obras Públicas, Agricultura y Beneficencia al señor don Darío Morla; y

De Guerra y Marina, al señor don Juan Francisco Morales.

Art. 2° Mientras el señor don Víctor Gangotena se haga cargo del Ministerio, nombro para Ministro de Justicia é Instrucción Pública. al señor don José Domingo Elizalde Vera.

Dado en Guayaquil, á 3 de Noviembre de 1895,

Eloy Alfaro

45

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que es deber de los Gobiernos aliviar las desgracias públicas; y

2° Que el incendio que ha tenido lugar en el vecino patriota pueblo del Milagro, ha dejado á numerosas familias del pueblo, sin hogar y sin pan,

DECRETA

Art. 1° Vótase del Tesoro Público la suma de dos mil sucros para socorrer á los damnificados en el incendio del Milagro.

Art. 2° Aplícase la anterior partida á gastos extraordinarios de Beneficencia.

Los Ministros de Hacienda y Beneficencia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 4 de Noviembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García

El Ministro de Beneficencia,

Darío Morla.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO :

1° Que no ha sido posible verificar en tiempo oportuno, de conformidad con la Ley de la materia, las elecciones para Concejeros; .

2° Que habiéndose inaugurado un régimen de honradez y política, habría inconsecuencia en proceder á elecciones sobre la base de registros electorales en que campea el fraude, como los existentes, formados por las pasadas administraciones;

3° Que si se esperara la formación de nuevos registros electorales, obra larga de suyo, tendría que prolongarse, con perjuicio de la administración seccional, la anarquía que actualmente existe en gran número de Concejeros: ya por haberse efectuado en alguno de ellos, en la última transformación política, doble elección de Concejales; ya por haber sido elegidos unos por actas populares, nombrados otros por las autoridades provinciales y continuar ejerciendo funciones, no pocos de los impuestos por la fuerza, durante la pasada administración; y

4° Que los pueblos han investido de toda la suma de poderes al Jefe Supremo de la República, para la reorganización del país,

DECRETO :

Art. 1° Los que han de funcionar en el año de 1896, serán renovados totalmente, y provistos por elección directa del Poder Ejecutivo.

Art. 2° La instalación de los Concejos, nombrados de acuerdo con el artículo anterior, se verificará en el día que señala la Ley de Elecciones, y sólo elegirán los empleados municipales y los jueces de hecho; quedando al Poder Ejecutivo la facultad de

elegir los otros funcionarios judiciales, cuya elección atribuye la citada Ley á los Concejos.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 6 de Noviembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

José Luis Tamayo.

47

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1º Que no conviene á la seriedad del Gobierno, continuar el contrato celebrado en Quito el 27 de Octubre de 1890, entre el Director de Correos y Mr. Henry N. Etherdge, para la provisión de estampillas de Correos;

2º Que el Gobierno no puede mantener vigente un contrato de la especie de aquel, que le pone en descrédito, como especulador con sus sellos de Correos;

3º Que de acuerdo con la cláusula 14ª del citado contrato, se han llenado las condiciones para que el Gobierno pueda cancelarlo,

DECRETA.

1º Se declara rescindido y se cancela, en consecuencia, el referido contrato.

2º Se prohíbe, en lo absoluto, la venta de sobrantes de estampillas de Correos y de Telégrafos, fuera de circulación, debiendo destruirse dichos sobrantes, cuando el Gobierno determine alguna alteración en los diseños ó algún otro detalle.

3° El Gobierno contratará el grabado é impresión de las estampillas de Correo, de telégrafos, timbres y demás especies valoradas, con fábricas de comprobada honorabilidad y que ofrezcan todo género de garantías, á fin de restablecer el crédito de los sellos postales ecuatorianos.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 8 Noviembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Lizardo García.

48

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA

Nómbrese Ministro de Hacienda, Tesoro, Crédito Público y Comercio, al señor Francisco de P. Roca.—Encárgase interinamente de la Cartera de lo Interior y Policía, al señor don Ignacio Robles, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Guayaquil, á 20 de Noviembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de lo Interior y Policía,

Ignacio Robles.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO :

1° Que los catastros de la contribución del tres por mil, sustitutivo del diezmo, adolecen de graves errores, con perjuicio de los contribuyentes del cantón de Guayaquil;

2° Que siendo muy corto el tiempo para practicar nuevos avalúos, por cuanto está al espirar el año, y es necesario hacer efectiva la contribución, en guarda de los intereses del Fisco; y

3° Que los catastros, aunque aprobados en Junta de Hacienda, no fueron publicados, oportunamente, para tomar en consideración los reclamos;

DECRETA :

1° El cobro de la contribución del tres por mil, sustitutivo del diezmo, debe hacerse de acuerdo con el catastro del uno por mil, formado para el bienio de 1894—1895.

2° Los reclamos pendientes se resolverán de conformidad con el artículo anterior.

El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 20 de Noviembre de 1895

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

Vista la solicitud del Ouerpo de Profesores del Colegio Nacional de San Bernardo de Loja, relativa á pedir que se conceda permiso para que pueda establecerse la enseñanza de Medicina en ese Colegio; y

CONSIDERANDO :

1° Que desea el Gobierno fomentar, en cuanto sea posible, la Instrucción Pública; y

2° Que en atención á la distancia en que se encuentra la ciudad de Loja, de las Universidades de la República, es muy difícil para esas poblaciones, el estudio de la Medicina,

DECRETA .

Art. 1° Concédese la gracia solicitada, á partir desde el presente año escolar, con las restricciones siguientes:

1ª Sólo podrán cursarse los años de Medicina, debiendo optarse á los grados respectivos, en cualquiera de las Universidades de la República; del mismo modo que se hace con el estudio de Jurisprudencia;

2ª En las divisiones de los años, así como en las materias, se seguirá el Reglamento General de Instrucción Pública, y el programa que se observa en la Universidad Central;

2ª El Colegio establecerá, á la brevedad posible, en el mismo local ó en el Hospital, una sala de autopsia, conforme al decreto legislativo de Agosto de 1892;

4ª El Subdirector de Instrucción Pública, previa terna formada por la Junta Administrativa, nombrará el profesor ó profesores, que á juicio de la misma Junta, sean necesarios para el primer año, dando cuenta inmediata al Gobierno para su aprobación;

5° Los exámenes de las materias correspondientes al primer año, se rendirán en el mes de Setiembre próximo, y los alumnos podrán matricularse desde el 1° al 15 de Diciembre del presente año. En los siguientes cursos, se seguirá el régimen establecido para la Facultad de Jurisprudencia; y

6° La Junta Administrativa del Colegio, señalará el sueldo que deban percibir los profesores, incluyéndolo en el presupuesto general de gastos.

Art. 2° Para completar el Gabinete de Física que hoy existe, formar un Laboratorio de Química, y compra de los instrumentos correspondientes para la sala de autopsia, el Gobierno contribuye con la suma de dos mil sucres, pagaderos á razón de 200 sucres mensuales, á órdenes de la Junta Administrativa, de los que se dará cuenta oportuna.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 22 de Noviembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

José D. Elizalde Vera.

51

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECLARA

Nómbrese, interinamente, Ministro de lo Interior y Policía, al señor doctor don José María Carbo Aguirre.

Dado en Guayaquil, á 26 de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Relaciones Exteriores. encargado del Ministerio de lo Interior y Policía,

Ignacio Robles.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que se cometió una injusticia comprendiendo en la clase undécima del Arancel de Aduanas la soda cáustica, la sal de soda y la resina,

DECRETA

Refórmase la ley de Aduanas, agregando al artículo 56:

Resina,
Soda cáustica,
Sal de soda.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 2 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido, y

CONSIDERANDO

1° Que los extranjeros domiciliados en el Ecuador que, por su honorabilidad y amor al trabajo, se han conquistado una buena posición, están llamados á prestar su valioso concurso en la administración local;

2° Que en todos los países en donde se ha puesto en práctica esta reforma, ha producido buenos resultados; y

3° Que debiendo procederse, en la actualidad, á la reorganización de la Municipalidades, es la época apropiada para la implantación de tal reforma,

DECRETA :

Art. 1° Los extranjeros que hayan residido dos años en el Ecuador, pueden ser elegidos Concejeros Municipales, sin que el desempeño del cargo, les prive de los derechos y prerrogativas que los confiere su calidad de tales.

Art. 2° La elección de extranjeros no podrá efectuarse sino en la proporción siguiente: tres en los Concejos de once; dos en los de nueve; y uno en los de cinco.

Los elejidos no pueden ejercer la autoridad política ni la judicial.

Art. 3° Los nombramientos se harán, por esta única vez, de conformidad con el decreto de 9 de Noviembre del año en curso.

Art. 4° Queda reformada toda disposición que se oponga al presente Decreto, cuya ejecución y cumplimiento corresponde al Ministro de lo Interior.

Dado en Guayaquil, á 3 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía,

José M. Carbo.

54

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Vista la solicitud de la señora Inés Cevallos v. de Valda,

DECRETA:

Art. 1° Reconócese á favor de la expresada señora, el crédito de cuatro mil trescientos veinte sucres que se le adeudan por pensiones de montepío, desde Marzo de 1884.

Art. 2° Esta suma se pagará por la Tesorería del Guayas, de los fondos comunes, en la forma siguiente:

El 1° de Enero de 1896.—Un mil trescientos veinte sucres; y á razón de doscientos setenta y dos sucres, setenta y tres centavos, cada uno de los meses restantes, hasta el 31 de Diciembre del propio año.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 5 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

55

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que no ha sido suficiente la suma votada para gratificar á los Jefes y Oficiales que hicieron la última campaña y se distinguieron por su comportamiento; y

2° Que son muchas las viudas y los huérfanos á quienes no ha podido auxiliárseles, no obstante la angustiosa situación de esos infelices,

DECRETA:

1° Se votan veinticinco mil sures más, para esa clase de gratificaciones.

2° Los pagos de esta naturaleza, necesitarán orden especial del Ministro de Hacienda, para su cumplimiento.

3° El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 5 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

56

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que en la "Manifestación" á la Constituyente de 1883, en que di cuenta de los actos de mi Gobierno como Jefe Supremo de las provincias de Manabí y Esmeraldas, recomiendo, especialmente, un Crédito de diez mil soles y sus intereses, á favor del señor Joaquín Vallarino, que no pagué entonces por no haberse presentado oportunamente nadie á cobrarlo;

2° Que el Decreto Legislativo de 11 de Agosto de 1886, mandó que se pagaran, de preferencia, los préstamos voluntarios, hechos desde Abril de 1882, para derrocar la Dictadura; y

3° Que virtualmente fueron aprobados, por la Convención, todos los actos de los Gobiernos Seccionales que concurrieron á derrocar el régimen que terminó el 9 de Julio de 1883,

DECRETA:

Líquidese el Crédito de diez mil sucres, á cargo del Tesorero Nacional y á favor del señor Joaquín Vallarino; y ordénese su respectivo pago, con intereses al 6 % al año, hasta el día en que se efectúe.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 6 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

57

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un alto deber de los pueblos civilizados, recordar constantemente, sus días de gloria y libertad;

Que la batalla de Ayacucho librada por el Mariscal Antonio José de Sucre, el 9 de Diciembre de 1824, fué la que selló para siempre la Independencia Americana,

DECRETA:

Art. único. El día 9 de Diciembre de cada año, se harán tres salvas mayores, en la forma prevenida por el artículo 2° Título VII, Tratado V. del Código Militar.

Recábase de la próxima Legislatura, una declaratoria que establezca como fiesta cívica, el día del aniversario de la gran batalla de Ayacucho.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 7 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Guerra y Marina.

Juan Francisco Morales.

58

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las atribuciones de que estoy investido; y

CONSIDERANDO ·

1° Que el personal de las Capitanías de los Puertos, de la República, forma parte de la Armada Nacional;

2° Que el buen desempeño de los trabajos que se efectúan en las Capitanías de los Puertos, demanda constantes fatigas que deben ser debidamente remuneradas;

DECRETA

Art. 1° Los Jefes y Oficiales de Marina y marineros que sirven en las Capitanías de los Puertos de la República, gozarán, desde el 1° de Diciembre actual, de las mismas raciones de armada, sueldos y gratificaciones que corresponden á los de igual clase que se hallan á bordo de los buques de guerra nacionales.

Art. 2° Para los efectos del artículo anterior, se equipará la clase de Cabo de Matrícula, á la de Contra maestre á bordo.

Art. 3° Dótase á la Capitanía del Puerto de Guayaquil de un Guardián encargado del Archivo y Mobiliario de la misma, y cuyo sueldo será igual al que disfruta el empleado de su clase á bordo.

Los Ministros de Hacienda y de Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 9 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

El Ministro de Guerra y Marina.

Juan Francisco Morales.

59

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que el Fisco sufre graves perjuicios con motivo del atraso de algunos comerciantes en verificar los pagos de las liquidaciones de Aduana;

DECRETA:

1° De conformidad con el Art. 90 de la Ley de Aduanas, se procederá según la jurisdicción coactiva con los morosos en el pago, bajo la estricta responsabilidad del señor Colector.

2° El valor de las liquidaciones que no hayan sido canceladas por reclamos pendientes ante el Jurado de Aduana, será enterado en la presente quincena, quedando á los reclamantes el derecho á salvo para ser pagados, siempre que tuvieren alguna rebaja en el aforo de los derechos que se les haya

impuesto. Dicho pago se hará por Tesorería en vista de la liquidación que practique la Aduana y del visto bueno del Gobernador.

3° Todo reclamo que se haga en adelante sobre aforo de Aduana y que fuere de competencia del Jurado, será admitido después de pagada la cuenta con cargo de ser reintegrado en lo que la sentencia del Jurado favoreciere al comerciante; pago que se hará en la forma que prescribe el artículo anterior.

4° Para los efectos del presente Decreto, se recomienda la estricta aplicación del Art. 92 de la Ley de Aduanas.

El señor Administrador de Aduana mandará á hacer efectivas las disposiciones anteriores.

Dado en Guayaquil, á 9 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

60

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDERANDO

1° Que el Erario Público, durante la Administración anterior, recibió del Banco de la Unión de Quito, en diversas épocas, varias sumas en calidad de préstamos;

2° Que es deber del Gobierno reconocer los créditos de procedencia honrada y lógítima, que como el del Banco de la Unión, no envuelve ninguno de los escandalosos peculados que han arruinado al Tesoro;

3° Que el Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil ha subrogado en los derechos y obligaciones del Banco de la Unión, en virtud de haber tomado á su cargo el activo y pasivo de este último establecimiento; y

4° Que son ventajosas para el Gobierno las condiciones que, para el pago del expresado crédito, le acuerda el Banco liquidador;

DECRETA:

Art. 1° El Gobierno reconoce en favor del Banco Comercial y Agrícola, los créditos que contra aquel tenía el Banco de la Unión.

Art. 2° Se aprueban las bases presentadas por el Banco Comercial y Agrícola, los créditos que hoy le corresponden por subrogación.

Art. 3° La amortización del capital é intereses, será garantizada con las mismas rentas públicas afectadas al Banco nombrado en el anterior artículo, por las escrituras de consolidación de los créditos de S/. 700.000 y S/. 300.000 otorgadas en favor del mismo Banco con fecha 4 de Octubre y 2 de Noviembre del presente año.

El Ministro de Hacienda celebrará con el Banco, el correspondiente contrato, de conformidad con las bases propuestas.

Dado en Guayaquil, á 11 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que el Gobierno anterior dejó pignorada la mayor parte de las rentas nacionales;

2° Que la situación del Erario exige que se arbitren medios para atender al servicio público, en los distintos ramos de la Administración; y

3° Que no es posible cubrir el presupuesto con las exigüas rentas disponibles, en circunstancias como las del primer trimestre del año, en que se paraliza el comercio con el Interior y se disminuyen, considerablemente, las rentas del Tesoro;

DECRETA:

1° Desde el diez y seis del presente mes se cobrarán sobre la exportación, los siguientes derechos, Algodón, sobre cada 46 kilogramos de peso

bruto				Sl. 0.10
Café,	id.	id.	id.	“ 1.50
Caucho,	id.	id.	id.	“ 1.00
Cueros,	id.	id.	id.	“ 0.05
Paja toquilla,		id.	id.	“ 1.50
Cañas picadas por cada ciento id.				“ 1.00
Sombreros de paja, medias alas y machos,				
por cada docena				“ 0.40
Tagua, por cada 92 kilogramos				“ 0.05
Cacao, sobre cada 46 kilogramos de peso bruto				“ 0.50

2° Desde la misma fecha se dejará de cobrar el impuesto de 50 centavos de sucre sobre cada quintal de cacao y café que se recaudaba para amortizar los empréstitos de 15 y 22 de Julio y 30 de Setiembre que, por decretos de esas fechas, crearon el impuesto.

3° La recaudación se hará por el Colector de Aduana de Guayaquil y por Administradores de las demás Aduanas de la República, respectivamente, debiendo liquidarse la cuenta de la póliza de embarque.

4° Los cuatro quintos del producto del nuevo impuesto sobre el cacao y el café, se entregarán al Banco del Ecuador, quincenalmente, hasta la completa amortización del empréstito de doscientos mil sucres, de fecha 15 de Julio del presente año, inclusive comisión y gastos; y la otra quinta parte se entregará, en la misma forma, al Banco Comercial y Agrícola, para la amortización del empréstito de cincuenta mil sucres, de fecha 30 de Setiembre del presente año, inclusive también, comisión y gastos.

Los Administradores de las Aduanas de Bahía, Manta y Esmeraldas, y los Colectores de las aduanillas de Cayo, Machalilla y Limones, y los encargados de la exportación, en los demás puertos menores, enviarán á los citados Bancos, el producto de los derechos afectados á los empréstitos, de conformidad con el inciso anterior.

5° Esta tarifa adicional regirá hasta el 30 de Junio de 1896.

6° Los Colectores de los empréstitos de doscientos mil sucres, y de cincuenta mil sucres, respectivamente, liquidarán hasta la primera quincena del mes de la fecha, las cuentas de los contribuyentes, para los efectos de la calificación de que trata el artículo 3° del Decreto de 15 de Julio del año en curso, cesando desde el 16 del presente en el ejercicio de sus funciones.

7° Quedan reformados los Decretos de 15 y 22 de Julio y 30 de Setiembre del presente año, que crearon el impuesto de cincuenta centavos sobre el cacao y el café.

El Sr. Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 13 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda y Comercio.

F. P. Roca.

ELOY ALFARO,
Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO.

1° Que el artículo 26 de la Ley de Sueldos de 14 de Setiembre de 1894, autoriza al Poder Ejecutivo para señalar los de los empleados de Policía de Orden y Seguridad, y los de más gastos de ese ramo;

2° Que es indispensable organizar, debidamente, el personal de Policía de la provincia del Guayas;

3° Que dicho personal, así como los sueldos que tiene asignados y de que trata el Decreto Ejecutivo de 1° de Enero del presente año, en su artículo 23, no están en armonía con el incremento que ha adquirido la población; y

4° Que se hace necesario autorizar, debidamente, los gastos que, sin estar presupuestados, hubieran de verificarse en el ramo de Policía, á causa de las anormales circunstancias que ultimamente ha atravesado la República,

DECRETA

Art. 1° La Policía de Orden y Seguridad de la provincia del Guayas, constará del personal y gozará de la renta que á continuación se expresa:

INTENDENCIA

1 Intendente General, con	St.	240
4 Ayudantes de Policía, cju. 150	"	600
1 Secretario	"	120
4 Amanuenses de la Secretaría cju. 50	"	200
1 Cajero, encargado del detall y guarda parque	"	150
1 primer Comisario, con las atribuciones que le señala el Decreto de 24 de Agosto de 1894.	"	150
2 Comisarios, denominados 2° y 3° cju. con 120	"	240
2 Escribanos de Policía cju. 80	"	160
2 Amanuenses de los Escribanos cju. 50	"	100
1 Anotador de cambios de domicilio	"	60

3	Anotadores de presos, cju. 50	“	150
1	Jefe instructor de Policía	“	120
22	Inspectores de Policía, cju. 80	“	1.760
60	Sub-inspectores de Policía cju. 60	“	3.600
400	Coladores cju. 30	“	12.000

OFICINA DE PESQUISAS

1	Jefe de pesquisas	Sl.	120
1	2° Jefes de pesquisas	“	100
2	Amanuenses 40 cju.	“	80

OFICINA DE ESTADÍSTICA Y CENSO

1	Jefe encargado	Sl.	150
2	Amanuenses 60 cju.	“	120

512

GASTOS

De escritorio para todas las oficinas	Sl.	160
De forraje	“	1.000

 Total mensual: Sl. 21.380

Art. 2° Queda aprobado el pago de sueldos de empleados de Policía, verificado por la Tesorería de la Provincia del Guayas, de orden del Ministerio de Hacienda, desde el 30 de Setiembre hasta el 15 de Diciembre del presente año; así como también todos los gastos ordenados por dicho Ministerio y ocasionados por el mismo ramo de Policía, en las referidas fechas.

Art. 3° El presente Decreto comenzará á regir desde el 16 de los corrientes, y quedan encargados de su ejecución, los señores Ministros de lo Interior y Policía, y de Hacienda y de Crédito Público, en la parte que respectivamente les corresponde.

Dado en Guayaquil, á 14 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía.

J. M. Carbo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

R. P. Roca.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO

Que es de suma importancia el estudio de la Taquigrafía;

DECRETA

Art. Único. Establécense las clases de este ramo en los cuatro escuelas fiscales de esta ciudad.

El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 18 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública.

José D. Elizalde Vera.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que el Gobierno para corresponder á las esperanzas de la Nación, que le ha investido de la suma de poderes, estudia los medios que aseguren sus libertades, y el acierto en la elección de los magistrados encargados del arreglo de los intereses públicos;

2° Que con el nombramiento de Concejeros Municipales, recaído en personas de lo más honorables, á satisfacción general, queda salvado el peligro de una elección ilegal basada en registros falsificados; y

3° Que el Municipio es el llamado por la Ley, como el más á propósito para conocer las personas idóneas para el desempeño de los cargos de jueces y más funcionarios subalternos,

DECRETA:

Art. Único. Delégase á las Municipalidades la facultad de nombrar Alcaldes y más funcionarios del Poder Judicial.

El Ministro de Justicia, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 18 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

José D. Elizalde Vera.

65

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Vista la solicitud del señor Manuel Reyes V., y

CONSIDERANDO

1° Que el documento acompañado comprueba haber hecho los estudios necesarios para optar al grado de Farmacéutico; y

2° Que es deber de los Gobiernos prestar apoyo á la juventud estimulándola y premiando sus esfuerzos,

DECRETA

Art. Único. Concédese al señor Manuel Reyes V., la licencia para poder rendir, uno por uno, los exámenes correspondientes al estudio de Farmacia, así

como el previo al título de Farmacéutico, dispensándole las matrículas respectivas y sus faltas de asistencia á las clases.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 18 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

José D. Elizalde Vera.

66

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDERANDO

1° Que está en los intereses del Fisco resolver en el menor tiempo posible los juicios de contrabando; y

2° Que la tramitación prescrita en el Código de Enjuiciamientos en materia criminal, hace muy dilatado el procedimiento en esta clase de juicios,

DECRETA

1° Desde el 1° de Enero de 1896, los juicios para la imposición de penas, en lo relativo á fraudes ó contrabandos en la importación ó exportación, serán verbales, y se reducirán á comprobar la aprehensión del contrabando y la perpetración del delito

2° En las veinticuatro horas siguientes á la aprehensión del contrabando, los testigos serán examinados por el Administrador de Aduana ó por el Colector Fiscal, según los casos. Se dejará constancia de las declaraciones en una acta, así como de la defensa que hiciere el indiciado, si estuviere presente,

ó en su ausencia, un defensor que nombrará el Juez, y se firmará por todos los concurrentes al juicio, si supieren escribir, y si no, por otros á su ruego.

El Administrador ó Colector pronunciará, por sí mismo, la sentencia de primera instancia, declarando si ha habido ó no contrabando; imponiendo, en el primer caso, las penas de comiso y pecuniarias de que habla el Art. 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, y ordenará que se proceda al remate de los artículos ó especies, materia del contrabando, y que se deposite el valor en la Administración de Aduana ó en la Colecturía respectiva,

4° Veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia, pasará el proceso al Tesorero de Hacienda de la provincia, quien dentro de igual término y sin otra sustanciación, confirmará ó revocará la sentencia elevada en consulta.

5° Cuando el Tesorero hiciese á la vez de Colector y, como tal, hubiese seguido el juicio de contrabando, el proceso se elevará en consulta al Tesorero de la provincia más inmediata.

6° Sea absolutoria ó condenatoria la sentencia de segunda instancia, se elevará el proceso en consulta á la Junta de Hacienda y la resolución de ésta causará ejecutoria.

7° En la sentencia de la Junta de Hacienda, se designará la parte que deba adjudicarse á los aprehensores ó denunciadores, la que será la mitad del producto del remate y de la multa que se impusiere al contrabandista, deducidas las costas.

8° Terminado este juicio, el Administrador de Aduana ó Colector, ante quien se deposite el valor del remate, entregará á los aprehensores ó denunciadores, la cuota que se les asigna en el artículo anterior si la sentencia fuere condenatoria, y se pasará todo lo obrado al Juez de Letras de la provincia en que se hubiese hecho el contrabando, para que se sustancie la causa relativa á la pena criminal ó correccional por los trámites ordinarios, si resultare algunos de los casos comprendidos en los artículos 363, 364, 366 y 367 del Código Penal.

9° Las especies y mercaderías provenientes de juicios de contrabando, anteriores, que no están sentenciadas, se rematarán, sin perjuicio de seguir el trámite conforme á la ley anterior, depositándose el producto del remate conforme lo prescribe el artículo 3°

10° Queda reformada en los anteriores términos la Sección octava del Título quinto del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

El Ministro de Hacienda está encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 19 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Mistro de Hacienda,

F. P. Roca.

67

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que es preciso fomentar las industrias nacionales; y

2° Que las fábricas de escobas no pueden competir con la manufactura extranjera, porque una de las materias primas que introducen paga un derecho excesivo de importación,

DECLARIA

1° Al art. 55 de la Ley de Aduanas, se agregará: "Palos labrados para escobas".

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 19 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que es deber de todo Gobierno mejorar la condición de la mujer, suministrándole medios de trabajo honrado y decoroso; y

2° Que en la Administración Pública hay puestos que pueden ser desempeñados satisfactoriamente por señoras y señoritas,

DECRETA:

1° Desde el 1° de Enero de 1896, los puestos para el despacho de cartas al público, en las Administraciones de Correos de todas las capitales de provincia, serán servidos por señoritas.

2° Desde la misma fecha, la venta de estampillas para el franqueo en Guayaquil, se hará en la Administración de Correos: y este cargo será servido por una señorita, asignándosele treinta y seis sueres mensuales de sueldo.

3° Establézcase en Quito y Guayaquil, una clase de telegrafía, costeada por el Gobierno y dedicada á la enseñanza de señoritas, para que más tarde puedan ejercer el cargo de telegrafistas, previo el diploma que un jurado de profesores en el ramo discernirá á la rindente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil á 19 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que es uno de los principales deberes de los gobiernos, desarrollar la instrucción pública por todos los medios que estén á su alcance; y

2° Que este deber es más imperioso respecto de las familias virtuosas, que por su pobreza no pueden atender á los gastos de educación de sus hijos,

DECRETA

Art. único. Créanse diez becas en el «Liceo Rocafuerte» para niños pobres, y veinte en el Colegio de las Madres de la Providencia, para niñas pobres.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 20 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

José D. Elizalde Vera.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que el benémerito Cuerpo de Bomberos se ha distinguido por su lealtad, disciplina y buen comportamiento en el servicio de la plaza,

DECRETA

Art. 1° Con excepción de la Plana Mayor que gozará sueldo de su clase, los oficiales tendrán un

sucre sesenta centavos diarios de ración, y los individuos de tropa *un sucre*.

Art 2° Queda reformado, en estos términos, el Decreto de 3 de Setiembre del presente año; y el Ministro de Hacienda, encargado de su ejecución.

Dado en Guayaquil, á 23 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

71

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que es deber de todo Gobierno tributar homenaje de gratitud á la memoria de los buenos hijos de la Patria;

Que entre ellos, y de manera especial, sobresalió don Pedro Carbo, como abnegado patriota, eminente repúblico y ciudadano modelo; y

Que el pueblo de Guayaquil ha demostrado espontánea y elocuentemente su gratitud, resolviendo levantar una estatua que acredite la veneración que le inspira el defensor de las libertades públicas,

DECRETA

Art. 1° Vótase del Tesoro Nacional la cantidad de cinco mil sucras, para que, cuanto antes, se levante la estatua de don Pedro Carbo.

Art. 2° La expresada suma será entregada al Tesorero del Comité formado para llevar á cabo la realización de los deseos del pueblo guayaquileño.

Art. 3° Los Ministros de lo Interior y de Ha-

cienda, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 24 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

J. M. Carbo.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

72

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y

CONSIDERANDO

1° Que por haberse suscitado últimamente dudas sobre la verdadera inteligencia de los artículos 159 número 3° y 163 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, se hace necesario dar una aclaratoria á este respecto;

2° Que según la práctica observada durante muchos años y generalmente acatada por los Tribunales de Justicia de la República, se han hecho constar, en los registros de los escribanos, las procuraciones ó documentos habilitantes de personas que han otorgado escrituras, en representación de otras, agregando unas veces originales esos documentos á los registros y las más veces insertándolos en el texto de las escrituras; y

3° Que de ambos modos se ha llenado el objeto que el Legislador se propuso al dictar esas disposiciones,

DECRETA :

Art. único. Aclárase la ley contenida en los artículos citados, en el sentido de que la formalidad de que ellos tratan ha quedado y queda bien cumplida, sea que las procuraciones ó documentos habilitantes se agreguen originales al registro del escribano, sea que se inserten con los debidos requisitos. en el texto de las escrituras.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto

Dado en Guayaquil, á 24 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro

El Ministro de Justicia,

José D. Elizalde Vera.

73

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Vista la solicitud de los estudiantes de Jurisprudencia del Colegio Nacional de San Bernardo de Loja; y

CONSIDERANDO

1° Que es deber de todo Gobierno ilustrado, propender al desarrollo de la instrucción pública;

2° Que la provincia de Loja, por su situación geográfica y la suma dificultad de sus habitantes para trasladarse á las ciudades en donde se hallan establecidas las Juntas Universitarias merece que se le den todas las facilidades para la instrucción de la juventud.

DECRETA

Art. 1° Establézcase la facultad de Jurisprudencia en el Colegio Nacional de San Bernardo, en

donde podrán dar los respectivos grados académicos de Licenciado y Doctor en dicha ciencia, en conformidad con las leyes de la materia.

Art. 2° Con los fondos que produzcan los derechos de grados, la Junta Administrativa atenderá de preferencia, á los gastos que demande el establecimiento de la Facultad; debiendo ingresar, todo, á los fondos comunes del Colegio

Art. 3° Los profesores que existen de Jurisprudencia, nombrarán, de entre ellos, el respectivo Decano.

Art. 4° Se autoriza al señor Subdirector de Estudios de dicha provincia para que, con el mismo objeto, organice las demás facultades de ese Colegio, cuando llegue el caso.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 26 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

José D. Elizalde Vera.

74

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDERANDO

1° Que es un deber ineludible de todo gobierno, propender, por cuantos medios estén á su alcance, al fomento de la instrucción, base esencialísima del adelanto y progreso de los pueblos; y

2° Que hay un gran número de peticiones de familias pobres, recomendables por su moralidad y virtudes á las que debe atenderse,

DECRETA

Art. único. Aumentanse diez becas en el Liceo Rocafuerte y ocho en el Colegio Nacional de San Vicente del Guayas, en las mismas condiciones de las anteriormente fundadas.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 26 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

José D. Elizalde Vera.

75

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que la contribución subsidiaria es de lo más odiosa, y su recaudación no corresponde á los fines á que está destinada;

Que son muchas y muy fundadas las quejas de la parte menesterosa del pueblo, por los abusos y extorsiones que cometen los asentistas del ramo; y

Que esa clase de contribuciones pugna con la justicia y el estado actual de progreso,

DECRETA

1° Desde el 1° de Enero de 1896, queda abolida la contribución del subsidiario.

2° Se faculta á los Municipios para que, estudiando las necesidades locales creen una contribución sustitutiva de la subsidiaria; ó para que, en su defecto, aumenten, en compensación algunos de los

impuestos existentes, que sean menos gravosos á las poblaciones.

3° El producto del nuevo impuesto ó del aumento, en su caso, será destinado única y exclusivamente á los mismos ramos á que estaba afectado el que se deroga.

4° La ordenanza que, de acuerdo con este decreto, expidieren las respectivas Municipalidades, para ser puesta en vigencia, deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Los Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 28 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

J. M. Carbo.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

76

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDERANDO

Que las necesidades del servicio de Policia de la provincia de los Ríos, han aumentado con motivo del crecimiento de su población,

DECRETA

Art 1° Organízase la Policia de Orden y Seguridad de la provincia de Los Ríos, con el personal y sueldos que á continuación se expresan:

1 Intendente	S.	120.
1 Comisario	"	70.
1 Secretario	"	50.
1 Ayudante	"	60.
1 Encargado del detall y guarda- parque	"	60.
2 Amanuenses cju. con S. 30	"	60.
1 Jefe del Ouerpo, con el sueldo de su clase		
10 Inspectores con S. 40 cju.	"	400.
18 Subinspectores con S. 30 cju	"	540.
80 Celadores con S. 20 cju.	"	1.600.
Total mensual:		S. 2.960.

Art. 2° Los Ministros de lo Interior y Policía y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 28 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía,

J. M. Carbo.

El Ministro de Hacienda y de Credito Público,

F. P. Roca.

77

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO.

1° Que el señor doctor Francisco Campos, ha servido durante más de veinticinco años en la Instrucción Pública, en los diversos colegios de esta ciudad;

2° Que, igualmente, ha escrito y publicado una obra sobre Física y Astronomía, declarada texto de enseñanza para las escuelas primarias; y

3° Que el reglamento de Instrucción Pública, concede la jubilación á los que se hallan en estas condiciones,

DECRETA:

Art. 1° Se confirma la resolución del señor Ministro General de Gobierno, expedida con fecha 1° de Octubre del presente año, por la cual se declara jubilado el señor doctor Francisco Campos, con el sobresueldo de cien sures mensuales.

Art. 2° Esta jubilación surtirá sus efectos desde la fecha 1° de Octubre de 1895, en que fué acordada.

Art. 3° Sáquese este sobresueldo por la Colec-turía del Colegio Nacional de San Vicente del Gua-yas.

El Ministro de Instrucción Pública queda en-cargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 28 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

José D. Elizalde Vera.

78

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que los documentos acompañados por el se-ñor Francisco E. Brito, comprueban haber hecho los

estudios necesarios para optar al grado de Farmacéutico.

2° Que es deber de los Gobiernos prestar apoyo á la juventud, estimulando y premiando sus esfuerzos,

DECRETA.

Art. único. Concédese al señor Francisco E. Brito, la licencia para poder rendir uno por uno los exámenes correspondientes al estudio de Farmacia, así como el previo al título de Farmacéutico, dispensándosele las matrículas respectivas y sus faltas de asistencia á las clases.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 31 de Diciembre de 1895.

Eloy Alfaro

El Ministro de Instrucción Pública,

José D. Elizalde Vera.

79

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que los sueldos de que actualmente gozan los empleados de la Armada Nacional, no son suficientes para que puedan presentar un decente y buen servicio público.

DECLARA

Art. 1° Desde el presente mes el pago de los sueldos de los empleados de la Armada, se hará de conformidad con el siguiente presupuesto:

Capitán de Navío	S. 150.
“ “ Fragata	“ 100.
“ “ Corbeta	“ 80.
Teniente “ Fragata	“ 60.
Alférez “ “	“ 40.
Guardia Marina	“ 25.
1 ^{er} Ingeniero	“ 110.
2 ^o “	“ 80.
3 ^{er} “	“ 60.
Practicante de Máquina	“ 40.
Condestable	“ 40.
Carpintero	“ 40.
Maestre de víveres	“ 35.
1 ^{er} Mayordomo	“ 35.
2 ^o “	“ 20.
Fogonero	“ 40.
Práctico	“ 30.
1 ^{er} Cocinero	“ 40.
2 ^o “	“ 30.
Cabo de Mar	“ 25.
Timonel	“ 25.
Marinero de 1 ^a	“ 20.
“ de 2 ^a	“ 16.
Grumete	“ 14.

Art. 2^o Los Ministros de Guerra y Marina y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 2 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Guerra y Marina.

Juan Francisco Morales.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO :

Que entre las necesidades que tiene la ciudad de Guayaquil, una de las mayores, es la de su canalización;

Que la situación fiscal del Municipio, por sus compromisos contraídos con motivo de la obra del Agua Potable, la imposibilita para afrontar la obra de la canalización;

Que es deber del Gobierno mejorar las condiciones sanitarias del primer puerto de la República, como medio de fomentar el comercio y las industrias y de abrir las puertas á la inmigración;

Que de realizar esta obra, se asegura el progreso rápido del pueblo que siempre se ha distinguido por su amor al trabajo y á las prácticas más en armonía con la civilización moderna; y,

Que el incremento del comercio nacional, exige que el puerto más importante del Estado, llegue á la altura que merece, por su categoría en la costa del Pacífico,

DECRETA :

1° Declárase obra nacional la canalización de la ciudad de Guayaquil.

2° Desde el 1° de Febrero próximo, se cobrará el 2 por ciento de aumento sobre los derechos de importación en las Aduanas de la República, y este producto se adjudicará única y exclusivamente á la obra de la canalización de la ciudad de Guayaquil, siendo responsables los respectivos Administradores, del producto de este impuesto; al que, en ningún caso, se le dará otra inversión que la determinada.

3° A fin de que los trabajos se verifiquen con la mayor honradez, y la obra se lleve á cabo bajo un prudente sistema de economías, que auguro seguro

éxito, ajeno á todo peculado, se crea una Junta de personas honorables, que se denominará "Junta de Canalización".

4° Quincenalmente, se enterará en Tesorería de la Junta que se encargará de la ejecución de la obra, el producto de la renta asignada en el artículo 2°

5° La Junta queda facultada para crear nuevos impuestos sobre la renta de la propiedad urbana de Guayaquil, siempre que los fondos adjudicados por este Decreto, no fuesen suficientes para llevar á término la obra. El proyecto sobre los nuevos impuestos que juzgue oportuno crear la Junta, será sometido á la aprobación del Gobierno.

6° La renta creada y las que más tarde se señalaren, á petición de la Junta, durarán hasta la completa amortización del capital que se emplee en la obra.

7° Del impuesto adicional del 2 por ciento sobre la importación, no podrá ser exonerado nadie, salvo los casos determinados en la Ley de Aduanas.

8° La Junta se compondrá de once miembros principales y otros tantos suplentes. Se instalará con entera independencia, y se le dá la suma de facultades necesarias, inclusive la personalidad jurídica, para los arreglos conducentes al objeto con que se ha creado, correspondiéndole la dirección y ejecución de la obra, y la administración é inversión de los fondos, bajo su estricta responsabilidad.

9° Para los efectos de la recaudación del impuesto que faculta el artículo 5, la Junta podrá aprovechar de los catastros de la propiedad urbana, que existen en la Municipalidad de Guayaquil.

10. La Junta, al formular su Reglamento interior, determinará las condiciones que se requieren para ser miembro de ella, para los casos de una vacante.

11. La Municipalidad de Guayaquil, por su parte, prestará todo género de facilidades á la Junta, y se cita el patriotismo de aquella, para que proporcione todos los proyectos, planos, estudios, etc.,

que sobre la obra de canalización existan en Secretaría.

12. El Tesorero que nombre la Junta, cumplirá con las formalidades que exige la Ley de Hacienda á los empleados que manejan rentas públicas, y enviará mensualmente al Ministerio de Hacienda, un balance comprobado de la administración é inversión de los fondos.

13. Por esta vez, el Gobierno nombra á los siguientes caballeros, miembros de la "Junta de Canalización", los que durarán como tales, hasta la terminación de la obra, salvo los casos de incapacidad legal, y los que se determinen en el Reglamento interior.

PRINCIPALES:

Isidro M. Suárez.
Isidro Icaza.
Martín Avilés.
Francisco J. Coronel.
José M. Molestina Roca.
Homero Morla.
Miguel Cornejo.
Francisco García Avilés.
Rodrigo Arrarte.
Arturo Henríquez.
Demetrio Pino.

SUPLENTES:

Carlos A. Aguirre.
Vicente Sotomayor y L.
Ramón Mejía.
Manuel de J. Noboa.
J. Eleodoro Avilés.
Dr. Francisco Illingworth.
Juan P. Cali.
Eduardo Pavía.
Alberto S. Offner.
Carlos Nath.
Alfonso Roggiero.

14. Al Ministerio de Obras Públicas se reserva el derecho de supervigilancia sobre las obras, y el Sr. Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquii, á 3 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

81

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO.

Que es patriótico y justo honrar la memoria de los buenos y grandes servidores de la Patria;

Que una de las Legislaturas anteriores, movida por ese espíritu de patriotismo y de justicia, decretó una pensión á la hija de don JOSÉ JOAQUÍN OLMEDO, uno de los más preclaros próceres de la Independencia del Ecuador;

Que habiendo fallecido esa digna hija de tan esclarecido patricio, y hallándose el hijo que lleva su propio nombre y apellido, casi ciego y sin fortuna, es digno de la Nación socorrerlo en su infortunio,

DECRETA

Art. único. Como homenaje á la memoria del ilustre patricio OLMEDO, se concede á su hijo *José Joaquín Olmedo*, una pensión vitalicia de (S. 150) *ciento cincuenta sucres mensuales.*

Los Ministros de lo Interior y de Hacienda,

quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

José M. Carbo.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca

82

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO :

Que es preciso establecer el equilibrio en el presupuesto nacional;

Que es necesario crear recursos para atender á las necesidades presentes del Estado, puesto que la Administración anterior dejó pignoradas todas las rentas;

Que hasta tanto se nivelen los ingresos con los egresos, no será posible el arreglo de la Hacienda Pública; y

Que, por consiguiente, á la vez que se reduzcan los gastos superfluos, debe procurarse el aumento de las rentas; y el impuesto más justo es el que grava los artículos que fomentan los vicios,

DECRETA :

Art. 1° Desde el 1° de Febrero del año en curso, el impuesto de destilación y patentes de aguardiente, establecido por la Ley de 25 de Julio de 1890, se cobrará el doble en las respectivas clasificaciones.

Art. 2° Para el pago del duplo, se dará por los Colectores fiscales, doble número de cartas de pago de las antiguas, hasta que se impriman cartas que tengan el valor correspondiente.

Art. 3° Se impone un derecho fiscal sobre el consumo de alcoholes, aguardientes, vinos, licores, bebidas alcohólicas y cerveza que se importen del extranjero ó se produzcan ó elaboren en el territorio de la República.

Art. 4° El impuesto sobre el consumo, se sujetará á la escala siguiente:

El litro de aguardiente, hasta 19 grados	
«Cartier»	Sl. 0.04
Alcohol de 17 á 20 grados, litro	“ 0.08
id. id. 20 á 25 id. id.	“ 0.10
id. id. 25 á 30 id. id.	“ 0.15
id. id. 35 á 41 id. id.	“ 0.18

Art. 5° El consumo de cerveza, vinos y licores pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Vinos del país, el litro	Sl. 0.01
Cerveza nacional, id.	“ 0.01
id. extranjera id.	“ 0.07
Vino Vermouth, Cognac, kirsch, wiskey, aguardientes de España, ansados y demás bebidas alcohólicas, el litro	“ 0.15
Los vinos de Champagne y demás espumantes, el litro	“ 0.40
Los vinos Borgoña, Tinto, Blanco, Chipre, Sauternes, Jerez, Madera, Oporto, Pajarete, Málaga, Malvasía, Moscatel, Marsala, Frontignan, Pedro Jimenez, y demás vinos generosos inclusive el d' Asti, Barsac, y del Rhin, el litro	“ 0.20
Los vinos tintos Bourdeos, Carlón, Catalán, Priorato, San Vicente, y demás de esta clase, el litro	“ 0.10

Art. 6° Los licores, vinos, cerveza y aguardientes, sin distinción de nombre, y de acuerdo con la clasificación anterior, pagarán el impuesto cuando se verifique su despacho en las aduanas marítimas de la República, quedando prohibida su internación por las aduanas terrestres.

Art. 7° Los artículos de producción nacional, pagarán el impuesto en la forma que determine el Gobierno, en el Reglamento que expedirá para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 8° Las transformaciones hechas, que consistan sólo en subir ó bajar la graduación de un líquido alcohólico que haya abonado el impuesto que fija el artículo 4°, ó en desinfectarlo ó rectificarlo (como sucede al convertir un alcohol de 40 grados en aguardiente, ó viceversa), no están sujetos á un nuevo pago por derecho de consumo.

En cuanto á las imitaciones hechas en el país, de licores y vinos extranjeros, además del impuesto de consumo á que se refiere el artículo 4°, sobre las materias primas con que se elaboren, abonarán la cuarta parte de la cuota correspondiente al licor ó vino imitado, según el artículo 5°, caso de que el fabricante ó vendedor, declare que el producto es de elaboración nacional; más, si el artículo se trata de poner al expendio público como procedente del extranjero, abonará la totalidad de la cuota respectiva.

Art. 9° Queda reformada, en lo que se oponga al presente Decreto, la Ley de 25 de Julio de 1890.

ART. TRANSITORIO. El producto del impuesto sobre el consumo, como el aumento que rinda el impuesto sobre destilación y patentes en las provincias del Guayas y Los Ríos, se coden en garantía de un empréstito de S/. 300.000, que gestionará el señor Ministro de Hacienda, debiendo enterarse los fondos correspondientes, al Banco, institución ó persona que haga el empréstito, hasta su total cancelación.

El señor Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario dotar al Archipiélago de Colón, de una policía que mantenga el orden y garantice las vidas y propiedades de los habitantes de esa importante sección de la República,

DECRETA

1° La Policía de Orden y Seguridad del Archipiélago de Colón, constará del personal, y *gazará* de la renta que á continuación se expresan:

1 Comisario	Sq.	80	mensuales,
1 Inspector	"	60	id.
6 Celadores á Sq. 40 cju.	"	240	id.
		<hr/>	
	Sq.	380	

Art. 2° Los Ministros de lo Interior y Policía, y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía,

José M. Carbo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

F. P. Roca

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República

CONSIDERANDO

Que son exiguos los emolumentos consulares, en relación con los que se cobran por los Cónsules de las demás naciones.

DECRETA

Art. 1° Los Cónsules cobrarán por la certificación de las facturas, según su valor, en la forma siguiente:

Dos sucres por las facturas cuyo valor ascienda hasta S/. 300 inclusive:

Cuatro sucres desde S/. 300 hasta 800.

Ocho sucres desde S/. 800 hasta 1.500; y

Dos sucres de aumento sobre los ocho sucres, por cada S/. 1.000 de exceso en la factura sobre los primeros S/. 1.000

Art. 2° Queda reformado el artículo 71 de la ley de Aduanas vigente y el Reglamento Consular de 1869.

El Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Vista la necesidad de reglamentar el impuesto sobre el consumo de aguardientes, vinos, cerveza y demás bebidas alcohólicas que se importen del extranjero ó se produzcan en la República,

DECRETA :

Art. 1° La recaudación del impuesto al consumo de aguardientes, vinos, cerveza y demás bebidas alcohólicas, comprendidas en el Decreto de 3 de Enero del presente año, sólo podrá adjudicarse en remate público, por el término de un año bajo las condiciones siguientes:

1° Los remates se harán por provincia, de conformidad con la convocatoria que, oportunamente, harán los Gobernadores en sus respectivas jurisdicciones.

2° Los remates se verificarán en las capitales de provincia ante la respectiva Junta de Hacienda;

3° Para ser admitidos como postores, se depositará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, una suma que corresponda al 20% del total de la base que se acuerde para el año; lo cual se comprobará ante la Junta de Hacienda con el certificado del Tesorero, quien recibirá el depósito en dinero efectivo;

4° Una vez verificado el remate, se devolverán los depósitos, menos el de la persona ó corporación que hubiese obtenido la subasta; depósito que quedará á favor del Fisco si el rematista no firma la escritura ni rinde la fianza, en el término de tercero día, una vez que haya sido aprobado el remate por el Ministerio de Hacienda;

5° El valor del remate se pagará por mensualidades adelantadas, á la Tesorería de Hacienda de cada provincia, en moneda corriente. La primera cuota se entregará al tiempo de firmarse la respectiva escritura. Si después de cuatrodías de vencido el plazo para verificar el pago, el asentista no hubiere enterado la mensualidad en Tesorería, pagará diariamente una multa correspondiente al 50% mensual sobre la cantidad que debe entregar. El producto de estas multas, en Guayaquil, se adjudicará á la escuela de Artes y Oficios de la Sociedad Filantrópica; y, en las demás provincias, á la casa de Beneficencia que designe el Gobernador;

6° La base para los remates de cada provincia,

la fijará el Ministro de Hacienda antes del 1° de Febrero del presente año; pero, donde no fuese posible fijar la base, la Junta de Hacienda respectiva mandará tasar por dos peritos, el valor del remate;

7° Ningún remate tendrá efecto legal sino cuando haya sido aprobado por el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, los Gobernadores podrán dar posesión provisional á los que hubiesen obtenido el remate en las provincias que estén apartadas del lugar donde resida el Gobierno, más de sesenta leguas;

8° El rematista para tomar posesión del ramo, otorgará fianza del importe de tres mensualidades, y adjudicará al Gobierno el 10 0/10 de la utilidad que obtenga mensualmente, para lo cual presentará al Tesorero de Hacienda respectivo, su contabilidad sobre el ramo. Caso de que suplante las partidas para ocultar la verdadera utilidad, será sometido al enjuiciamiento criminal respectivo de acuerdo con la Ley y perderá, de hecho, su acción al producto del impuesto en los meses siguientes;

9° Para hacer sustitución del remate, ningún asentista podrá verificar el traspaso, sin el previo consentimiento del Ministerio de Hacienda. Las fianzas sólo podrá cancelarlas cuando el nuevo contratista ofrezca las mismas seguridades;

10° Para el caso de que el rematista faltase al pago puntual de las mensualidades adelantadas por tres meses, se declarará rescindido el contrato y perderá la fianza otorgada, debiendo procederse á nueva licitación por el tiempo que falte para terminar el año;

11° Las diferencias que se susciten en el transcurso del año, no alterarán las obligaciones del rematista, en ningún sentido. Las cuestiones que tengan lugar entre estos y el Gobierno, serán resueltas por los Tribunales de Justicia; y las que se suscitaren entre los contribuyentes y los subastadores, serán resueltas por las Juntas de Hacienda con aprobación del Ministerio del ramo. Al espirar el plazo de la subasta, el rematista no podrá retener en su poder la posesión del ramo; y si fuese extranjero, tampoco

podrá entablar reclamaciones diplomáticas cualesquiera que sean las dificultades que se promuevan;

12^a Los Gobernadores de Provincia, convocarán postores del remate, fijando la base que corresponda á su provincia, y señalando al mismo tiempo el día y hora en que tendrá lugar la subasta y el término dentro del cual se hará; el que no podrá exceder de ocho días en la Capital de la República y de treinta en las capitales de provincia. Los Gobernadores harán publicar los avisos respectivos por el tiempo y en la forma que convenga, y darán cuenta inmediata del resultado de los remates, para su aprobación. por el orden regular respectivo.

Art. 2^o El impuesto sobre el consumo de los artículos puntualizados en los incisos 4^o y 5^o del Decreto de 3 de Enero, se cobrará, por regla general, en el acto de la introducción á los lugares donde ván á consumirse, sujetándose los rematistas en el modo de hacerlo efectivo, á las prescripciones siguientes:

1^a Los que se importen del extranjero satisfarán el valor del impuesto. al tiempo que se verifique el despacho por las Aduanas respectivas, y los que se introduzcan por tierra, lo pagarán al pasar á la jurisdicción del lugar donde van á ser consumidos.

2^a Los que se elaboren en fábricas establecidas dentro de las poblaciones, cualquiera que sea la materia prima que empleen para su fabricación, abonarán el impuesto en el momento de salir al consumo de las mismas poblaciones ó de los lugares comprendidos en la misma provincia.

3^a Los que se producen, en las haciendas, fábricas ó establecimientos de destilación, situados en una misma provincia, al rededor de las poblaciones, pueblos ó caseríos de una sola jurisdicción, satisfarán el impuesto establecido por la ley, sobre todo lo que sale de dichas haciendas, fábricas ó establecimientos, para consumirse en las referidas localidades: haciendo el pago previamente al tiempo de salir.

4^a Los artículos que salen de las poblaciones ó fábricas establecidas dentro de ellas ó de las hacien-

das, fábricas ó establecimientos de destilación de una misma provincia para consumirse en otra distinta de aquella de donde parten, pasarán libremente y sin ningún gravamen hasta llegar á su destino, con una papeleta del subastador para constancia de que son artículos en tránsito; pero, si en algún punto intermedio se consumen sin satisfacer el impuesto respectivo, ó no llegan á donde fueron destinados, será perseguido por los subastadores el que solicitó la papeleta, para que sufra la pena que este reglamento establece;

5ª Los aguardientes coloreados, en caso de duda, podrán ser sometidos á examen por los subastadores en el momento en que se introducen al consumo; y, siempre que no se encuentren completamente inutilizados para beber, cobrarán sobre ellos el impuesto mayor que por ley deban pagar. Los alcoholes ó aguardientes coloreados, exclusivamente útiles para quemar, se comprenderán en el pago del menor impuesto. Y los que resulten nocivos á la salud, pueden ser destruídos por la autoridad política del lugar;

6ª Los envases que se introducen al consumo de los alcoholes, aguardientes, vinos, cerveza y demás licores grabados con el impuesto de consumo, los cuales no estén medidos, clasificados y marcados, podrán serlo por los subastadores al tiempo de la introducción; y, en caso de desacuerdo entre estos y los introductores, las Juntas de Hacienda resolverán la diferencia, y haciendo pagar al culpable los gastos respectivos;

7ª Las Aduanas prestarán á los rematistas los datos y facilidades que necesiten para la comprobación de los artículos grabados con el impuesto del consumo. Los subastadores, por su parte, darán las mismas facilidades al comercio y á los industriales, al tiempo de hacer efectivo el impuesto, á fin de que sin ningún tropiezo, se movilicen y marchen á su destino los artículos que lo han satisfecho;

8ª Los subastadores nombrarán sus Agentes ó representantes para efectuar la recaudación en las ha-

ciendas, fábricas, caminos, poblaciones y lugares de consumo, los cuales, así como los subastadores, en el ejercicio de sus atribuciones, gozarán de los fueros y derechos acordados por la ley á los Colectores de Rentas fiscales; y, en consecuencia, los funcionarios políticos y agentes de Policía del lugar, están en la obligación de prestarles el auxilio de su autoridad y fuerza pública, cuando la soliciten para hacer efectivo sus derechos;

9ª Las intruducciones que se hicieren clandestinamente, sin las formalidades esblecidas en este reglamento y por leyes y resoluciones preexistentes, cualquiera que sea la forma del contrabando, serán castigadas con la pérdida inmediata de los artículos y de las carretas y acémilas ó embarcaciones que los conduzcan y con la aprehensión y sometimiento á juicio de los conductores, á quienes se aplicarán las penas que designan los códigos para los defraudadores de las rentas fiscales. El producto de los artículos y especies decomisados, será entregado á los denunciantes ó aprehensores, después de pagar á los rematistas los derechos que les correspondan.

ARTICULO TRANSITORIO. Para evitar los quebrantos que pueden sobrevenir al Fisco con la libre introducción al consumo, de los artículos que grava el Decreto sobre la materia, durante el tiempo que transcurra para que se verifiquen los remates de ese impuesto, se dispone:

1º La recaudación del impuesto, hasta que se adjudique en remate público y entren en posesión del ramo los que lo subastan, se verificará en las Aduanas, al tiempo del despacho del pedido, y por los Colectores Fiscales al tiempo de expedir las patentes de introducción y destilación de aguardiente, observando, en lo posible, las prescripciones del Reglamento que antecede;

2º Por este servicio percibirán el 6 0/10 de los productos brutos, para satisfacer los gastos indispensables que ocasione la recaudación; y el resto lo entregarán por quincenas en la respectiva Tesorería de Hacienda.

3° Los industriales que pagasen la contribución de alcoholes sobre los que introducen á sus fábricas para transformarlo en aguardiente ó licores, están obligados á volver á pagar, por cuanto esas otras sustancias alcohólicas, son operaciones de consumo productivo.

4° Todo licor, vino, bebida alcohólica, etc., que haya salido del puerto de embarque antes de la fecha de la promulgación de este Reglamento, queda exento del pago del impuesto al consumo, aún cuando llegue al Ecuador después del 1° de Febrero.

5° Las existencias actuales de vinos, licores, etc. que queden en Aduana después del 1° de Febrero próximo, quedan sujetas al pago del impuesto al consumo, sin lugar á reclamo.

A los importadores de los referidos artículos, que hagan sus pedimentos, hasta el 31 del presente, se les concede la gracia de pagar el valor de los derechos fiscales, conforme al arancel y decretos vigentes, en pagarés á seis meses de plazo, con el 8 0/10 de interés anual, y debidamente garantizados á satisfacción del Administrador de Aduana.

6° Los vendedores de aguardientes y alcoholes, que tienen que pagar el impuesto al consumo, existentes en depósito, ó para la venta, hasta el 31 de los corrientes, presentarán, á las respectivas colecturías, una razón detallada de las existencias, especificando la graduación de unos y otros, para ser exonerados del impuesto. Dichas razones serán admitidas sólo hasta el 1° de Febrero en Guayaquil; y en los demás puntos de la República, hasta el 15 del mismo mes. Los que no las presenten, quedan sujetos á sufrir la pena de pagar el impuesto correspondiente, como si los aguardientes y alcoholes hubieran sido puestos al consumo, después del 1° de Febrero, en Guayaquil, y del 15, en los demás lugares de la República.

7° Los colectores por sí, ó por medio de sus empleados, están en la obligación de comprobar la exactitud de las razones de que se trata en el número anterior; y, si la existencia declarada fuere

menor que la real, pagarán el impuesto conforme á lo que han declarado.

Art. 3^o El Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento del presente Reglamento.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

86

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDRANDO

1^o Que la Tesorería de Hacienda de la provincia del Guayas no ha podido cumplir con algunas formalidades legales, al hacer ciertos pagos, debido á lo anormal de la situación por la que ha atravesado la República;

2^o Que los pagos hechos por aquella oficina, han obedecido á decretos del Gobierno y resoluciones impartidas por el Ministerio del ramo, por orden suprema; y

3^o Que está en la conciencia del Gobierno que los fondos públicos han sido manejados con pureza y honradez,

DECRETA

Art 1^o Apruébanse todos los pagos hechos de orden y disposición del Supremo Gobierno, por el Tesorero é Interventor de la Tesorería de Hacienda de la provincia del Guayas, señores Pedro G. Córdova y Alejandro Noboa, desde el 19 de Junio hasta la fecha del presente decreto; y seguirán hacien-

do los que les ordene el Gobierno por medio de decretos, órdenes ó resoluciones.

Art. 2° El Tribunal que juzgue las cuentas de la expresada Tesorería, se atenderá á los decretos, órdenes y resoluciones del Supremo Gobierno, y no hará cargo á los rindentes, aún cuando no se hallen revestidos los pagos de todas las formalidades legales, siempre que ellos emanen de decretos, órdenes ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

Art. 3° Quedan revalidadas, para el presente año, todas las órdenes de pago impartidas el año pasado, y que no hayan sido cumplidas, en todo ó en parte; y, al efecto, seguirán haciéndose los pagos que hayan quedado pendientes, sin necesidad de nueva orden, para el presente año.

Art. 4° Concédese á los señores Tesorero é Interventor de la expresada Tesorería, un plazo hasta el 31 del presente mes, para cerrar los libros de contabilidad del año pasado, sin interrumpir, en nada la contabilidad del nuevo año comenzada el 1° del presente.

Art. 5° Concédese, igualmente, un plazo hasta el 28 de Febrero, para rendir sus cuentas al Tribunal que debe fallarlas.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca

87

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que es preciso velar por los intereses del Fisco; y

2° Que la exportación de productos debe hacerse bajo la inmediata vigilancia de las Aduanas,

DECRETA ·

Art. 1° El embarque de todos los productos de exportación, se hará por uno de los muelles que oportunamente indicará el señor Inspector de Aduanas, hasta que se construya uno por cuenta del Gobierno.

Art. 2° En el muelle que se determine, se establecerá una oficina de comprobación de embarques con el personal necesario para el objeto.

Art. 3° Se faculta al Gobernador de la provincia del Guayas para que, de acuerdo con el Inspector de Aduanas, reglamente el servicio de exportación, de conformidad con el espíritu del presente Decreto.

Art. 4° Tan luego como el Reglamento sea aprobado por el Gobierno, se pondrá en vigencia el Decreto.

Art. 5° Igualmente se autoriza al señor Gobernador del Guayas para que pida al exterior dos grandes romanas de plataforma, adecuadas al objeto, de manera que puedan hacerse pesos de consideración y no se pierda tiempo en los embarques.

El señor Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro,

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO.

Que el recargo de trabajo en el Ministerio de Hacienda, por una parte, y el atraso en el envío de las copias de las quincenas de cada una de las Tesorerías, por otra, no han permitido cerrar los libros de contabilidad del Ministerio de Hacienda el 31 de Diciembre de 1895.

DECRETA:

Art. 1° Se le dá dos meses de plazo al señor Contador del Ministerio de Hacienda para el arreglo de la contabilidad hasta el 31 de Diciembre de 1895, debiendo permanecer en Guayaquil, hasta que cierre los libros en el plazo señalado.

Art. 2° A fin de que los trabajos no sufran retardo, se le nombrará un ayudante con ciento veinte suces mensuales de sueldo. Los haberes del Contador y del ayudante, serán devengados por la Tesorería del Guayas.

El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

• Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro,

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

Atenta la representación de los señores Castagneto, Vignolo y Zerollo; y

CONSIDERANDO:

1° Que deben protegerse hasta donde sea posible las industrias nacionales;

2° Que los aranceles de aduana deben ser proteccionistas en este sentido; y

3° Que para la implantación en Guayaquil de molinos de trigo, es preciso favorecer la importación de la materia prima, hasta tanto el trigo del Interior pueda conducirse al litoral por vías rápidas y baratas, á fin de que el producto nacional pueda competir con las harinas extranjeras.

DECRETA:

Desde la promulgación del presente decreto, y hasta el día en que sea posible la concurrencia al litoral, de las harinas y trigos de la sierra, se cobrará en las Aduanas de la República, medio centavo por el kilo de peso bruto, del trigo que se importe del extranjero.

Queda reformado, en la parte pertinente, el arancel de Aduanas que rije.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

90

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Presupuestos vigente, no vota cantidad alguna para los viáticos de los empleados

del Ejecutivo en el caso de trasladarse el Gobierno de un lugar á otro,

DECRETA:

Vótase del Tesoro público la cantidad necesaria para los gastos de viaje del personal del Gobierno á la Capital de la República, y se aprueban todos los pagos que, con este motivo, verifique la Tesorería del Guayas.

El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

91

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Vista la solicitud del I. Concejo Cantonal de Guayaquil; y

CONSIDERANDO

Que la situación del Tesoro Municipal es de lo más angustiosa;

Que los compromisos contraídos por el Municipio, con motivo de la obra del agua potable le han obligado á endeudarse, pignorando sus mejores rentas,

DECRETA

Art. único. Hasta tanto la Municipalidad de Guayaquil equilibre su presupuesto y salve la crisis

por que atraviesa su Caja, se suspenden los efectos del Decreto Legislativo de 5 de Setiembre de 1894, que impuso á dicha Municipalidad una contribución para el sostenimiento del «Sanitario Rocafuerte».

El Señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, á 5 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

F. P. Roca.

92

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Por cuanto ha sido aceptada la renuncia del señor Ministro de Hacienda, don Francisco P. Roca,

DECRETA

Art. único. Encárgase interinamente de la Cartera vacante, al señor Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en Guayaquil, á 6 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

José M. Carbo.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

Que las provincias de Chimborazo y León, antes desatendidas por los Gobiernos, merecen protección especial en el ramo de Obras Públicas,

DECRETA:

1° Se votan del Tesoro Nacional cuarenta y ocho mil sucres, que se distribuirán así:

Para compra de la Casa de Gobierno en la ciudad de Riobamba	S. 42.000
Para mejoras en el Colegio Nacional de Latacunga	“ 4.000
Para obras públicas del cantón Pujilí “	1.000
Para la casa de huérfanos de Latacunga	“ 1.000
	<hr/>
	S. 48.000

2° Estas sumas serán pagadas á contar del 1° de Junio por la Tesorería del Guayas en la forma siguiente:

S. 5.250 mensuales hasta la total cancelación de los S. 42.000 asignados para la casa de Gobierno de Riobamba.

Los seis mil sucres en favor de la provincia de León serán pagados á razón de un mil sucres mensuales desde la fecha indicada.

Los Gobernadores respectivos quedan autorizados para ordenar los giros correspondientes en la forma indicada y el señor Tesorero de Hacienda del Guayas cuidará de su aceptación y pago.

Al Ministro de Hacienda corresponde la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Palacio de Gobierno, á 28 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior Encargado del Despacho de Hacienda,

José M. Carbo.

94

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

En uso de las facultades de que se halla investido;

DECRETA

Nómbrese Ministro de Instrucción Pública y Justicia al señor doctor don Carlos Freile Zaldumbide.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía,

José. M. Carbo.

95

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

Vistas las representaciones de la mayor parte de los introductores de aguardientes y considerando

que en la práctica puede ofrecer graves dificultades el impuesto al consumo de licores tal como está reglamentado,

DECRETA:

Suspéndense los efectos del Decreto de 3 de Enero sobre el impuesto al consumo de licores, hasta que se estudien las reformas más adaptables á la mejor aplicación del impuesto conciliando los intereses fiscales con los del Comercio y de los Agricultores.

Dado en Quito, Palacio de Gobierno, á 31 de Enero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior Encargado del Despacho de Hacienda,

José M. Carbo.

96

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

En uso de las facultades de que se halla investido;

DECRETA.

Nómbrese, interinamente, Ministro de Hacienda, Tesoro, Crédito Público y Comercio al señor don Serafin S. Wither S.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 1.º de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de lo Interior y Policía,

José M. Carbo.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno darle autorizada publicidad á los actos administrativos;

DECRETA

Art. único: Continúese en la Capital de la República la publicación del «Registro Oficial», que se editó en Guayaquil hasta el N° 89.

El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de lo Interior y Policía.

J. M. Carbo.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que la capital de la provincia de Bolívar necesita se organice debidamente el Cuerpo de Policía;

DECRETA

Art. 1° Organízase la Policía de Orden y Seguridad de la provincia de Bolívar, con el personal y sueldos que á continuación se expresan:

Un Intendente con la asignación mensual de S/.	80.
Un Comisario id. id. id.	" 60.
Un Secretario id. id. id.	" 40.
Un Ayudante id. id. id.	" 50.
Un Amanuense id. id. id.	" 20.
Un Encargado del detal y guarda-parque. . . .	50.
Un Jefe de la Columna con el sueldo de su clase, que será el de Capitán	"
Un Inspector	" 30.
Dos Subinspectores á S/. 20 cju.	" 40.
Veinte Celadores, á S/. 15 cju.	" 300.

Suma S/. 670.

Art. 2° Los Ministros de lo Interior y Policía, y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 4 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía.

José M. Carbo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Serafín S. Wither S.

99

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que es deber del Gobierno procurar á toda costa vías cómodas y expeditas entre las provincias del interior y del litoral de la República, por cuanto, de este modo, se fomenta la agricultura y el comercio, y se abren nuevos horizontes á provincias que

por sus riquezas, están llamadas á mejorar de condición;

2° Que es preciso dar impulso al comercio de las provincias del Norte;

3° Que esto no puede conseguirse sino abriendo inmediatamente el camino de Ibarra al Pailón;

DECRETA:

Art. 1° Comisionase al señor Coronel don Manuel A. Franco, para que, de acuerdo con el señor Gobernador de Imbabura, crée una Junta que se denominará «Junta del Camino al Pailón».

Art. 2° La Junta se compondrá de 14 miembros; 7 principales y 7 suplentes, de lo más honorable de la provincia de Imbabura; y se encargará de la dirección é inspección de la obra del camino de Ibarra á San Lorenzo.

Art. 3° A fin de que los trabajos se verifiquen con la mayor honradez, corresponde á la Junta la administración é inversión de los fondos especiales que, según ley, están colectados y destinados á dicha obra.

Art. 4° Así mismo, se faculta á la Junta para que cree nuevos fondos, previa aprobación del Gobierno.

Art. 5° Trimestralmente, el Tesorero que nombre la Junta, rendirá cuenta al Ministerio de Hacienda de la inversión de los fondos.

Art. 6° Para la ejecución de los trabajos preliminares, el Gobierno nombrará un Ingeniero, con la renta mensual de doscientos sucres.

Art. 7° A fin de fomentar el tráfico por el nuevo camino, se faculta al señor Coronel Franco para que proceda ejecutivamente en los trabajos preliminares; y se le comisiona para que elija tantas familias pobres, cuantos sean los tambos que de preferencia deben construirse en el camino. A cada una de estas familias, las auxiliará el Gobierno con una pareja de ganado vacuno, una de cerdos y otra de borregos, como también con útiles de labranza, debien-

do dárseles el área de terreno para el cultivo, á juicio de la Junta.

Art. 8° Para los efectos del artículo anterior, se pondrá á disposición del señor Coronel Franco los fondos necesarios.

Art. 9° Se excita el patriotismo de los propietarios de las provincias de Esmeraldas, Imbabura y Carchi, para que cooperen al inmediato éxito de esta obra.

El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 5 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

100

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que las asignaciones de que actualmente disfrutan los militares en el Interior de la República, no son suficientes para subvenir con decoro á las necesidades del servicio, ni menos á las de la clase social á que pertenecen,

DECRETA

Art. 1° Las asignaciones militares establecidas en la sección VII, Capítulo III, art. 94 de la Ley de Sueldos, tendrán en el Interior, desde el 1° de Enero del presente año, el aumento del 15, 20 y 25 por ciento que, para el Litoral, se halla prevenido en los incisos 17 y 18 del citado artículo. Exceptúan-

se de esta disposición las pensiones de militares en uso de letras de Cuartel ó Cédulas de invalidez, las cuales se reglarán por la Ley anterior;

Art. 2° Las cédulas de invalidez, letras de cuartel ó retiro y las de montepío, deberán ser refrendadas en la oficina del Ministerio de Guerra; formalidad sin la cual no tendrán valor alguno;

Art. 3° Las asignaciones correspondientes á Jefes ú oficiales destinados á Planas Mayores de Guardias Nacionales serán determinadas por un decreto especial, subsistiendo mientras tanto las que determina la ley anterior;

Art. 4° Los músicos gozarán del sueldo de cabo 1°

Art. 5° El suministro de las raciones diarias se hará en la forma siguiente:

A los Generales, á tres sures; á los Coroneles, á dos sures cincuenta; á los Tenientes Coroneles, á dos sures; á los Sargentos Mayores, á un sure cincuenta; de Capitán á Subteniente inclusive, á ochenta centavos; músicos, á cincuenta centavos; clase de tropa, á cuarenta centavos.

Quedan reformados los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Sueldos;

Art. 6° Se deroga el art. 6° del Decreto Ejecutivo, expedido en Guayaquil en 30 de Junio de 1895.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra y Marina y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Guerra y Marina,

Juan Francisco Morales.

El Ministro de Hacienda,

Sernfín S. Wither S.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que en la provincia de Imbabura se ha levantado una partida de bandoleros que han cometido asesinatos y otros crímenes atroces;

2° Que han sido ya capturados algunos de estos malhechores;

3° Que el pueblo de esa provincia, por órgano del Gobernador de élla, pide su inmediato juzgamiento á fin de poner término al estado de alarma en que se encuentra;

DECRETA:

Autorízase al Gobernador de la provincia de Imbabura para que establezca en la ciudad de Otavalo un Tribunal *ad hoc* de jurados que en ejercicio de la vindicta pública, haga recaer sobre los culpables el condigno castigo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 7 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses del Fisco aumentar el personal de las Juntas de Hacienda,

DECRETA:

Se reforma el artículo 105 de la Ley de Hacienda vigente, en los siguientes términos:—“En todas las Capitales de provincia habrá Juntas de Hacienda presididas por el Gobernador; y, se compondrán, en aquellas que haya Cortes Superiores, del Ministro Fiscal, del Tesorero, de un Concejero municipal y de un propietario ó comerciante; debiendo ser nombrados cada año por el Gobierno los dos últimos. En las demás provincias donde no hayan Cortes Superiores, concurrirán á ellas además de los nombrados, el Juez Letrado ó el que lo subrogaue.

Párrafo único. Siempre que en las Juntas de Hacienda de las provincias se ventile algún punto relativo á un ramo determinado, se llamará precisamente á ellas, como miembro consultivo al Administrador ó Jefe de la oficina de la cual dependa el ramo de que se trata.

Por falta ó impedimento del Ministro Fiscal concurrirá á la Junta de Hacienda el Agente Fiscal.

El Concejero Municipal y el propietario ó comerciante de que trata el inciso 1° pueden ser extranjeros.

La presente reforma entrará en vigencia desde el 15 de Marzo del presente año, entendiéndose que el Concejero y propietario que se agregan á las Juntas de Hacienda serán renovados el 31 de Diciembre.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno, á 11 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro,

El Ministro de Hacienda,

Serafin S. Wither S.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que es notorio el abuso que se comete con la importación libre de derechos, so pretexto de que son artículos destinados á tal ó cual objeto pío ó de beneficencia, etc.;

Que en guarda de los intereses del Fisco es preciso cortar la especulación que á la sombra de la Ley hacen muchas Corporaciones é Institutos docentes que gozan de la excención concedida por el art. 52 de la Ley de Aduana;

Que por liberación de derechos en esta forma, el Gobierno deja de percibir anualmente cantidades considerables; y

Que son constantes las quejas del comercio por los perjuicios que sufre con motivo de la competencia que se le hace con el expendio de artículos á precios reducidos por la liberación de derechos;

DECRETA

1° Desde el 1° de Marzo del presente año, todos los Institutos y Corporaciones docentes que importen artículos del Exterior, pagarán los derechos que á ellos corresponden de acuerdo con la Ley de Aduanas vigente, sin que haya lugar á exoneración de ninguna clase bajo la responsabilidad del Ministro de Hacienda que la decretare.

Se exceptúan los vasos sagrados y paramentos sacerdotales que se introduzcan directamente para el servicio de las Iglesias, previa orden del Gobierno.

2° Quedan reformados en este sentido los incisos 4° y 6° del art. 52 de la Ley de Aduana.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Quito, Palacio de Gobierno, á 11 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

104

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido;

DECRETA

Art. 1° Nómbrase para Ministros Secretarios de Estado: de Relaciones Exteriores y Negocios Eclesiásticos, al señor doctor don Francisco J. Montalvo, y de Obras Públicas, Agricultura y Beneficencia al señor don Homero Morla.

Art. 2° El Ministro de lo Interior y Policía continuará hecho cargo de la Cartera de Obras Públicas, Agricultura y Beneficencia, mientras el señor Homero Morla se posesione del Ministerio.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

J. M. Carbo.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Vista la necesidad de hacer frente á los gastos de la Administración y por cuanto las rentas públicas están todas pignoradas con motivo de los peculados y grandes deudas contraídas por la Administración anterior;

DECRETA:

1° Suspéndese por seis meses el pago á los partícipes determinados en el art. 75 de la Ley de Aduana, exceptuándose las cuotas afectadas á los Bancos por contratos vigentes y á Instrucción Pública, de acuerdo con las indicaciones que al respecto dictará el Gobierno á los Administradores de Aduana, por el órgano regular.

2° Expirado el plazo el Gobierno amortizará gradualmente la suma adeudada y el reparto seguirá haciéndose de conformidad con la ley.

El señor Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Palacio de Gobierno, á 11 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que el incendio ocurrido en la ciudad de Guayaquil, en la mañana del día 12 del presente,

ha dejado en la mendicidad á centenares de ciudadanos; y

2° Que es deber del Gobierno, aliviar en lo posible las necesidades de los que á causa de ese terrible flajelo, han quedado sin pan ni hogar,

DECLARIA

Art. 1° Destínase la suma de 6.000 sucres que se imputarán á gastos extraordinarios para auxiliar las víctimas del citado incendio.

Art. 2° Dicha suma será distribuída por el Gobernador del Guayas por sí ó por medio de las comisiones que nombrare con tal objeto.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Palacio de Gobierno, á 14 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

107

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDERANDO

Que el Decreto de 3 de Enero del presente año sobre impuesto al consumo de aguardientes presentó en la práctica algunas dificultades,

DECRETA

la siguiente reforma:

Art. 1° Desde el 1° de Abril del año en curso el impuesto de destilación y patentes de aguar-

dientes, establecido por leyes anteriores, se subrogará por un solo y único impuesto al consumo, quedando abolido el pago por clasificaciones.

Art. 2° Se impone un derecho fiscal sobre el consumo de alcoholes, aguardientes, vinos, licores alcohólicos y cerveza que se importen del extranjero, ó se produzcan ó elaboren en el territorio de la República.

Art. 3° El impuesto al consumo se sujetará á la escala siguiente:

El litro de aguartiente hasta 21° "Cartier"	10 c.
El litro de alcoholes de 22° hasta 30°	15
El litro de alcoholes de 31° hasta 41°	20
El litro de cerveza nacional	½

Art. 4° El kilo de peso bruto de cerveza extranjera 5 c.

El kilo de peso bruto de Champagne y vinos espumantes 25

El kilo de peso bruto de Gin, Cognac, Bitters, Aguardientes extranjeros, Mistelas, Amargos, Ginebra, Wiskey, y más licores alcohólicos 15

El kilo de peso bruto de Pisco 10

El kilo de peso bruto de vinos extrajero. 12

Ginger Ale, el kilo de peso bruto 5

Art. 5° Los licores, vinos, cerveza y aguardientes, sin distinción de nombre, procedentes del exterior, de acuerdo con la clasificación que antecede, pagarán el impuesto cuando se verifique su despacho en las Aduanas de la República.

Art. 6° Las imitaciones hechas en el país de licores, vinos extranjeros y más bebidas alcohólicas, además del impuesto de consumo á que se refiere el art. 3°, sobre las materias primas con que se elaboran, abonarán la cuota respectiva, según el art. 4°, como salgan al consumo.

Art. 7° Quedan absolutamente prohibidas la elaboración y expendio de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas declaradas nocivas á la salud por la autoridad competente, previo el análisis respecti-

vo, so pena de las multas y juicio criminal determinados en las leyes de Policía.

Art. 8° Quedan reformadas la Ley de 25 de Julio de 1890 y todas las demás que se opongan al presente Decreto.

Art. 9° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, á 18 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafin S. Wither S.

108

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que se ha reformado el Decreto de 3 de Enero de 1896 y que es necesario reglamentar el impuesto al consumo de acuerdo con el Decreto reformatorio,

DECRETA

el siguiente Reglamento:

Art. 1° La recaudación del impuesto al consumo de aguardientes de producción nacional, de conformidad con el Decreto de fecha 18 del presente, sólo podrá adjudicarse en remate público por el término de un año bajo las condiciones siguientes.

1° Los remates se harán por cantones de acuerdo con la convocatoria, que oportunamente harán los Gobernadores en sus respectivas jurisdicciones.

2° Los remates se verificarán en las Capitales de provincia ante la respectiva Junta de Hacienda.

3° Para ser admitidos como postores, se depositará en la Tesorería de Hacienda de la Provincia una suma que corresponda al 10% del total de la base del remate, ó una fianza personal á satisfacción de la Junta de Hacienda por el 20% de la misma suma, que se acuerde para el año; lo cual se comprobará ante la Junta con el certificado del Tesorero que debe recibir el depósito en dinero efectivo ó la escritura de fianza.

4° Una vez verificado el remate se devolverán los depósitos ó las escrituras de fianzas canceladas, menos el de la persona ó corporación que hubiese obtenido la subasta; depósito que quedará á favor del fisco si el rematista no firma la escritura ó no rinde la fianza en el término de 3^o día, una vez que haya sido aprobado el remate por la Junta de Hacienda.

5° El valor del remate se pagará por mensualidades adelantadas á la Tesorería de Hacienda de cada Provincia, en moneda corriente. La primera cuota se entregará al tiempo de firmarse la respectiva escritura. Si después de cuatro días de vencido el plazo, el rematista no hubiese enterado la mensualidad en Tesorería, pagará diariamente una multa correspondiente al 5% mensual sobre la cantidad que debe entregar. El producto de estas multas; en Quito se adjudicará al "Sanitario Rocafuerte" á cargo de la "Sociedad de Beneficencia Olmedo"; en Guayaquil á la Escuela de Artes y Oficios de la Sociedad Filantrópica; en Cuenca al Hospital Civil y en las demás provincias al objeto de beneficencia que designe la Junta de Hacienda.

6° La base para los remates de cada Cantón la fijará la Junta de Hacienda en vista del consumo de aguardientes de los dos años anteriores, previa aprobación del Ministro del Ramo.

7° Los Gobernadores podrán dar posesión provisional á los que hubiesen obtenido el remate hasta recibir la aprobación del Ministro de Hacienda. En

caso contrario, la Junta de Hacienda declarará nulo el remate y se procederá á nueva licitación.

8° El rematista para tomar posesión del ramo, otorgará fianza del importe de tres mensualidades.

9° Para hacer sustitución del remate, ningún subastador podrá verificar el traspaso sin el previo consentimiento de la Junta de Hacienda, y la fianza sólo podrá cancelarla cuando el nuevo contratista dé las mismas seguridades.

10° Para el caso de que el rematista faltase al pago puntual de las mensualidades adelantadas por dos meses consecutivos, se declarará rescindido el contrato, perderá la fianza otorgada, debiendo procederse á nueva licitación por el tiempo que falte para terminar el año. Además, queda responsable de la quiebra del nuevo remate el asentista moroso.

11° Las diferencias que se susciten no alteran las obligaciones del rematista en ningún sentido. Las cuestiones entre éstos y el Gobierno serán resueltas por los Tribunales de Justicia; y las que se susciten entre los contribuyentes y los subastadores serán resueltas por las Juntas de Hacienda con aprobación del Ministerio del ramo. Al expirar el plazo de la subasta el rematista no podrá retener en su poder la posesión del Ramo; y si fuese extranjero tampoco podrá entablar reclamaciones diplomáticas cualquiera que sean las dificultades que se promuevan.

12° Los Gobernadores de Provincia convocarán postores del remate con anticipación de quince días; fijando la base que corresponda á los cantones, determinada por la Junta de Hacienda, y señalando al mismo tiempo el día y la hora en que se verificará la subasta. Harán publicar los avisos respectivos por el tiempo determinado y en la forma que convenga. Verificado el remate darán cuenta inmediata del resultado para su aprobación por el orden regular respectivo.

Art. 2° El impuesto sobre el consumo de aguardientes, clasificado en el art. 3° del Decreto de 18 de Febrero de 1896, se cobrará, por regla general, en el acto de la introducción á los lugares donde van

á ser consumidos. Exceptúanse los aguardientes y alcoholes que se elaboren en Fábricas establecidas dentro de las poblaciones, caseríos y sus contornos, cualquiera que sea la materia prima que empleen para su fabricación, los cuales abonarán el impuesto en el momento de salir, siempre que sean destinados al consumo de las mismas poblaciones ó caseríos.

Art. 3° Los artículos que salen de las poblaciones ó fábricas establecidas dentro de ellas, ó de las haciendas, fábricas ó establecimientos de destilación de un mismo Cantón, para consumirse en otro distinto de aquel de donde partan, pasarán libremente y sin ningún gravámen hasta llegar á su destino, con una papeleta ó guía del subastador para constancia de que son artículos en tránsito. Pero si en algún punto intermedio se consumen sin satisfacer el impuesto respectivo, ó no llegan á donde fueron destinados, será perseguido por los subastadores el que solicitó la papeleta para que sufra la pena que este Reglamento establece.

Art. 4° Los embases que se introducen para el consumo de los alcoholes, aguardientes, cerveza y demás licores de producción nacional, gravados con el impuesto de consumo, los cuales embases no estén medidos, clasificados y marcados, podrán serlo por los subastadores al tiempo de la introducción; y las diferencias entre éstos y los introductores, las resolverán las Juntas de Hacienda, haciendo pagar al culpable los gastos respectivos.

Art. 5° Los subastadores darán al comercio y á los industriales todas las facilidades razonables, al tiempo de hacer efectivo el impuesto, á fin de que, sin ningún tropiezo, se movilicen y marchen á su destino, los artículos que lo han satisfecho.

Art. 6° Asimismo nombrarán agentes ó representantes para efectuar la recaudación en las haciendas, fábricas, poblaciones y lugares de consumo. Los subastadores, así como sus agentes, en el ejercicio de sus atribuciones gozarán de los fueros y derechos acordados por la Ley á los Colectores de rentas fiscales; y, en consecuencia, los funcionarios públicos y

Agentes de Policía del lugar, están en la obligación de prestarles el auxilio de su autoridad y fuerza pública, cuando la soliciten para hacer efectivos sus derechos.

Art. 7° Los propietarios ó encargados de remitir aguardientes ó alcoholes, están obligados á dar al arriero ó conductor 2 guías en papel de 4^a clase, en que se exprese la cantidad de litros, la graduación, el nombre del comprador y el lugar del destino. Una de estas guías será para el destinatario de la carga, y la otra para ser entregada en manos del primer guarda ó agente del subastador que se encuentre, de quién recibirá en canje el arriero ó conductor la respectiva papeleta de tránsito y ésta será puesta en mano del último guarda ó agente del asentista que estuviere en la entrada de la población á donde fueren dirigidos los aguardientes.

Art. 8° La omisión de cualquiera de las disposiciones anteriores bastará para calificar como contrabando el cargamento que se introdujere.

Art. 9° Si en el tránsito vendieren los arrieros ó conductores alguna cantidad de aguardiente, están obligados á presentar el recibo de haber pagado el impuesto correspondiente á la cantidad vendida; la falta de este recibo concede perfecto derecho al Colector ó Asentista para exigir el valor de dicho impuesto.

Art. 10 El pago del impuesto al consumo, debe hacerse de contado al recaudador, y caso de no verificarse quedarán retenidas las cargas hasta que se efectúe el pago.

Art. 11 El Colector ó Asentista está autorizado para comprobar la exactitud de la graduación y contenido de las cargas de aguardientes con la declaración de la guía. Caso de resultar diferencia entre ésta y el contenido de ellas, ya sea en la cantidad de litros, ó en la graduación, pagará el introductor una multa de veinticinco sures y el doble del impuesto determinado en el art. 3° del Decreto de 18 de Febrero de 1896.

La multa se destinará en la forma estipulada en el inciso 5° del art. 1° de este Reglamento.

El impuesto por el consumo de cerveza nacional y licores y bebidas alcohólicas elaboradas en el país, se cobrará en las respectivas fábricas antes de salir al consumo. Los Asentistas ó Colectores están facultados para tomar nota diaria de la producción, para lo cual los fabricantes llevarán un libro en que conste la elaboración diaria de la fábrica y las salidas al consumo, comprobadas en el recibo del comprador ó agente. El propietario ó productor que faltare á este requisito podrá ser obligado á cerrar su fábrica.

El impuesto al consumo de los licores, vinos, cerveza etc. que se importen del exterior, clasificados en el artículo 4° del Decreto de 18 del presente, será directamente recaudado por el Fisco.

Art. 12 Las introducciones que se hicieren clandestinamente, sin las formalidades establecidas en este Reglamento, cualquiera que sea la forma del contrabando, serán castigados con la pérdida inmediata de los artículos y de las carretas, asémilas ó embarcaciones que los conduzcan. Los conductores serán aprehendidos y sometidos á juicio, aplicándoseles las penas que designan las leyes á los defraudadores de rentas fiscales.

Art. 13 Los industriales que pagasen la contribución de alcoholes sobre los que introducen á sus fábricas para transformarlos en aguardiente ó licores, están obligados á volver á pagar el importe por cuanto esas otras sustancias alcohólicas, son operaciones de consumo productivo.

Art. Transitorio. Para evitar los quebrantos que pueden sobrevenir al Fisco con la libre introducción al consumo de los artículos que grava el decreto sobre la materia, durante el tiempo que transcurra para que se verifiquen los remates de ese impuesto, se dispone:

1° La recaudación del impuesto hasta que se adjudique en remate publico, de conformidad con el art. 1° de este Reglamento, se verificará por las

Colecturas fiscales, observando en lo posible las prescripciones que anteceden.

2° Por este servicio percibirán los Colectores el 6 0/0 de los productos brutos para satisfacer los gastos indispensables que ocasione la recaudación.

3° El saldo del producto lo entregaran por quincenas en la respectiva Tesorería de Hacienda.

4° Todo licor, vino, bebida alcohólica etc que haya salido del puerto de embarque antes de la promulgación de este Reglamento, queda exento del pago del impuesto al consumo, aun cuando llegue al Ecuador después del 1 de Abril.

5° Las existencias actuales de vinos, licores, etc. que queden en Aduana después del 1 de Abril próximo, estan sujetas al pago del impuesto al consumo, sin lugar a reclamo.

A los importadores de los referidos artículos, que hagan sus pedimentos hasta el 31 de Marzo, se les concede la gracia de pagar el valor de los derechos fiscales, conforme al arancel y decretos vigentes, en pagareés a seis meses de plazo, con el ocho por ciento de interés anual, y debidamente garantizados, a satisfacción del Administrador de Aduana.

Art. 14 El Ministro de Hacienda queda en cargado de la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la Republica, en
le Palacio de Gobierno a 19 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Scrafin S. Wither S

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO :

1° Que es urgente poner en aplicación la Ley de 12 de Agosto de 1892 que crea dos Jueces Letrados en la provincia de Manabí; y

2° Que la Ley de Presupuestos vigente no contiene la dotación del Secretario de Hacienda del segundo Juzgado ni la de los amanuenses de ambos,

DECRETA:

El Secretario del Juzgado segundo de Letras de Manabí, tendrá el sueldo de setecientos veinte suces anuales; y los amanuenses de ambos Juzgados el de doscientos cuarenta cada uno. Queda en este sentido reformado el art. 120 de la Ley de Presupuestos expedida por la Legislatura de 1894.

Los Ministros de Justicia y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 19 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro,

El Ministro de Instrucción Pública y Justicia,

Carlos Freile Z.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

DECRETA :

Art. 1° El Encargado del Poder Ejecutivo, acompañado del Consejo de Ministros y de los Subsecretorios de Estado, recibirá las credenciales de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios acreditados ante el Gobierno de la República.

2° El Encargado del Poder Ejecutivo, acompañado del Ministro y Subsecretario de Relaciones Exteriores, recibirá las credenciales de los Ministros Residentes.

3° El Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado del Subsecretario, recibirá las credenciales ó cartas de Gabinete de los Encargados de Negocios.

4° Un cuarto de hora antes de la recepción de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ó de un Ministro Residente, el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, un edecán de Gobierno y un Jefe del Ministerio de Guerra, se presentarán en el alojamiento del Ministro extranjero, para conducirlo á Palacio. En la recepción de los Encargados de Negocios, el acompañamiento indicado será por el Jefe de Sección de Relaciones Exteriores y un Oficial del Ministerio de Guerra.

5° Al retirarse á su alojamiento el Ministro extranjero, será acompañado por los mismos que lo condujeron á Palacio.

6° A los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, después de su recepción, un batallón del Ejército presentará las armas y tocará marcha regular; y á los Ministros Residentes, solamente la guardia usual de Palacio.

7° La recepción de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, ó Residentes, será pública ó privada, á indicación de éstos; pero la de los Encargados de Negocios sera siempre privada.

8° En las despedidas públicas de los Ministros

diplomáticos se obserbará el mismo ceremonial que en las recepciones.

9° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, que deroga el de 22 de Marzo de 1881.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 20 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco J. Montalvo.

111

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO :

Que el despacho de las causas criminales se ha demorado siempre en segunda y tercera instancia, principalmente porque el Ministro Fiscal ha sido llamado por la Ley como Conjuez en las causas civiles,

DECRETA .

El Ministro Fiscal de las Cortes Suprema y Superiores no puede ser llamado por falta ó impedimento de los Ministro Jueces á intervenir en las sobredichas causas civiles

Queda reformado en estos términos el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 20 de Febrero de 1896.

El Ministro de Justicia

Carlos Freile Z.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que gran parte de los terrenos baldíos, de propiedad del Estado, se han cultivado con valiosas plantaciones, que constituyen una fuente más de riqueza para el país;

Que con tal motivo es indispensable conceder títulos de propiedad á los que tales plantaciones ó cultivos poseen, con tanta mayor razón, cuanto que algunos de ellos los han solicitado; y

Que es deber del Gobierno proteger y fomentar la agricultura;

DECLARIA

Art. 1' El Estado reconocerá en favor del cultivador y poseedor el dominio absoluto del suelo en que se encuentre la plantación, de cualquier naturaleza que sea, previo el pago de cuatro sueres por hectárea en los terrenos del litoral, así como en las llanuras ó colinas que no pasen de mil metros de elevación sobre el nivel del mar; de tres sueres, en los que se encuentren á una elevación de mil á dos mil metros; y de dos sueres, en los terrenos de páramo ó bosques situados á más de dos mil metros.

Art. 2' Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno por medio de sus agentes y á solicitud de los interesados, procederá á la mensura de los terrenos cultivados, así como á la delineación y lindación de las fincas ó sementeras.

Art. 3' Una vez cumplido este requisito y consignado el dinero en Tesorería, se procederá al otorgamiento del respectivo título de propiedad, en favor del poseedor y cultivador del terreno, el mismo que abonará también el valor íntegro de los gastos de mensura etc., relativos al fundo.

Quedan en este sentido reformadas las disposiciones de la Ley de 7 de Diciembre de 1875, en cuanto se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Obras Públicas, Agricultura y Beneficencia,

José M. Carbo

113

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República

CONSIDERANDO

1° Que para obtener el mayor beneficio posible del impuesto al consumo de aguardientes, creado últimamente, es preciso darle una inversión que mejore el servicio público en sus más importantes ramos;

2° Que por Decreto de 28 de Diciembre de 1895, las Municipalidades quedaron privadas de la renta que les producía la odiosa contribución subsidiaria;

3° Que la facultad que por el citado Decreto se dió á los Municipios puede ofrecer complicaciones con motivo de la pluralidad de impuestos sustitutivos;

DECRETA

Art. 1° Se asigna la mitad del producto total del impuesto al consumo de aguardientes y alcoholes que se producen en el país, á los siguientes ramos:

1° A las Municipalidades el 50 0/10 de esta mitad ó sea el 25 0/10 sobre el total, en los respectivos cantones. Esta cuota se cede en beneficio de la Instrucción pública seccional, como sustitutiva del subsidiario, que estaba afectado á la Instrucción primaria.

2° El 25 0/10 restante se dividirá como sigue.

24 unidades para la Instrucción superior, divididas á prorata entre la Universidad de Quito y las Corporaciones Universitarias de Guayaquil y Cuenca.

32 unidades para el camino del Pailón á Ibarra hasta tanto se termine dicha obra.

32 unidades del producto del 25 0/10 de las provincias del interior, para caminos provinciales.

32 unidades del producto del 25 0/10 de las provincias del litoral para el Cuerpo Contra Incendios de Guayaquil.

12 unidades del producto del 25 0/10 de las provincias del interior para los Lazaretos de Quito y Cuenca, divididas por mitades.

12 unidades del mismo producto, de las provincias del litoral, para la escuela de Artes y Oficios de la Sociedad Filantrópica del Guayas, y el Sanitario Rocafuerte de Quito, correspondiéndole á la primera las dos terceras partes, y la otra tercera para el segundo.

Art. 2° Fijadas las bases del remate del impuesto al consumo de aguardientes y alcoholes de producción nacional, de conformidad con el Reglamento expedido el 19 del presente, los Gobernadores de provincia sólo subastarán el 75 0/10, quedando á cargo de los respectivos Municipios la recaudación de la 4ª parte del total del impuesto, en los respectivos cantones que se les asigna por este Decreto. La recaudación podrán hacerla en la forma que más les convenga.

Art. 3° Para los efectos de la distribución del 25 0/10 restante en la forma decretada en el inciso 2° del art. 1°, se nombrará un Colector especial en

la ciudad de Guayaquil, quien se encargará de hacer el reparto.

Art. 4° Los Tesoreros de Hacienda de cada provincia enviarán mensualmente al Colector de Guayaquil la tercera parte del 75 0/10 que le corresponde rematar al Fisco, y son estrictamente responsables del puntual cumplimiento de esta disposición.

Art. 5° El Colector que se nombre gozará de la renta de \$ 300 mensuales, y está sujeto á rendir la fianza que exige la Ley de Hacienda á los que manejan rentas públicas.

Art. 6° Los fondos que produzca la asignación destinada á caminos provinciales, los depositará el Colector en uno de los Bancos de Guayaquil á la orden del Ministro de Obras Públicas, quien no podrá destinarlos á otro objeto, bajo su estricta responsabilidad, que á la creación ó reparación de caminos.

Los Gobernadores de provincia, previo informe de las Juntas de Hacienda, harán las indicaciones pertinentes á la asignación para caminos.

Art. 7° Tanto la Universidad de Quito, como las Corporaciones Universitarias de Guayaquil y Cuenca, la Junta del camino al Pailón y las demás instituciones favorecidas con unidades, de conformidad con este Decreto, otorgarán, por conducto de sus Collectores ó Tesoreros, recibo por duplicado de la cantidad mensual que tienen que recibir, á fin de que el duplicado sea remitido por el Colector de Guayaquil al Ministerio de Hacienda, para constancia del fiel cumplimiento del pago de las asignaciones que constan del presente Decreto.

Art 8° De la mitad que le queda libre al Gobierno, del monto del impuesto al consumo de aguardientes y alcoholes, de producción nacional, se asignan dos mil sucres mensuales para Obras públicas de la ciudad de Quito. Un Decreto especial reglamentará y limitará el modo y forma en que será invertida esta suma.

Art. 9° Quedan derogados la facultad que se dió á los Municipios por Decreto de 28 de Diciembre, para crear impuestos sustitutivos del subsidia-

rio; el art. 25 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, y se reforma el Decreto Legislativo de 20 de Agosto de 1894, en todo lo que se oponga al presente.

Art. 10. El presente Decreto empezará á regir desde el 1° de Abril de este año.

Art. 11. Quedan encargados de su ejecución los señores Ministros de Estado en los Despachos de lo Interior, de Instrucción Pública y de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 24 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de lo Interior.

J. M. Carbo.

El Ministro de Instrucción Pública,

Carlos Freile Z.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

114

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDRANDO

1° Que por la manera como se ha formado nuestra legislación, tomada de diversas fuentes, no guardan los distintos cuerpos de ella el debido sistema y armonía;

2° Que además de este inconveniente, de suyo importante, existen en ella muchos desperfectos y disposiciones improcedentes que es menester reformar ó derogar;

3° Que la unidad y perfeccionamiento de la legislación patria es de vital necesidad para el bienestar social;

DECRETA

Art. 1° Establécese una "Comisión Revisora" de los Códigos Civil y Enjuiciamientos Civiles, Penal y Enjuiciamientos criminales, Comercial y Procedimientos mercantiles;

Art. 2° La Comisión será compuesta de los distinguidos Jurisconsultos nacionales señores doctor Luis F. Borja, doctor Carlos Casares y doctor José María Bustamante, quienes gozarán de la asignación de trescientos sures mensuales cada uno;

Art. 3° La Comisión tendrá un Secretario, con el sueldo de ochenta sures, y un amanuense con el de treinta, los cuales serán nombrados por ella;

Art. 4° Queda á cargo de la Comisión expedir el Reglamento interior para que los trabajos de ella tengan un resultado más pronto y proficuo;

Art. 5° La Comisión pasará mensualmente al Ministerio del ramo un estado de los trabajos de ella, á efecto de que tenga publicidad;

Art. 6° La Comisión tendrá para presentar su informe el plazo de cuatro meses contados desde el 1° de Marzo, fecha en que empezarán sus trabajos.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 25 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable modificar la organización actual del Tribunal de Cuentas, á fin de que atento el crecido número de las causas que están por visarse y el de las que se hallan en estado de sentencia, haya la debida proporción entre el número de Revisores y el de Ministros;

Que esta proporción contribuye en gran manera para que el juzgamiento de las cuentas sea más activo y pueda aún ponerse al día, como es necesario, á fin de que no se hagan ilusorios la responsabilidad de los rindentes y los derechos del Fisco; y, visto lo solicitado por el Presidente de dicho Tribunal;

DÉCRETA

El Tribunal de Cuentas tendrá provisionalmente, además de los Revisores establecidos por el art. 76 de la Ley de Hacienda, cuatro más, dos de 1^a clase y otros dos de 2^a.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito. á 28 de Febrero de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las amplias facultades de que se halla investido por los pueblos y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

DECRETA:

la siguiente Ley de Elecciones:

Art. 1° Son electores todos los ecuatorianos que, según la Constitución de 1878, se hallen en el uso y goce de los derechos de ciudadanía, y estén además inscritos en el Registro electoral de su parroquia.

Art. 2° No pueden ser electos Diputados á la Convención Nacional:

- 1° Los que no pueden ser electores;
- 2° El Jefe Supremo de la República;
- 3° Los Ministros Secretarios de Estado;
- 4° Los Gobernadores, en las provincias de su mando; y
- 5° Los eclesiásticos.

Art. 3° El 1° de Abril de 1896, se instalará en cada parroquia una Junta parroquial, compuesta del Teniente Político, que será el Presidente, del Juez 1° Civil parroquial, del comisionado que designe el Gobernador de la provincia, á propuesta de los respectivos Jefes Políticos, y del Secretario que nombrará la misma Junta.

Art. 4° Las facultades del Teniente Político, Juez parroquial y Comisionado, se llenarán con los respectivos suplentes, no siendo admisible otra excusa que la de enfermedad legalmente comprobada á juicio del Jefe Político del cantón. El miembro que faltare sin cumplir con este requisito será castigado con prisión de treinta días ó multa de cincuenta á doscientos sucres, á juicio también de los

respectivos Jefes Políticos, quienes de plano impondrán una de las dos penas.

Art. 5° Instalada la Junta procederá á formar una lista de los ciudadanos en ejercicio, pertenecientes á la parroquia, en la forma siguiente:

El que pretenda su inscripción en el registro electoral, lo solicitará verbalmente á la Junta, y ésta ordenará su inscripción si el solicitante reúne los requisitos de ciudadanía. Con tal objeto, tendrá sesiones diarias de 10 a. m. á 4 p. m., hasta el 20 de Abril en que terminarán las inscripciones.

Unico.—Esta lista se formará por orden numérico y á medida que se vayan presentando los ciudadanos á solicitar su inscripción.

Art. 6° Decretada por la Junta la inscripción de un elector, le expedirá en el acto una papeleta según el modelo N° 1.

Art. 7° Concluídos los veinte días de inscripciones, la Junta remitirá las actas originales á los respectivos Concejos Cantonales; y reservándose una copia de ellas para su archivo, sacará dos más: una para el de la Gobernación de la provincia; y la otra para el del Ministerio de lo Interior.

Art. 8° Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Municipalidades remitirán á cada Junta Parroquial las papeletas según el modelo N° 1 en cantidad suficiente y el papel timbrado para las actas. Las Juntas devolverán el excedente de papeletas y papel.

Art. 9° La Municipalidad Cantonal, una vez que haya recibido las listas á que se refieren los artículos anteriores, procederá á formar dos registros: uno en orden numérico de todos los electores de las respectivas parroquias: y el otro, en orden alfabético. En éste, y en una columna especial, se hará constar al margen el número que corresponde al elector y con que queda inscrito en el primer registro. Estos registros los formará la Municipalidad en dos libros exactamente iguales y en la forma indicada, que conservará en su archivo, para remitirlos á las Juntas Parroquiales, llegada la elección.

Art. 10. Las elecciones de Diputados comenzarán el día 15 de Mayo y durarán hasta el 18 inclusive.

Art. 11. Cada provincia dará el siguiente número de Diputados:

Carchi	3
Imbabura	4
Pichincha	7
León	4
Tungurahua	5
Chimborazo	5
Oro	3
Guayas	7
Ríos	4
Bolívar	3
Manabí	5
Esmeraldas	3
Cañar	3
Azuay	6
Loja	4

Art. 12. En cada parroquia habrá una urna de madera, en forma de cubo, con abertura pequeña en la parte superior, para introducir por ella el voto del sufragante; y dos llaves, de las cuales una tendrá el Presidente de la Junta y la otra el comisionado.

Art. 13. La Junta Parroquial se instalará nuevamente en la fecha indicada en el art. 10, en lugar público, teniendo sobre la mesa la urna en que han de recibirse los votos y un registro en el que firmarán los sufragantes. Las votaciones principiarán á las 10 a. m. y concluirán á las 4 p. m. Al empezar la sesión de cada día, la Junta abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía, y la volverá á cerrar, tomando las llaves los que deban tenerlas.

Art. 14. Cada sufragante se acercará á la mesa; y presentando su papeleta de inscripción, dará su nombre y apellido, así como el número bajo el

cual se halla inscrito. De constar en los dos registros, el Presidente hará que deposite su voto en la urna y recojerá la referida pepoleta de inscripción. Depositado el voto, firmará el elector en el "Registro de firmas de los sufragantes", que se llevará conforme al modelo N° 2.

Unico. El que hubiere perdido su papeleta de inscripción, hará presente esta circunstancia á la Junta, y después de cumplir con los demás requisitos á que se contrae el artículo anterior, sufragará al encontrarse inscrito.

Art. 15. Las boletas serán manuscritas y se presentarán dobladas; deben estar en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni firma del elector; su tamaño será menor que la abertura de la urna y no se admitirán las que tuvieren cualquier defecto de los puntualizados; pero el elector, después de corregirlos, puede hacer uso del derecho de votar.

Art. 16. Cualquiera de los miembros de la Junta podrá examinar el voto, antes de ser introducido en la urna á fin de asegurarse de que el elector no pone más de uno; pero en ningún caso se abrirá el papel que lo contiene, de manera que pueda ser leído.

Art. 17. En la boleta pondrán los electores, con la debida separación, los nombres de los Diputados que les corresponda dar á la provincia y otro número igual de suplentes, y si la boleta no tuviese semejante distinción, entonces se considerarán como principales, los primeros de la lista, y como suplentes los demás.

Art. 18. Concluída la sesión diaria, la Junta abrirá en público la urna, contará las boletas de votos y procederá á escrutarlas haciendo constar en el registro de nombres de elegidos el número de votos que hubiese obtenido cada uno de ellos. Este registro se arreglará al modelo N° 3 y será firmado por todos los miembros de la Junta.

Art. 19. Cuando resultare un número mayor de votos, que de firmas de sufragantes, se sacará

por suerte el exceso de aquellos y se quemarán los excedentes; y cuando resultare un número menor, se hará constar esta circunstancia, al terminar el acta de registro.

Art. 20. Cuando en una papeleta resultare mayor número de nombres que el de Diputados que corresponde dar á la provincia, se escutarán los primeros de la lista, y se considerarán como no escritos los demás.

Art. 21. Ninguna boleta en blanco ó que tuviere sello ó marca será tomada en cuenta y se hará lo mismo respecto de aquellas que estuviesen firmadas ó que no ofreciesen de un modo inteligible el nombre y apellido de los elegidos.

Art. 22. En el "Registro de nombres de elegidos" se expresará con números y letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, arreglándose al ya citado modelo N° 3. Tanto este registro, como el de firmas de los sufragantes á que se refiere el modelo N° 2, se llevarán en papel común, y cada hoja será rubricada por el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 23. Concluídas las elecciones del último día, la Junta formará al pie de los registros diarios de nombres de elegidos, el resúmen de los votos que se hubieren obtenido por cada uno de ellos; resúmen que firmarán todos los miembros de la Junta. Tanto este resúmen como los registros diarios de nombres de elegidos y de firmas de sufragantes, serán remitidos inmediatamente al Concejo Cantonal, y en copia á la Gobernación de la provincia y Ministerio de lo Interior. La remisión al Concejo se hará en paquete sellado y firmado exteriormente por todos los miembros de la Junta, que deben certificar que dicho paquete contiene la votación de la parroquia. Para la conducción del paquete la Junta nombrará el comisionado ó comisionados que juzgare conveniente, exigiéndoles el correspondiente recibo de entrega, y además conservará una copia de los registros diarios y su correspondiente resúmen para su archivo. Cualquie-

ra demora en la remisión del paquete será castigada con una multa de cincuenta á doscientos sures impuesta por el Jefe Político del Cantón.

Art. 24. Las autoridades y los empleados públicos, no podrán arrestar ni detener á ningún elector en los días de votaciones sino en caso de delito infraganti y que merezca pena corporal.

Art. 25. En los días de votaciones no se exigirá á los electores ningún servicio público personal que no sea el detallado en el artículo siguiente, ni se les notificará demandas ó emplazará para contestarlas ni se cobrarán las contribuciones fiscales.

Art. 26. Los empleados de Policía estarán á disposición del Presidente de la Junta, para hacer guardar el orden y respetar las disposiciones de ésta, é impedir todo lo que pueda coartar la libertad de los electores. Si faltaren empleados de Policía podrá el Presidente nombrar un número suficiente de ciudadanos que presten ese servicio, haciéndoles alternar como fuere más conveniente, y sin que ninguno pueda excusarse de prestarlo, á no ser que ponga un sustituto de confianza.

Art. 27. Todo ciudadano tendrá derecho de presenciar las votaciones y los actos de la Junta, sin embarazar ni las unas ni los otros.

Art. 28. Recibidos por el Concejo Cantonal todos los pliegos de votaciones de las parroquias, practicará éste el escrutinio de los registros de éstas, formando el resúmen de los votos resultantes en favor de cada candidato. Este resúmen firmado por los miembros del Concejo será remitido por su Presidente en el mismo día, en pliego sellado y certificado, al Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia, debiendo hacerse la remisión por el correo y dejándose en Secretaría la correspondiente copia, además de la que por conducto de la Gobernación se remitirá al Ministerio de lo Interior.

Art. 29. El Concejo Cantonal de la Capital de Provincia, hará el escrutinio general inmediatamente que reciba los resúmenes remitidos por los

otros Concejos Cantonales: declarará legalmente electos á los que hubiesen obtenido mayoría de votos, y pasará una copia del acta respectiva al Gobernador de la Provincia, á fin de que éste dirija á los elegidos el correspondiente oficio, haciéndoles saber su elección. El escrutinio general practicado por el Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia estará terminado, cuando más el 20 de Junio.

Art. 30. Los Gobernadores proporcionarán á los Diputados que deben concurrir á la Constituyente el viático respectivo, á fin de que asistan oportunamente á la Asamblea Nacional; debiendo el de la Capital de Provincia en que dicha Constituyente se reuna, suministrar las dietas del caso.

Art. 31. Tres días antes de aquel en que la Asamblea debe reunirse, los Diputados, en cualquier número que fuere, se constituirán en Junta preparatoria: nombrarán Director y Secretario, y examinarán si hay ó no, cuando menos, las dos terceras partes de sus miembros, que serán necesarios para su instalación. Si no las hubiere, excitarán á los Gobernadores de las Provincias de donde no hubiesen venido los Diputados, para que los compelan á su concurrencia. Para el efecto, dicha Junta preparatoria, podrá imponer á los ausentes, que no se hubiesen excusado con causa legal, multas hasta de quinientos sures, pudiendo además suspenderlos de los derechos de ciudadanía. Estas penas no producirán su efecto en el caso de que los Diputados no hubiesen recibido viático, con arreglo al artículo anterior, y entonces recaerán en los Gobernadores omisos en proporcionarlo.

Art. 32. Instalada la Asamblea Nacional, procederá al nombramiento de sus funcionarios, que deberán ser de su seno.

Art. 33. Cada Diputado presentará la nota ó credencial de su nombramiento; la misma Asamblea decidirá sobre las causas de inhabilidad legal que tenga el elegido para poderlo ser y sobre las nulidades de que habla el art. 35.

Art. 34. Caso de declararse nula la elección de

un Diputado por falta de idoneidad legal, será llamado el respectivo suplente.

Art. 35. Son nulas las elecciones populares:

1° Cuando no se haya verificado á presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de la Junta parroquial;

2° Cuando haya señales de haber sido violados ó falsificados los registros de nombres de elegidos; y

3° Cuando se hubiesen hecho alteraciones en dichos registros; intercalando, raspando ó enmendando éstos ó el número de votos que tengan, sin haber salvado al fin, y rubricado los miembros de la Junta.

Art. 36. Si el Concejo Cantonal encontrare que uno ó más registros parroquiales adolecen de algunas de las nulidades detalladas en el artículo anterior, entonces, sin dejar por eso de ser escrutados, los remitirán al Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia, para que éste, á su vez, los remita á la Asamblea Nacional, después de practicado el escrutinio general de los registros de los Cantones; escrutinio general que, en tal caso, será también remitido, en copia, á dicha Asamblea, para que ésta pueda hacer uso de la facultad expresada en el art. 33, cuyo efecto es de que no se imputen al elegido los votos de los registros parroquiales anulados.

Art. 37. No causan nulidad los defectos que se noten en dichos registros y no sean de los detallados en los incisos 2° y 3° del art. 35.

Art. 38. Aunque no sea conocida de la Junta parroquial ó municipal escrutadora, la persona por quien se hubiese votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 39. Los Gobernadores de Provincia cuidarán de que remitan cinco ejemplares del presente Decreto á cada uno de los Tenientes Políticos, que deben presidir las Juntas parroquiales eleccionarias y de que en el día feriado más próximo al 1° de Abril, se convoque á todos los ciudadanos, por bando y por carteles fijados en los lugares más públicos, á fin de que concurren á hacerse inscribir en el nuevo registro electoral de la parroquia.

Art. 40. Por un Decreto especial se señalará el día en que deba reunirse la Convencion Nacional, que será antes del 1° de Setiembre; así como el lugar en que dicha Asamblea Nacional deba constituirse.

Quedan derogadas todas las leyes de elecciones anteriores al presente Decreto, correspondiendo la ejecución de éste, al Ministro de lo Interior.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 6 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

José M^a. Carbo.

MODELO N° 1

Junta Prroquial de
á de de 1896.

El ciudadano queda
inscrito en el Registro Electoral de la Parroquia de
. bajo el número

El Presidente.

El Secretario.

MODELO N° 2

En la Parroquia de
á tantos (de tal mes y año) á las diez de la mañana se instaló la Junta Prroquial compuesta de los Señores N., N., N y el infrascrito Secretario, y se recibieron las siguientes firmas de los sufragantes. (seguirán las firmas de los que vayan votando). Y

por ser las cuatro de la tarde se cerró la sesión contando en este Registro (tantas firmas) por haber sido otros tantos los votos recibidos.

El Presidente de la Junta.

N. N.

El Juez civil parroquial.

El Comisionado.

El Secretario.

MODELO N° 3

Registro de los votos dados por los electores de la parroquia de para Diputados á la Convención Nacional.

En la parroquia de á (tantos de tal mes y año) habiéndose verificado el escrutinio de (tantos votos) (aquí el número de votos en letras y números) recibidos hoy, han dado por resultado lo siguiente:

N.	de	N.	tantos	votos
N.	de	N.	tantos	votos
N.	de	N.	tantos	votos

Suma total (tantos) todo en letras y números. Con lo cual se cerró la sesión de este día y lo firmamos.

El Presidente de la Junta.

N. N.

El Juez Parroquial.

N. N.

El Comisionado.

N. N.

El Secretario.

N. N.

ADVERTENCIA.—Cuando haya ocurrido alguna circunstancia notable, como la de haber sobrado ó quemádose votos, falta de éstos, etc., se expresarán tales particulares en el “Registro de firmas” más no en el de “nombres de elegidos”.

117

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que la situación anormal por la que ha atravesado la República, no ha hecho posible llenar las prescripciones legales para verificar ciertos pagos;

Que por tal razón se han verificado los de muchas listas de pagos sin que se hubieran presentado las de revistas, y se han abonado vales por vestuarios y otros gastos imprevistos, en que la Ley requiere llenar varias formalidades;

Que la creación de cuerpos del ejército ha ocasionado algunos gastos no previstos ni en la Ley de Hacienda, ni en la de sueldos, y que ha sido indispensable cubrirlos;

Que durante el tiempo que el Sr. Coronel Manuel Antonio Franco desempeñó la Comandancia en Jefe del Ejército del Interior, en virtud de las facultades que tenía, ordenó pagos indispensables y puso el páguese á muchos documentos en que debió ponerlo el Sr. Gobernador, según lo dispuesto por la Ley del ramo,

DECRETA :

Art. 1º Se exonera á los Sres. Luis R. Pazmiño y Agustín Albán, Tesorero é Interventor de

Hacienda, respectivamente de esta Provincia, de la obligación de legalizar con listas de revistas, las de pagos que hubieran hecho sin este requisito.

Art. 2° Se aprueban los gastos que han originado la movilización de tropas en comisión ó licenciadas, los que han ocasionado las gratificaciones y sobresueldos, el aumento de sueldos pagados á empleados, la provisión de útiles á las oficinas públicas que carecían de ellos y el tanto por ciento abonado como sobresueldos á los Sres. Comandante en Jefe del Ejército del Interior, Comandante General de la División exploradora del Norte y otros que están en el mismo caso.

Art. 3° Todos los pagos hechos por los Sres. Tesorero é Interventor citados, aunque hayan sido ordenados con el Páguese del Comandante en Jefe del Ejército del Interior y no estuvieran estrictamente ceñidos á las leyes de Hacienda y de Presupuestos, se declaran bien hechos y legalizados, y el Tribunal de Cuentas se sujetará á sólo este Decreto para el juzgamiento de las que presenten los funcionarios citados en el art. 1°

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito Capital de la República, á 6 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

118

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que es una deuda de gratitud la que tiene el partido liberal con la memoria de los que iniciaron

el memorable movimiento de 6 de Marzo de 1845;

Que el recuerdo de esa fecha merece por mil títulos una manifestación digna de la efeméride que tanto significa en la historia patria.

DECRETA:

1° La estampilla conmemorativa facultada por Decreto de 30 de Agosto de 1895, llevará el diseño de los patriotas que compusieron el triunvirato del 6 de Marzo de 1845 y el del General Elizalde, que fué General en Jefe de las fuerzas que iniciaron el movimiento.

2° Las estampillas de uno, cinco, veinte centavos y un sucre llevarán el diseño del triunvirato. Las de dos, diez y cincuenta centavos, el del General Elizalde.

3° Quedan reformados en este sentido el Decreto de 30 de Agosto de 1895 y la designación hecha por este Ministerio en fecha 8 de Noviembre del mismo año, al contratista Sr. Enrique Valenzuela Reina.

Al Ministro de Hacienda corresponde la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, á 6 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro,

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

119

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

Vista la representación de la Sra. madre del Coronel Elicco C. Espinosa, quien sucumbió heroicamente en la jornada de "Gatazo" del 11 de Agosto; y

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

Considerando que el art. 6º del Decreto de 30 de Agosto de 1895 asigna una parte del producto de la venta de estampilla conmemorativa para auxiliar á las familias de los que han fallecido en la última campaña en defensa del Honor Nacional y de las Armas Liberales;

DECRETA

De la asignación que por cuenta de la estampilla conmemorativa corresponde para auxilios de esta naturaleza, se votan cuatro mil suces que serán entregados por el Tesorero del Guayas á la Sra. Rosa G. de Espinosa, tan luego como se verifique la liquidación de la venta de la estampilla conmemorativa, de conformidad con el art. 6º del Decreto pertinente.

El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, á 7 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

120

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDERANDO

1º Que los servicios que los ciudadanos prestan á la Nación, deben ser remunerados en lo posible; y

2º Que los Tenientes Políticos no sólo son agentes administrativos sino también autoridades de Policía en sus respectivas parroquias;

DECRETA :

Art. único. Desde el 1° de Abril del año en curso el Tesoro público abonará á los Tenientes Políticos, 10 sueres mensuales de sueldo en el Interior y 20 sueres en el Litoral, siempre que no reciban subvención de las Municipalidades.

Los Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 14 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía,

José M^a. Carbo.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

121

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que el país ha condenado por desdorosos y perjudiciales á los intereses de la Nación, los diversos arreglos efectuados con los acreedores de la Deuda Externa, llamada Inglesa;

2° Que el Decreto de 21 de Agosto de 1890. levantó un clamor general en toda la República. al extremo de obligar al Congreso de 1894 á suspender el pago de la mencionada Deuda en la forma que estaba establecida. hasta verificar un nuevo Convenio con los tenedores de bonos;

3° Que aparentando dar cumplimiento al Decreto Legislativo de 30 de Julio de 1894, la pasada

Administración ajustó en 4 de Marzo de 1895 un nuevo Convenio que lo mantuvo en reserva, sin duda por ser la continuación del mismo peculado que rechaza el país; y

4° Que triunfante la revolución regeneradora, el Gobierno que de ella surgió, no puede aceptar dicho Convenio sin manchar su honorabilidad,

DECRETA .

Art. 1° Suspéndese el pago de la Deuda Externa hasta que se obtenga un arreglo equitativo y honroso con los tenedores de bonos.

Art. 2° Hasta que se llegue al nuevo arreglo, el producto del 10 0/0 adicional de los derechos de importación, será depositado en uno de los Bancos establecidos en Guayaquil.

Art. 3° El depósito del 10 0/0 adicional, en esta forma, comprende las quincenas de Aduana que aun no están liquidadas.

Art. 4° Quedan derogadas todas las leyes que se opongan al presente Decreto y corresponde al Ministro de Hacienda y Crédito Público, su ejecución.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Serafín S. Wither S.

122

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

Que no se halla aún establecido un Colegio de enseñanza secundaria en la Provincia de Esmeraldas;

Que es preciso favorecer en esta viril y levantada sección de la República la educación de los jóvenes que por falta de recursos no pueden proporcionársela en otros colegios del Estado,

DECRETA :

Art. único. Créanse en el Colegio Nacional de San Vicente del Guayas, seis becas destinadas exclusivamente á jóvenes pobres de la Provincia de Esmeraldas.

Pertenece al Ministro de Instrucción Pública la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

Carlos Freile Z.

123

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Visto el informe del Ministro de Guerra y Marina,

DECRETA :

Art. 1° Se declara vigente la Ley de Guardias Nacionales de 27 de Enero de 1876 y sus adicionales de 11 de Febrero de 1885 y 8 de Agosto del propio año, con las siguientes reformas.

Art. 2° El art. 18 dirá: Cada compañía del tren de municiones de Mannlicher, se compondrá de un Capitán montado, etc.; lo demás como consta del artículo;

Art. 3° Desde el 1° domingo del mes de Abril próximo, y durante diez días consecutivos, tendrán lu-

gar los alistamientos de los individuos que hubiesen cumplido veinte años; de los nuevos avecindados y de los que por cualquier motivo de imposibilidad no se hubieren alistado anteriormente;

Art. 4° El art. 53, dirá: Para expedir dichas boletas se procederá como sigue: El 1° de Mayo de cada año se fijará en todas las parroquias un aviso, etc.; lo demás como consta del artículo;

Art. 5° El art. 4° del Decreto Ejecutivo adicional de 11 de Febrero de 1885, dirá: Se declara nulas y de ningún valor las papeletas de exclusión conferidas con anterioridad al 1° de Mayo próximo; y no se tendrán por válidas sino las que se dieren de conformidad con el presente Decreto.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, del Ecuador, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Guerra y Marina,

Juan Francisco Morales.

124

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

Visto el informe del Ministro de Guerra y Marina,

DECRETA

Art. 1° Se declara en vigencia el Decreto Ejecutivo de 14 de Marzo de 1893, que reglamenta la organización de los Cuerpos de la Guardia Nacional, con las siguientes modificaciones:

Art. 2° En la Capital de la República, á más de los Cuerpos cuya organización se halla prescrita

en el citado Decreto, créase el Batallón "Libertadores de Pichincha" que lo compondrán los miembros de la Sociedad Artística é Industrial;

Art. 3° El art. 4° dirá: La primera de las revistas de que habla el artículo anterior, se verificará el primer domingo de Julio del presente año.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Guerra y Marina,

Juan Francisco Morales.

125

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO ·

1° Que el Sr. Coronel D. Luis Vargas Torres, después de haber sido un modelo de abnegación y de civismo, rindió digna y heroicamente su existencia en aras de las libertades públicas el 20 de Marzo de 1887;

2° Que el martirio de tan esclarecido ciudadano se recuerda con veneración en toda la República. y muy especialmente en la provincia de su nacimiento;

3° Que es un deber del Gobierno perpetuar la memoria de los que se han sacrificado en defensa de la libertad y de la regeneración del país,

DECRETA ·

El puerto de Limones ó el que se designare en la Bahía del Pailón, Provincia de Esmeraldas, como

término del camino que ponga á ésta en comunicación con la de Imbabura. llevará el nombre de Vargas Torres.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 16 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

José M. Carbo.

126

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

Que la disposición contenida en la atribución 2^a art. 107 de la Ley Orgánica de Hacienda, por la cual se prescribe que los fiadores de los empleados de Hacienda estén domiciliados ó tengan bienes en la provincia á que pertenezca la Junta Calificadora, no guarda conformidad con los principios de justicia y las conveniencias públicas, los cuales exigen que se ensanche el círculo de las personas que pueden ser designadas para ejercer los empleos de contabilidad;

DECRETA

Art. 1^o Las Juntas de Hacienda podrán admitir como fiadores á las personas que reúnan las condiciones determinadas en el art. 111 de la Ley Orgánica de Hacienda. sin exigir que los fiadores estén domiciliados ó tengan bienes en la provincia en que

resida la Junta Calificadora.

Art. 2° Los empleados de Hacienda que tengan á su cargo manejo de intereses fiscales cuyos garantes ó bienes pertenecen á una provincia distinta de aquella en que funcione la Junta de Hacienda, gozarán de un plazo hasta de 60 días para rendir la fianza exigida por la Ley.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 20 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

127

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que los enemigos del orden público no han cesado de conspirar contra el régimen establecido por la voluntad nacional;

2° Que la generosidad y tolerancia del Gobierno para con los contumaces ha sido reputada por éstos como muestra de debilidad;

3° Que los repetidos conatos de sedición por parte de los enemigos de la patria, hacen necesaria la conservación de un pie de fuerza que demanda ingentes gastos al Erario;

4° Que las continuas alarmas absorben la atención administrativa del Gobierno y dificultan la con-

solidación del orden y la paz, únicas fuentes de la prosperidad pública, y

5° Que el Decreto de 7 de Setiembre del año anterior es deficiente y sólo relativo á las Provincias de Imbabura y el Carchi,

DECRETA:

Art. 1° Por cualquier amenaza de invasión exterior ó conmoción interior, el sostenimiento del Ejército y más gastos de guerra, se harán de los bienes de los perturbadores del orden público, sean personas naturales ó jurídicas.

Art. 2° El embargo, depósito ó enajenación de dichos bienes, se hará en el modo y forma que el Ejecutivo reglamente y ordene.

Art. 3° Queda ampliado en estos términos el Decreto de 7 de Setiembre de 1895, y corresponde á los Ministros de lo Interior y de Hacienda la ejecución del presente.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, á 21 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

José M. Carbo.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Vither S.

128

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que antes de entrar en nuevos arreglos con los tenedores de bonos de la Deuda Externa, conviene á

los intereses del Estado un prolijo estudio acerca de la legitimidad de los derechos de los acreedores y del monto de lo que la Nación adeuda por este crédito.

DECRETA:

Art. 1° Constitúyese en la Ciudad de Guayaquil una comisión de personas honorables, con el objeto de encomendarle el estudio de todos los antecedentes relacionados con la Deuda Externa, á fin de que informe al Gobierno, en el menor tiempo posible, sobre la forma más honrosa y equitativa en que debe celebrarse el nuevo convenio.

Art. 2° El Gobierno pondrá á disposición de la comisión todos los documentos, antecedentes y datos relativos á la citada Deuda Externa.

Art. 3° La comisión se compondrá de cuatro miembros que serán nombrados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, á quien corresponde la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, á 21 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

129

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO

Que es necesario preparar y facilitar los trabajos de la próxima Convención Nacional, mediante

la organización de comisiones adecuadas que formulen los proyectos de Ley en que aquella tenga de ocuparse;

DECRETA:

Art. 1° Comisionase al eminente hombre público nacional Dr. Juan Benigno Vela para que estudie y presente á dicha Asamblea el proyecto de Constitución Política, que sea más conforme con los antecedentes, el modo de ser social y las tendencias del pueblo ecuatoriano.

Art. 2° El mismo Dr. Vela se encargará de la formación de los proyectos de leyes secundarias que oportunamente le indique el Ministro de Justicia, á fin de que éstas guarden la armonía que deben con la Ley fundamental.

Pertenece al mentado Ministro la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

130

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que el despacho de las causas en que el Fisco interviene como parte es frecuentemente embarazado

por las excusas de los jueces y magistrados, que las fundan en ser acreedores del Fisco por sueldos no pagados:

Visto el informe del Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA.

Art. único. El inciso último del art. 911 del Código de Enjuiciamientos Civiles dirá:

“En los casos 3° 4° y 5° no serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil ó la querrela criminal que no sean anteriores al juicio; ni las deudas que provengan de libranzas, cesión de créditos ó contratos posteriores á la fecha en que el juez comenzó á intervenir *ni los créditos que provengan de créditos no satisfechos por el Tesoro Nacional.*

Queda en este sentido reformado el inciso final del artículo mentado.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

131

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Vista la solicitud elevada por el Rector del Colegio Nacional de San Vicente del Guayas, y á fin de organizar mejor la enseñanza y la marcha administrativa de este importante plantel de instrucción secundaria;

DECRETA:

Los fondos especiales destinados por el Decreto Legislativo de 20 de Agosto de 1894 á la creación y sostenimiento de escuelas de Ingeniería, Estadística y Finanzas en el Colegio predicho, se considerarán como fondos generales del Establecimiento; pudiendo, por tanto, ser aplicados á todos los gastos que él exija: debiendo sí éste sostener de preferencia las mentadas escuelas, con el personal necesario de profesores y la extensión que requieran los estudios que al efecto se implanten.

Corresponde al Ministro de Instrucción Pública, la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 30 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

Carlos Freile Z.

132

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que en la provincia del Tungurahua existen colectados algunos fondos para el camino de Ambato á Canelos;

2° Que es necesario dar principio á la obra y reglamentar los trabajos;

DECRETA :

Art. 1° El 1° de Julio próximo se comenzarán los trabajos del camino de Ambato á Canelos.

Art. 2° La inspección y dirección de los trabajos correrá á cargo de una Junta compuesta de cinco ciudadanos, que nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 3° Esta Junta al constituirse, formará en el acta el reglamento de que habla la Ley de Caminos Orientales de 1884; el mismo que será remitido al Gobierno para su aprobación.

Art. 4° Se tendrán como fondos para el camino:

1° La cantidad que actualmente existe colocada;

2° Las asignaciones á que se refiere la Ley de 1884, en la parte que no haya sido derogada por decretos posteriores; y

3° Las cantidades que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 5° Estos fondos estarán á cargo de un Colector especial nombrado por la Junta, bajo su inmediata responsabilidad, teniendo además dicho empleado la obligación de rendir sus cuentas al respectivo Tribunal, sin perjuicio de una razón mensual que, para conocimiento del Gobierno debe pasar á la Junta.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 30 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior, encargado del Despacho de Obras Públicas,

José M. Carbo.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO :

Que los Jefes y Oficiales del Ejército, destinados á Planas Mayores de Guardias Nacionales prestan, en ellas servicios efectivos é importantes, que deben ser equitativamente remunerados;

DECRETA .

Art. 1° Los Jefes y Oficiales veteranos destinados á Planas Mayores de Guardias Nacionales, gozarán de un treinta por ciento sobre sus pensiones de retiro y los no calificados, de la mitad del sueldo de su clase, computado según el art. 1° del Decreto Ejecutivo de 6 de Febrero del presente año.

Art. 2° Quedan reformados los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica Militar y el inciso único del art 13 de la Ley de Guardias Nacionales vigente.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á 31 de Marzo de 1896.

Eloy Alfaro.

Por el Ministro de Guerra y Marina, el de lo Interior y Policía, encargado del Despacho,

José. M. Carbo.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

134

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que es necesario evitar que ocurran interrupciones en el servicio regular de los Ministerios de Estado;

DECLARIA

Art. único En los casos de ausencia, enfermedad, impedimento ó renuncia aceptada de un Ministro de Estado, le subrogará el Subsecretario respectivo, excepto cuando el Ejecutivo resuelva encargar la Cartera vacante á otra persona.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno, á 8 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro,

El Ministro de lo Interior,

José M. Carbo.

135

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que es un deber del Gobierno, proteger de una manera especial á la parte más desvalida y menesterosa de nuestra sociedad, la clase indígena, facilitándole los medios de hacer valer sus legítimos de-

rechos, y poniéndola al mismo tiempo á cubierto de los abusos de que frecuentemente es víctima por su ignorancia;

DECRETA :

Art. 1° Los individuos de raza indígena pura gozarán del beneficio de amparo de pobreza, en los términos de los artículos 940 y 946 del Código de Enjuiciamientos Civiles, pudiendo aún hacer uso de papel común en sus pedimentos ante cualquiera autoridad.

Art. 2° En los juicios en que los indígenas, siendo actores, fueren condenados en costas, el Juez de la causa ordenará que la mitad de éstas sea satisfecha por los procuradores de aquéllos, siempre que aparezca mala fe ó temeridad *notoria*.

Art. 3° La disposición anterior es relativa sólo á los indígenas que no sepan leer ni escribir, y para sus efectos, las demandas iniciadas por ellos y todos los escritos subsiguientes, serán firmados por su respectivo apoderado ó defensor, sin lo cual no podrán ser admitidos dichos escritos.

Art. 4° Los indígenas que se hallaren actualmente retenidos por costas judiciales procedentes de juicios civiles, serán puestos en libertad, tan luego como sumariamente comprueben su insolvencia.

Quedan reformados el art. 946 del Código mentado y las demás leyes que se opusiesen al presente Decreto, cuya ejecución corresponde al Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno, á 9 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de Justicia

Carlos Freile Z.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO :

1° Que es preciso honrar la memoria de los ciudadanos que se han distinguido en la defensa de las libertades públicas; y nada más digno del recuerdo de sus esfuerzos por el bien de la patria, que socorrer á sus familias desvalidas;

2° Que el art. 6° del Decreto de 30 de Agosto de 1895, expedido por el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo, asignó una parte del producto de la estampilla conmemorativa, en la cuota que le corresponde al Gobierno, en favor de las familias de los que se han sacrificado en defensa de la causa liberal;

DECRETA :

Art. 1° Del producto de la venta de la estampilla conmemorativa, en la cuota correspondiente al Gobierno, se votan treinta y seis mil sucres que se distribuirán en la forma siguiente:

A Juan Montalvo, hijo del inmortal é ilustre ambateño	Si 3.000
A Bolivia Proaño, hija del connotado escritor liberal Federico Proaño . . .	“ 3.000
A los hijos de Gabriel Urbina Jado . . .	“ 3.000
A Elisa Marín, hija de Andrés Marín Comandante del “Alhajuela” . . .	“ 3.000
A Mercedes Lara, hija de Oscar Lara . .	“ 3.000
A María Pinillos, hija del Dr. Adolfo Pinillos	“ 3.000
A Julia Guadalupe Semblantes, hija del Dr. Manuel Semblantes	“ 3.000
A Rosa Rosario Cerezo, hija de Crispín Cerezo	“ 3.000
A la madre de Gabriel Avila.	“ 3.000

A la viuda de Francisco Pino . . .	“ 3.000
A la viuda de Enrique Maquilón . .	“ 3.000
A la viuda de Nicanor Vázquez . .	“ 3.000

Art. 2° Tan luego se verifique, después del 10 de Agosto, la liquidación con el contratista de la estampilla conmemorativa, el Tesorero de Hacienda de la Provincia del Guayas, hará el reparto de las asignaciones que anteceden, previa comprobación de la personería de los agraciados.

Art. 3° Queda reformado el art. 6° del Decreto de 30 de Agosto de 1896, y el Ministro de Hacienda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, Palacio de Gobierno, á 10 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

137

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que son pocos los estudiantes que se dedican á profesiones científicas ó literarias para las cuales podría serles conveniente el estudio de la lengua latina y de las raíces griegas y latinas;

2° Que en el estado actual de los conocimientos conviene fomentar el aprendizaje de las lenguas

vivas y de otros ramos que presten más utilidad que el de los anteriores;

DECRETA:

Art. 1° Deja de ser obligatorio el estudio de la lengua latina y de las raíces griegas y latinas para los alumnos que quisiesen cursar de una manera completa las lenguas francesa é inglesa.

Art. 2° Seguirán funcionando en los Colegios las clases de aquellas materias para los que deseen cursarlas, los cuales sólo estarán obligados á hacer el estudio elemental de los últimos idiomas, según lo prescriben las leyes vigentes.

Art. 3° Los alumnos de que se trata en el art. 1° estarán también obligados á asistir durante un año á la clase de Teneduría de Libros, que será establecida por las Juntas Administrativa, las cuales quedan también encargadas de reglamentar la aplicación del presente Decreto, en lo que se conexas con sus respectivos Colegios.

Queda reformado el artículo 45 y los demás de la Ley de Instrucción Pública que fuesen incompatibles con este Decreto, cuya ejecución corresponde al Ministro de aquel Ramo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

Carlos Freile Z.

138

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

Que es preciso propender al desenvolvimiento

de la Instrucción Pública proporcionando las facilidades posibles á la juventud estudiosa;

DECRETA:

Art. 1° Facúltase á los estudiantes de enseñanza superior y de la sección segunda de la secundaria, para que puedan cursar en cada año más ramos de los detallados por el Reglamento General de estudios.

Art. 2° A este fin se determinarán todos los años en la matrícula respectiva las materias que cada alumno se proponga estudiar.

Art. 3° El orden en que deben rendirse los exámenes respectivos será el determinado por dicho Reglamento; de manera que no se podrán presentar los correspondientes á un curso superior sin haber rendido previamente los del inferior inmediato.

Art. 4° Los derechos de matrícula serán dobles en el caso que ella comprenda mayor número de ramos que el perteneciente á cada año escolar.

Art. 5° Las respectivas Juntas Administrativas distribuirán las horas en que deban darse las clases, del modo más compatible con la facultad concedida á los estudiantes por el presente Decreto.

La ejecución de él queda á cargo del Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

Carlos Freile Z.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que la enseñanza secundaria se halla organizada en el Colegio Nacional de San Alfonso de Ibarra en condiciones apropiadas y satisfactorias:

Visto el informe del Rector de dicho plantel;

DECRETA:

Art. 1° Establécese la Facultad de Filosofía y Literatura en el Colegio Nacional de Ibarra; en el cual, por tanto, podrá rendirse el grado de Bachiller previo á los estudios superiores, de conformidad con las leyes de la materia.

Art. 2° Los fondos procedentes de los derechos de grados ingresarán á los generales del Establecimiento, debiendo la Junta Administrativa de él aplicarlos de preferencia á los gastos que demandare la instalación de la Facultad.

Art. 3° El actual Cuerpo de profesores del Colegio elegirá uno de sus miembros para Decano, según lo previene la Ley de Instrucción Pública vigente.

El Ministro de este Ramo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 17 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

Carlos Freile Z.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA.

Art. 1° Por cada legalización de documentos particulares se abonará ocho sucres en el respectivo Ministerio ú Oficina pública.

Art. 2° En los documentos judiciales que se remitan al Exterior, la firma del Escribano, será legalizada por el respectivo Gobernador, y la de éste por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 3° En los deprecatorios para diligencias judiciales, el impuesto será solamente de un sucre.

El producto de este impuesto se adjudica á la respectiva oficina para gastos de escritorio.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 20 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido,

CONSIDERANDO:

1° Que es indispensable proceder á la organización del Cuerpo de Policía de esta Capital; y

2° Que dicha organización debe estar en armonía con el adelanto é incremento que en estos últimos tiempos ha adquirido la población,

DECRETA:

Art. 1° La Policía de Orden y Seguridad de la Provincia de Pichincha, constará del personal, y gozará de la renta que á continuación se expresan:

PERSONAL DE POLICÍA.

	<i>Mensual</i>
1 Intendente General, con S1	180
3 Ayudantes de Policía, á S1 75 cju	225
1 Secretario. S1	75
2 Amanuenses de la Secretaría á S1 30 cju	60
4 Comisarios de Orden y Seguridad á S1 60 cju	240
4 Escribanos, á S1 45 cju	180
8 Amanuenses, á S1 30 cju	240
1 Cajero encargado del detal y Guar- da-parque	60
1 Ayudante del Cajero encargado &	45
1 Anotador de cambios de domicilio	45
2 Anotadores de presos, á S. 30 cju	60
1 Archivero	24
1 Portero Guardián	24
1 Jefe Instructor, con el sueldo de su clase.	60
15 Inspectores de Policía, S1 45 cju	675
30 Subinspectores de Policía, á S1 30 cju	900
400 Celadores de Policía, á S1 24 cju	9.600
Gastos de escritorio y alumbrado	60
Gastos de forraje	300
Gastos extraordinarios	1.007
<hr/>	
Total mensual S1	14.000

Art. 2° Quedan reformadas en el sentido del presente Decreto, todas las leyes anteriores que á él se opongan; debiendo principiar á regir el 1° de Mayo próximo, y correspondiendo su ejecución á los Ministros de lo Interior y Policía y Hacienda y Crédito Público, en las partes que respectivamente les corresponde.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 25 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía,

José M. Carbo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Serafín S. Wither S.

142

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDRANDO

Que el número de Diputados fijado por el Decreto de 6 de Marzo de 1896, para las provincias de León y de Loja, no está en relación con los habitantes que en ellas existen,

DECRETA

Art. único. Las referidas provincias de León y de Loja, elegirán para la representación nacional cinco Diputados cada una.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

José M. Carbo

143

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que la inhabilidad decretada por leyes anteriores, respecto de los abogados ciegos para que sean asesores ó procuradores, fué hasta cierto punto inspirada por prevenciones partidarias, y no por razones de conveniencia pública;

2° Que con esta inhabilidad se priva á los Juzgados y á las partes, de la ilustración y pericia de juriconsultos notables; y

3° Que si hay algún inconveniente en que los abogados ciegos sean asesores, queda obviado, con otorgar á las partes respecto de ellos, el derecho de libre recusación;

DECRETA

Art. 1° Habilitase á los abogados ciegos para ser asesores y procuradores.

Art. 2° Las partes podrán, sin restricción alguna, recusar á los asesores ciegos, siempre que lo hagan dentro del término prescrito en el art. 916 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Quedan reformados el artículo citado y el 49 del mismo Código, bien así como el 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la parte que fuesen opuestos al presente Decreto, cuya ejecución corresponde al Ministro de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

144

ADOLFO PÁEZ,

Gobernador de la Provincia.

Por cuanto se halla facultado por el Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, para fijar las bases del impuesto sobre la cerveza nacional de esta provincia, y

CONSIDERANDO:

Que para determinar dichas bases, es indispensable tener conocimiento exacto de la elaboración del producto que se trata de gravar,

DECRETA.

Art. 1° En todas las fábricas de cerveza se medirá el contenido de las pailas, sin traer á la cuenta lo que corresponda á los bordes, y se deducirá de esta medida el 25 0/10 de rebaja que tiene el líquido en sus diversas transformaciones.

Art. 2° El Colector Fiscal de este Cantón practicará personalmente la medición indicada en el artículo anterior.

Art. 3° Para esta operación el dueño de la fábrica, con anticipación de un día, dará aviso al Colector de que va á verificarse el conocimiento.

Art. 4° El fabricante que no diere el aviso á que está obligado por el artículo anterior, pagará doscientos sures de multa.

Art. 5° A fin de que se haga efectivo este aviso previo, y quede constancia de las operaciones prefijadas, en cada una de las fábricas se llevará un libro en que se anote la cantidad de la cerveza que está en cocimiento, dando al Colector el talón que contenga el referido aviso, y la determinación del producto neto que ha de gravarse; de cuyos actos se dejará en la fábrica el duplicado con las mismas especificaciones, autorizado con el sello de la Colecturía y las firmas del Colector y el fabricante.

Art. 6° La Gobernación de la Provincia dará la fórmula con que debe hacerse la indicada anotación.

Art. 7° El Colector visitará las fábricas cuantas veces crea conveniente.

Art. 8° El Colector que faltare al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, quedará sujeto á las responsabilidades determinadas en las leyes comunes.

Art. 9° Las medidas que practique el Colector servirán de base para el impuesto sobre el consumo de la cerveza, según la escala establecida en el inciso 5°, art. 3°, del Decreto Supremo de 18 de Febrero último.

Art. 10. Tan luego que se verifique la medición preceptuada en el art. 1° del presente Decreto, el Colector exigirá el pago del impuesto en la proporción señalada en el Decreto aludido en el artículo anterior.

Art. 11. El presente Decreto comenzará á regir desde el 8 de Mayo próximo venidero, siguiendo hasta tanto en vigencia el impuesto provisional de-

cretado por esta Gobernación, en oficio circular dirigido á los fabricantes, en 22 de los corrientes.

Dado en la Gobernación, en Quito, á 29 de Abril de 1896.

El Gobernador,

ADOLFO PÁEZ.

El Secretario,

Gaspar Fabara.

145

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido; y

CONSIDERANDO

Que la Ley de sueldos diplomaticos de 1869, no puede seguir rigiendo después de 27 años, cuando han aumentado los gastos y necesidades en todas las naciones, y cuando la baja de la plata ha hecho encarecer todos los artículos;

Que durante este largo lapso de tiempo, se han aumentado todos los sueldos de los empleados nacionales;

Y que por decoro y dignidad del país los agentes diplomáticos deben representarlo dignamente;

DECRETA

Art. 1° Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador gozarán del sueldo anual de *catorce mil suces*, *doce mil* los Ministros Residentes, y *diez mil* los Encargados de Negocios.

Art. 2° A los Ministros Plenipotenciarios en Misión especial, ó Delegados á Congresos Internacionales ó Exposiciones Universales, se les abonará por toda cuenta *diez y ocho mil sueres, doce mil* por sueldos y *seis mil* por viático, cualquiera que sea el tiempo que dure la misión.

Art. 3° En Europa, los Estados Unidos, y las Naciones de América que tienen el patrón monetario de oro, se abonará el cambio respectivo á todo empleado diplomático.

Art. 4° Los Secretarios de Legación, tendrán por sueldo la tercera parte del asignado al respectivo Ministro, y los Adjuntos la quinta parte.

Art. 5° A los Plenipotenciarios podrá dárselos uno ó más Secretarios y Adjuntos, y á los Ministros Residentes, solamente un Secretario ó Adjunto. Los Encargados de Negocios no tendrán Secretario ni Adjunto, pero podrá dárselos como Canciller al Cónsul residente en la Capital donde se halle la Legación, en cuyo caso se le abonará la pensión de *seiscientos sueres* anuales.

Art. 6° El primer Secretario del Ministro Plenipotenciario, es Secretario de primera clase y los demás de segunda. El Secretario del Ministro Residente es Secretario de segunda clase. Los Secretarios de segunda clase de los Ministros Plenipotenciarios gozarán del mismo sueldo que el de los Ministros Residentes. El Gobierno podrá nombrar Secretario de segunda clase áun al primer Secretario de un Ministro Plenipotenciario.

Art. 7° Para gastos de viaje tendrán los empleados diplomáticos la mitad del sueldo de un año, y se les pagará oportunamente en dos dividendos, aplicables, el uno al viático de ida y el otro al de regreso.

Art. 8° Para cualquier viaje extraordinario ó para gastos de representación de una Legación, se le abonará lo necesario á juicio del Ejecutivo, y previa su autorización.

Art. 9° Los sueldos de los empleados diplomáticos serán abonados por semestres ó trimestres ade-

lantados, y comenzarán á correr desde el día en que salgan para su destino, sin detenerse en el viaje, hasta el de su regreso al primer puerto del Ecuador.

Art. 10. Si un empleado diplomático, después de presentada su carta de retiro, quisiese quedarse particularmente en el país donde estaba acreditado. ó en cualquier otro, se le abonará tan sólo el sueldo posterior correspondiente á un mes. Lo mismo sucederá en el caso de que termine su misión ó salga para la patria, haya ó no presentado su carta de retiro.

Art. 11. Se derogan todas las leyes que se opongan á ésta, de cuya ejecución quedan encargados los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 29 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco J. Montalvo.

El Ministro de Hacienda, y Crédito Público.

Serafín S. Wither S.

146

Por acuerdo Supremo de esta fecha y de conformidad con el Decreto de 8 de Abril último, encárgase de la Cartera de lo Interior y Policía, el Subsecretario de lo Interior, señor D. José de Lapierre, por ausencia temporal del Sr. Dr. D. José M^a Carbo.

Dado en Quito, á 30 de Abril de 1896.

Eloy Alfaro

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

DECRETA :

Por cuanto se hallan ausentes de esta Capital, en comisión del servicio, los Sres. Ministro de Guerra y Marina, Don Juan Francisco Morales y Ministro de lo Interior y Policía, Doctor Don José M^a Carbo, que subrogaba al anterior, encárgase del Despacho de la Cartera de Guerra y Marina, al Subsecretario de la misma, Coronel Don Julio Andrade, de acuerdo con lo prevenido por el Decreto Ejecutivo de ocho del mes corriente.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy Alfaro.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que el número de Diputados fijado por el Decreto de 6 de Marzo de 1896 para la Provincia del Cañar, no está en relación con el número de habitantes con que ella cuenta,

DECRETA:

Artículo único. La referida Provincia del Cañar, elegirá para la representación nacional cuatro Diputados.

El Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 5 de Mayo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Subsecretario, encargado del Ministerio,

J. de Lapierre.

149

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable proveer á la reforma de las Leyes Militares;

Que las Tácticas y Reglamentos de uso actual en el Ejército no responden ya á las exigencias de la guerra y de la disciplina moderna;

Que se halla completamente agotada la antigua edición de las Tácticas, y Reglamentos Militares;

DECRETA:

Art. 1° Establésese con carácter público, la Comisión de reforma y codificación de las Leyes Militares. dada particularmente al General D. Cornelio Escipión Vernaza, en 21 de Noviembre del año próximo pasado. El General Vernaza tendrá, para ayudarse en sus trabajos, un Secretario y un amanuense de su elección;

Art. 2° La Comisión se ocupará:

1° De formular un Proyecto reformativo del Código Militar, del de Enjuiciamientos y Leyes penales Militares; con cargo de presentarlo á la próxima Asamblea Nacional, por órgano del respectivo Ministerio, quien lo revisará y aprobará;

2° De formular sendos Proyectos reformatorios de la Ley Orgánica Militar, de la Ley Orgánica de Guardias Nacionales, de la Ley de Inválidos, de Retirados, de Montepío Militar y de Marina de Guerra; con cargo de presentarlos á la próxima Asamblea Nacional, por órgano del respectivo Ministerio, para los efectos de revisión y aprobación antedichas.

3° De la edición oficial inmediata de los Reglamentos y Tácticas de Infantería, Caballería y Artillería de Ejército y el de Guardia Nacional; obras del Sr. General Vernaza; y

4° De compilar las Leyes y Ordenanzas militares y navales expedidas hasta el día, á título de documento histórico. destinado á los archivos del Ministerio de Guerra.

Art. 3° Asígnase al General Vernaza la pensión mensual de trescientos sucres: la de ciento al Secretario y de sesenta al amanuense.

Art. 4° Vótase, en beneficio del General Vernaza, y como en gratificación á los trabajos que tiene consumados, la suma de mil sucres; debiendo corresponderle además, la tercera parte de los ejemplares de que constará la edición prevenida en el inciso 3° del art. 2°.

La suma anterior y la que costare la edición, serán aplicables á la partida de Gastos Militares del Presupuesto.

Corresponde al Ministro de Guerra y Marina la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 7 de Mayo de 1896.

Eloy Alfaro.

Por el Ministro de Guerra y Marina, el Subsecretario, encargado del Despacho,

Julio Andrade.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que, según lo ha demostrado la experiencia, ciertas disposiciones contenidas en la sección 32^a del Código de Enjuiciamientos Civiles dan lugar á frecuentes y clamorosos abusos,

DECRETA :

Art 1° El art. 949 del Código mentado dirá:

“Para que se ordene el secuestro ó la retención es necesario:

1° *Que, cuando el crédito exceda de 160 sueres, se presente, juntamente con la solicitud, un título ó documento que manifieste la existencia de él. En el caso contrario, podrá admitirse para comprobar el crédito, aún una información sumaria de testigos.*

2° *Que se pruebe, aunque sea de este último modo, que los bienes del deudor se hallan en tan mal estado que no alcanzan á cubrir la deuda, ó que pueden desaparecer ú ocultarse, ó que el deudor trata de enagenarlos”.*

Art. 2° El art. 950 dirá:

“También podrá el Juez, á solicitud del acreedor, prohibir que el deudor enagene sus bienes raíces y ordenar á los Escribanos que no otorguen escritura de enagenación de dichos bienes y al Anotador que no la inscriba; *siendo en este caso admisible aún una información sumaria, no sólo para llenar el requisito 2° del artículo anterior, sino también para comprobar que el solicitante es realmente acreedor.*

Los Escribanos y el Anotador tomarán razón de estas prohibiciones, luego que fueren notificados, en un libro que llevarán al efecto en papel común y sin cobrar derechos”.

Art. 3° El art. 951 dirá:

“El deudor podrá hacer cesar las providencias de que hablan los dos artículos anteriores, dando hipoteca ó fianza que, á juicio del Juez, aseguren el crédito”.

Quedan en este sentido reformados los artículos del Código de Enjuiciamientos Civiles citados en este Decreto, de cuya ejecución se encargará el Ministro de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito á 8 de Mayo de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

151

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia. Quito, Mayo 11 de 1896.—N° 42.

Sr. Gobernador del Guayas:

En la solicitud elevada por los herederos de D. Juan José Casal, relativa á que sea declarada válida la venta de las montañas de “Bulubulu”, ha recaído el Decreto siguiente:

Resuelto.—Según los principios generalmente recibidos, corresponde al Poder Legislativo legalizar la enagenación de bienes del Estado, que se hubiese hecho sin sujeción á disposiciones constitucionales. Por tanto, de conformidad con el informe del Gobernador del Guayas, niégase la solicitud de los herederos de don Juan José Casal, que pretenden sea declarada válida la venta en subasta pública, de las

montañas de "Bulubulu" ordenada en 1860 por el Gobierno Seccional que el General Franco estableció en Guayaquil: tanto más cuanto que la legitimidad de los contratos y concesiones hechas por este Gobierno, ha sido desconocida expresamente por la Nación, según se ve por el Decreto expedido el 28 de Agosto del mismo año. Más por cuanto no ha sido devuelta la cantidad de dos mil novecientos treinta y cuatro pesos sencillos que consta haber consignado el Sr. Casal en la Tesorería del Guayas por cuenta del contrato en referencia, se reconoce dicha cantidad como deuda del Estado, con arreglo á lo prescrito en el art. 2° de la Ley de 7 de Junio de 1878.

Comuníquese y publíquese.

Por el Sr. Jefe Supremo, el Ministro de Justicia,

CARLOS FREILE Z.

El Subsecretario,

José Julián Andrade.

152

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe fomentar el desarrollo de las instituciones de beneficencia, especialmente de aquellas que por medio de la enseñanza artística mejoran la condición social del proletario; y

Que una de las fundaciones de esa naturaleza, que más se distinguen por su disciplina, y contribuyen eficazmente en la República á la realización del

objeto indicado, es la Sociedad Filantrópica del Guayas,

DECLARIA

Art. 1° Entréguese del Tesoro público al Presidente de la Sociedad mencionada, la suma de diez mil sueres, para que en la Escuela de Artes y Oficios instale el taller y clases de Litografía y ramos anexos.

Art. 2° Los alumnos de la citada Escuela durante el aprendizaje no serán enrolados en la Guardia Nacional.

El Ministro de Beneficencia queda encargado de hacer cumplir este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Mayo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Beneficencia,

Homero Morla.

153

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO

Que la extraordinaria aglomeración de causas que actualmente cursan ante la Corte Superior de Quito, hace indispensable que se dicten providencias de carácter transitorio y ocasional, hasta que dicho Tribunal se ponga al día en el despacho de los asuntos sometidos á su conocimiento,

DECLARIA

Art. 1° En las causas civiles y en las criminales que no se siguen de oficio, pendientes ante la

Corte Superior de Quito, cualquiera de las partes puede solicitar al Presidente de ella la formación de una Sala de Conjueces para el Despacho de la causa que deseare.

Art. 2° El Presidente ordenará la formación de la Sala, y pasará la solicitud al Tribunal, para que éste proceda al nombramiento de tres Conjueces que hayan de conocer de la causa.

Art. 3° Por cada una de las partes pueden ser recusados libremente hasta dos Conjueces. Los demás sólo pueden serlo por causa legal.

Art. 4° La solicitud á que se refieren los artículos anteriores, sólo podrá hacerse después que se hayan pedido los autos en relación.

Art. 5° Ejecutoriado el nombramiento de los Conjueces, y convocados éstos debidamente, procederán á resolver la causa, examinándola personalmente y sin necesidad de relación previa; sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda pedir audiencia, si lo tuviere á bien, para hacer verbalmente su defensa ante la Sala.

Art. 6° Cuando el Tribunal se ponga al día en el despacho de los asuntos sometidos á su conocimiento, y no haya, por lo tanto, causas rezagadas, lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que se derogue el presente Decreto.

La ejecución de él corresponde al Ministro de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Mayo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos de 18 y 19 de Febrero del presente año, sobre el impuesto al consumo de aguardientes, no han llenado los fines que se perseguían;

Que en las poblaciones se está burlando el pago del nuevo impuesto por los dueños de alambiques y aparatos destiladores, con notable perjuicio de las haciendas productoras de caña;

Que es preciso precautelar los intereses del fisco y los de la industria agrícola.

DECRETA:

Art. 1° Desde el 1° de Junio del presente año, todos los dueños de fábricas y alambiques destiladores de aguardientes y alcoholes, situados dentro de las poblaciones, quedan obligados á sacar mensualmente, una patente industrial, por cada aparato que empleen en destilar, so pena de comiso ó una multa de mil sueres.

Art. 2° Estas patentes se clasifican en dos clases, según la capacidad productora de los aparatos.

Los de 1ª pagarán quinientos sueres mensuales y los de 2ª trescientos.

Art. 3° Se clasificarán como de 1ª clase las fábricas que produzcan más de doscientos noventa litros diarios; y de 2ª las que produzcan menos.

Art. 4° El impuesto al consumo, de conformidad con el Decreto de 18 de Febrero, lo pagarán las fábricas situadas dentro de las poblaciones, á los asentistas ó colectores fiscales, según la patente de clasificación que les haya correspondido, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Art. 5° Las patentes serán expedidas por los respectivos Tesoreros de Hacienda, previa clasificación hecha por medio de peritos.

Art. 6° En las otras provincias se pondrá en vigencia el presente Decreto en la fecha que lo determine el Gobierno, y el Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, á 20 de Mayo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Serafín S. Wither S.

155

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO ·

Que atentas las solicitudes de algunos partícipes de Aduana no exceptuados en el art. 1° del Decreto de 11 de Febrero de 1896, se ha ordenado el pago de las cuotas correspondientes;

Que es preciso legalizar esos pagos;

DECRETA ·

1° Se aprueban los pagos hechos por el Colector de Aduana de Guayaquil, á los partícipes, de conformidad con las órdenes é instrucciones dadas por el Ministerio de Hacienda.

2° Desde la fecha de la promulgación de este Decreto, el pago á los partícipes de Aduana seguirá haciéndose de conformidad con las indicaciones del Gobierno, y se tendrán por subsistentes las órdenes impartidas respecto á los partícipes exceptuados, de la suspensión dictada por Decreto de 11 de Febrero.

3° Tan luego sea trasmitido por telégrafo á Guayaquil el presente Decreto, será puesto en vigencia, y se faculta al Gobernador del Guayas para que de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Hacienda, invierta los fondos de los partícipes, acumulados desde el 11 de Febrero.

4° Queda reformado en estos términos, el citado Decreto de 11 de Febrero del año en curso, y encargado de su ejecución el Sr. Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 20 de Mayo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

156

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno levantar el nivel de las profesiones científicas á la altura de los progresos modernos;

Que la instalación de un Instituto de Bacteriología en la escuela de Medicina de Guayaquil, reportará positivas ventajas al progreso de la ciencia médica en el Ecuador,

DECLARA

Art. 1° De los fondos que tiene el Gobierno á la orden del Cónsul General en París, se votan cuatro mil francos para la adquisición de los útiles y

aparatos necesarios para la instalación del Instituto Bacteriológico.

Art. 2° El Sr. Ministro de Beneficencia queda facultado para nombrar el Director del Instituto, y dictar las instrucciones convenientes á la inmediata realización de la presente mejora.

Los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 21 de Mayo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

Carlos Freile Z.

El Ministro de Beneficencia,

Homero Morla.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

157

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECLATA

Art. 1° Desde el 1° de Junio del presente año el ramo de telégrafos pasará del Ministerio de Ha-

cienda al de Obras Públicas, por convenir así el mejor servicio.

Art. 2° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 22 de Mayo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

158

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que es preciso estrechar y aumentar, hasta donde es posible, los vínculos de amistad que por comunidad de origen y tendencias existen entre las tres naciones que formaron la antigua Colombia;

Que nuestra República tiene celebrado con la de Venezuela un convenio sobre reciprocidad de Grados Académicos, el cual podemos muy bien, por nuestra parte, hacerlo extensivo á la de Colombia,

DECRETA

Art. único. Reconócese la validez de los Grados Académicos optados en los Colegios y Universidades de la República de Colombia. En consecuencia, los individuos que los hubiesen alcanzado podrán hacerlos valer en el Ecuador, con la condición de presentar el título correspondiente debidamente au-

tenticado ante el Consejo General de Instrucción Pública, el cual, si lo tuviere á bien, podrá exigir la aprobación de la identidad de la persona.

El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 24 de Mayo de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública,

Carlos Freile Z.

159

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que Doña Francisca Murillo, hija legítima del Prócer de la Independencia. Sargento 1° Vicente Murillo, no tiene derecho, según la Ley, á pensión de Montepío Militar;

Que la Patria tiene deberes inalienables para con todos y cada uno de los Próceres de la Independencia,

DECRETA ·

Art. 1° Doña Francisca Murillo, hija legítima de Don Vicente Murillo, Prócer de nuestra Independencia Nacional, disfrutará, mientras viva, de una pensión mensual de quince sucres.

Art. 2° Dicha pensión será imputable á la partida de Gastos Militares del presupuesto.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

El Subsecretario de Guerra y Marina, encargado del Despacho.

Julio Andrade.

160

ELOY ALFARO.

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

Que la falta de un personal adecuado para la debida organizacion de la Corte Superior de Portoviejo, ha ocasionado graves inconvenientes en la administracion de Justicia,

DECRETA:

Art. 1° Suspéndese la Corte Superior de Portoviejo, mientras la próxima Constituyente Nacional resuelva la extincion de ella ó su restablecimiento.

Art. 2° Las causas pendientes ante ese Tribunal y las demás que se hubiesen promovido ó se promovieren en las provincias de Manabí y Esmeraldas,

serán resueltas en segunda instancia, en los casos de la Ley, por la Corte Superior de Guayaquil.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1° de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

161

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que por no haberse fijado oficialmente límite ninguno divisorio entre las Provincias del Guayas y El Oro, y las del Azuay y el Cañar, las autoridades administrativas, judiciales y militares no tienen base cierta para el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones,

DECLARO

Art. 1° Los límites divisorios de las Provincias de Cañar y Azuay con las litorales del Guayas y El Oro son las que señala la carta geográfica del Ecuador, levantada por el Dr. Teodoro Wolf, por orden del Gobierno, exceptuándose únicamente el territorio en que se haya ubicado el fundo "Pagua" el cual se somete á la jurisdicción de la Provincia del Guayas.

Art. 2° Los juicios por deslinde, división, posesión ó dominio de los fundos que, conforme á la demarcación á que se refiere el artículo anterior, están comprendidos en la jurisdicción de las provincias

del Guayas y El Oro, serán remitidos á los respectivos jueces de estas últimas para que continúen sustanciándolas con arreglo á las leyes.

El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 2 de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy Alfaro.

El Subsecretario encargado del Ministerio, de lo Interior,

J. de Lapierre.

162

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Vista la solicitud del Sr. Luis Maulme; y

CONSIDERANDO:

Que es justo conceder protección á las industrias nacionales,

DECRETA:

Desde el 1^o de Julio del presente año, y hasta que pueda conducirse al litoral por vías rápidas y económicas la cebada que se produce en el interior, las Aduanas de la República, cobrarán medio centavo por cada kilo de peso bruto de malta ó cebada que se introduzca para la elaboración de cerveza.

Queda reformada la Ley de Aduanas en lo que se oponga al presente Decreto, de cuya ejecución se encarga al Ministro de Hacienda.

Dado en Quito, Capital de la República, á 9 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

163

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que la Nación debe recompensa y estímulo á los militares que han marchado siempre por la senda del honor y del deber,

DECRETA.

Art. 1° Promuévese al Coronel D. Manuel A. Franco, á la clase de General de Brigada, en atención á sus relevantes aptitudes y á los importantes servicios prestados en todo tiempo por él á la causa Liberal y al país.

Art. 2° Recábese de la próxima Legislatura la confirmación del ascenso á que se refiere el artículo anterior.

El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, del Ecuador, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy Alfaro.

Por el Ministro de Guerra y Marina el Subsecretario encargado del Despacho.

Julio Andrade.

164

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable hacer algunas reformas en la ley sobre arancel de derechos judiciales y en otras que con ella se relacionan, ya para ponerlas en armonía con el decreto expedido con el fin de facilitar el despacho de las causas pendientes en la Corte Superior de Quito, ya para atender á imperiosas necesidades de la administración de justicia,

DECRETA:

Art. 1^o Los abogados que intervengan como Conjucees en la Corte Suprema, ganarán diez sueres cadauno, si la causa tuviere cien fojas ó más; y si tuviere menos diez centavos por cada foja, pero sin que bajen en ningún caso sus derechos de seis sueres. Si la resolución fuere de un incidente, ganarán sólo la mitad; pero en ningún caso menos de cuatro sueres

Art. 2^o Los Conjucees de las Cortes Superiores ganarán ocho sueres, si la causa tuviera ochenta fojas ó más, y si tuviere menos diez centavos por cada foja, sin que puedan bajar sus derechos de cinco su-

res. Si la resolución fuese de un incidente, ganarán la mitad; pero no menos de tres sures.

Art. 3° Los derechos serán los mismos, haya ó no relación.

Art. 4° Cuando los Conjueces reciban declaraciones ó confesiones de parte, ó practiquen inspecciones oculares ú otras diligencias análogas, cobrarán el doble de los respectivos derechos asignados á los asesores.

Art. 5° Cuando sólo intervengan Conjueces, el abogado más antiguo hará de Presidente, para convocar á los otros ordenar los apremios, etc.

Art. 6° Los árbitros pueden estipular libremente sus honorarios. A falta de estipulación, los fijará el Juez á quien toque la ejecución del laudo.

Art. 7° Los abogados que hicieren de Secretarios relatores ad-hoc, percibirán doscientos cuarenta centavos, por cada día de relación; y en lo demás el doble de lo que ganan los escribanos.

Art. 8° Cuando el Juez trate de reducir honorarios ó regularlos para que los satisfaga la parte condenada al pago de costas, no tomará en cuenta sino los escritos que lleven firma de abogado.

Art. 9° La fijación de honorario hecha en un escrito no probará el contrato entre el abogado y su cliente sino cuando esté firmado ó por lo menos rubricada por uno y otro, independientemente de la firma del escrito.

Art. 10. Los derechos determinados por el N° 1° del art. 14 de la Ley arriba mentada, serán ciento cincuenta centavos en el interior y dos sures en el litoral, y los del N° 2°, cuatro sures en el interior y cinco en el litoral.

Art. 11 Por autorizar un testamento cerrado, ganarán los escribanos dos sures, y por extender en el registro un testamento abierto, un suere por la primera foja y cincuenta centavos por cada una de las siguientes, inclusive amanuense.

Art. 12. Cada médico ó cirujano tendrá los derechos siguientes:

Dos sueres por el reconocimiento de un enfermo, inclusive el certificado.

Cuatro sueres por el reconocimiento de un cadáver ó de heridas graves, y dos sueres por el de heridas leves, inclusive certificado.

Cinco sueres por las visitas de sanidad, que hicieren á los buques; y

Los mismos derechos que un Escribano cuando tuvieren que caminar para la práctica de alguna diligencia.

En las causas criminales de oficio abonarán estos derechos los reos condenados á las costas procesales, y en los demás los interesados.

Art. 13. Los alguaciles ganarán los siguientes derechos:

Cincuenta centavos por el apremio personal, si se tratase de una suma de dinero que no exceda de cien sueres. Si fuese mayor la cantidad, se aumentará un centavo por cada diez sueres. Si no se tratase de dinero cincuenta centavos.

Cincuenta centavos por aprehender á un individuo, siendo de día, y un suere por la noche; Un suere por el embargo de bienes. Si esta diligencia demorase por más de dos horas ganarán cincuenta centavos más, por cada hora que exceda este límite.

Por la diligencia de entregar bienes ó conferir posesión material, sesenta centavos; y si durase más de una hora, cuarenta centavos por cada una de las siguientes,

Los derechos de la distancia serán los mismos que correspondan á los escribanos.

Art. 14. En el cantón de Quito, Cuenca y Guayaquil habrá dos alguaciles, con iguales funciones; y en cuanto al servicio en los asuntos criminales se alternarán, por semanas ó por meses, á juicio de los Jueces Letrados.

Art. 15. Por los servicios que los alguaciles deben prestar en los asuntos criminales, la respectiva Municipalidad pagará á cada uno ocho sueres mensuales.

Art. 16. Si retardaren más de dos días sin justa causa, que calificará el Juez, los embargos ó apremios, pagarán la multa de uno á cuatro sucres diarios que la impondrá el Juez de oficio, bajo su responsabilidad. Lo mismo será si demorasen cualquier diligencia de su cargo por más del término señalado por el Juez ó por la Ley. Podrá también el Juez destituirlos en caso de grave retardo.

Art. 17. Si retardaren por más de veinticuatro horas, sin justa causa, la entrega del dinero ó especies que debiesen consignar en el Juzgado ó en poder del respectivo interesado, serán precisamente destituidos por el Juez de la causa, y constreñidos, por apremio personal ó real, á la inmediata entrega y al pago de una multa igual á la mitad de los valores retenidos, sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal.

Los Jueces parraquiales no podrán imponer la destitución, pero si las otras penas. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 18. Cuando se libre mandamiento de prisión ó embargo, por el mismo hecho estará el alguacil autorizado para penetrar al domicilio en que se encuentren las personas ó las cosas á que el mandamiento se refiera.

Art. 19. Toda resistencia de los particulares á los actos que el alguacil trate de ejecutar, en el ejercicio de sus funciones, sujetará á los culpados á la multa de veinte sucres. El Juez de la causa impondrá la multa, y ordenará que se proceda al juzgamiento por rebelión.

Art. 20. En el caso del N°3 del art. 30 de la Ley sobre derechos judiciales ya citada, podrá el Juez prudencialmente aumentar la retribución del depositario.

Art. 21. Los tasadores de bienes, agrimensores y contadores ganarán un sucre por la primera hora de cada diligencia que practiquen y cuarenta centavos por las siguientes.

Tendrán además. en su caso, los derechos de distancia como los escribanos.

Art 22. Los partidores percibirán los derechos fijados por contrata, y á falta de ésta los que determine el Juez prudencialmente, atendiendo á la cuantía de la herencia y á la naturaleza de los trabajos ejecutados por ellos. Además tendrán los derechos que la ley asigna á los jueces legos, por camino, licitaciones ó remates y otras diligencias previas.

Art. 23. Siempre que se deban derechos en proporción á las horas ó á la distancia. el interesado en cobrarlos deberá probar el número de aquellas ó la extensión de ésta, siempre que no intervengan en el acto el Juez ó el escribano.

A falta de prueba el Juez fijará prudencialmente los derechos que deban pagarse.

Art. 24. Si fuesen dos ó más las personas que compongan una sola parte en el juicio, será solidaria entre ellas la responsabilidad por los derechos de las diligencias ó actos judiciales que interesen á todas.

Art. 25. Los jueces y escribanos no podrán retardar las diligencias ó su autorización por falta de los respectivos derechos; pero si practicada la diligencia y pasada la respectiva planilla, retardarse la parte el pago por más de dos días, podrán exigir por apremio el valor de la planilla, con un cincuenta por ciento de recargo, y más las costas del apremio, el cual se librará en papel común, dejándose razón en el expediente.

Si contraviniesen á esta disposición los jueces ó escribanos, tendrán la multa de dos á diez sueres por cada día de retardo y además serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones legales incompatibles con las presentes reformas; las cuales cuando se haga nueva edición de las leyes ó códigos usuales, se insertarán en los lugares que respectivamente les correspondan.

Pertenece al Ministro de Justicia la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito á 10 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

165

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que la supresión de las antiguas Contadurías Mayores de los Distritos, y la creación de un sólo Tribunal de Cuentas en la Capital de la República no ha correspondido á las miras del Legislador, porque, con la aglomeración de trabajo en un sólo Despacho se ha hecho difícil y tardía la revisión y sentencia de las cuentas.

2° Que hay pendientes juicios de cuentas que datan de diez años atrás.

3° Que semejante demora ocasiona positivos perjuicios al Fisco, á los rindentes y á los fiadores.

4° Que es deber primordial del Gobierno remover los obstáculos que se oponen á la marcha correcta de esa administración.—En uso de las facultades que se halla investido,

DECRETA.

Art. 1° Establécese en Guayaquil desde el 1° de Julio del presente año y de una manera transitoria, otro Tribunal de Cuentas compuesto de tres Ministros, quienes formarán tres Salas según la Ley de

Hacienda, nueve Revisores ó Liquidadores, un Secretario, un Oficial Mayor, nueve Amanuenses, un Archivero y un Portero.

Art. 2° La Jurisdicción de este Tribunal se ejercerá sobre las provincias del Guayas, Manabí, Esmeraldas, El Oro, Los Ríos y Bolívar, quedando sujetas á la jurisdicción del Tribunal residente en Quito las demás provincias de la República.

Art. 3° El Tribunal de Cuentas de Quito devolverá en el estado en que se encuentren, al de Guayaquil, todas las cuentas que por los años de 1894 y 1895 le hubieren remitido los empleados de las Provincias enumeradas en el artículo anterior.

Art. 4° Los Tribunales de Cuentas podrán ejercer además de las funciones judiciales que les son propias, la jurisdicción administrativa sobre las oficinas Fiscales, Municipales, de Beneficencia, Instrucción Pública y en general sobre cualquiera persona que manejare fondos ó bienes públicos, ya fuese como empleado ó ya como contratista.

En virtud de esta jurisdicción podrán inspeccionar, corregir los defectos que encontraren y prescribir el orden que creyeren conveniente al mejor desempeño del cargo, especialmente en lo relativo á la Contabilidad.

Podrán hacer uso de la atribución contenida en el art. 28 de la Ley de Hacienda dando inmediato aviso al Poder Ejecutivo.

Art. 5° Para las visitas fiscales ó inspecciones que los Tribunales creyeren necesario hacer en ejercicio de la jurisdicción administrativa, el Presidente designará á uno de los Ministros, ó comisionará á uno de los Liquidadores ó Revisores.

El designado ó comisionado cumplirá las instrucciones respecto al orden de las oficinas, y si ocurriere algún caso comprendido en el art. 28 de la Ley de Hacienda, informará al Presidente para que éste aplique la disposición en él contenida.

Art. 6° Cuando las visitas fiscales ó inspecciones deban verificarse fuera de la localidad en donde están establecidos los Tribunales, se pagarán los

gastos de viaje por las respectivas Tesorerías de Quito y Guayaquil.

Art. 7° Al constituirse el Tribunal de Cuentas de Guayaquil, cesará la Junta Fiscalizadora.

Art. 8° Mientras haya atraso de más de un año en el despacho de las cuentas que hay pendientes actualmente en Quito, continuará el mismo número de Ministros y demás empleados con que está hoy formado el Tribunal, pero cuando ese atraso haya desaparecido, el personal de los Ministros será reducido á cinco, el de los Revisores á diez y el de los Amanuenses á doce.

Art. 9° Desde la promulgación de este Decreto, todos los que manejen bienes ó dineros de la Nación, de las Municipalidades, de las Instituciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, ó tuvieren contratos con el Fisco ó con las Municipalidades, rendirán trimestralmente sus cuentas comprobadas. Vencido el trimestre, la remisión se hará á más tardar en los siguientes treinta días.

Art. 10. El Ejecutivo podrá conceder, á solicitud del interesado y por causa legal, la prórroga á que se refiere el art. 67 de la Ley de Hacienda.

Pasado el término prescrito para la presentación de la cuenta se impondrá al rindente moroso en el cumplimiento de ese deber, una multa de uno á diez sucres diarios á juicio de los Tribunales del Ramo.

Art. 11. La cuenta del Ministro de Hacienda, será rendida anualmente ante el Tribunal de Quito.

Art. 12. El Tesorero del Guayas enviará al Tribunal de Quito, las copias de sus quincenas á fin de que dicho Tribunal pueda juzgar con más acierto, las cuentas de las oficinas fiscales de las provincias de su jurisdicción.

Art. 13. Cuando haya de reunirse el Tribunal para resolver asuntos que requieran la concurrencia de todos los Ministros, éstos serán subrogados en los casos de ausencia ó enfermedad, por los Revisores, según el orden de los nombramientos.

Art. 14. El Secretario será subrogado por el Oficial Mayor, y éste por el Amanuense que determine el Presidente.

Art. 15. Las horas de trabajo en los Tribunales de Cuentas serán de (8 á 10 a. m.) y de (12 á 5 p. m.) pudiendo prolongarse á juicio de los Presidentes.

Art. 16. Por el Ministro de Hacienda se fijarán los sueldos de los Ministros y demás empleados del Tribunal de Guayaquil.

Art. 17. Queda reformada la Ley de Hacienda en todo lo que se oponga al presente Decreto, de la ejecución del cual quedan encargados los Ministros de Justicia y de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 11 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

166

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que la Nación debe recompensa y estímulo á los militares que han marchado siempre por la senda del honor y del deber,

DECRETA

Art. 1° Promuévese al Coronel don Rafael Arellano, á la clase de General de Brigada, en atención á sus relevantes aptitudes y á los importantes servicios prestados en todo tiempo por él á la causa liberal y al país.

Art. 2° Recábese de la próxima Legislatura la confirmación del ascenso á que se refiere el artículo anterior.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á 11 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

Por el Ministro de Guerra y Marina, el Subsecretario,

Julio Andrade.

167

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO

Que la Nación debe recompensa y estímulo á los militares que han marchado siempre por la senda del honor y del deber,

DECLARIA

Art. 1° Promuévese al Coronel don Nicanor Arellano Hierro, á la clase de General de Brigada, en atención á sus relevantes aptitudes y á los impor-

tantes servicios prestados en todo tiempo por él á la causa liberal y al país.

Recábase de la próxima Legislatura la confirmación del ascenso á que se refiere el artículo anterior.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á 12 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

Por el Ministro de Guerra y Marina, el Subsecretario, encargado del Despacho,

Julio Andrade.

168

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

DECRETA

La siguiente Ley de sueldos Consulares:

Art. 1° Los Cónsules del Ecuador en el extranjero, cuyo nombramiento no sea *ad honorem*, tendrán por sueldo el 25 0/10 de los emolumentos consulares. Pero el Gobierno podrá señalarles hasta la totalidad de éstos, expresándolo así en el nombramiento.

Art. 2° Cada vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores nombre un Cónsul, comunicará al de Hacienda el tanto por ciento de los emolumentos que le asigne.

Art. 3° A los extranjeros podrá asignárseles el 25 0/10 de los emolumentos, pero nó rentas, ni gastos de escritorio.

Art. 4° Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares conforme á la tarifa establecida en el art. 114 de la Ley respectiva de 28 de Julio de 1870; pero en cuanto á *certificaciones* se atenderán á lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 3 de Enero de 1896.

Art. 5° Los Cónsules del Ecuador en Comisión especial del Gobierno podrán tener hasta mil doscientos suces anuales de sueldo.

Art. 6° Para gastos de escritorio tendrán los Cónsules Generales, ó los Cónsules á quienes el Gobierno quiera hacer esta concesión, la suma de 240 suces anuales.

Art. 7° Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 13 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco J. Montalvo.

169

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

DECRETO

Por cuanto he tenido á bien aceptar la dimisión que de su cargo de Subsecretario de Guerra y Marina, ha elevado el Sr. Coronel D. Julio Andrade, encárguese del Despacho de la Cartera de Gue-

rra y Marina, mientras dure la ausencia del Ministro propietario, General D. Juan Francisco Morales, el Sr. Ministro de Obras Públicas, don Homero Morla.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á 14 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

170

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que el mejor servicio de Policía, en varias de las provincias, exige la creación del cargo de Sub-intendente,

DECRETA

Art. 1° El Ministro de Policía podrá nombrar en aquellas capitales de provincia en que lo crea necesario un Sub-intendente de Policía.

Art. 2° El Ministro de Policía queda facultado para fijar la renta y atribución de cada uno de los Sub-intendentes y la renta de los Intendentes y Comisarios de Policía de las diversas provincias.

Quedan así reformados todos los Decretos que se opongan al presente.

Al mismo Ministro referido corresponde la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

El Subsecretario encargado del Ministerio de de Policía,

J de Lapierre.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que algunas antiguas disposiciones legales y prácticas rutinarias entraban la acción de la justicia para la pesquisa de infracciones y delitos;

Que la falta de atribuciones y facultades de las autoridades de Policía hacen nugatorio su poder en muchos casos,

DECRETA:

Art. 1° Concédese á los Intendentes, Subintendentes y Comisarios de Policía, toda la suma de facultades y atribuciones que necesiten para la pesquisa de homicidios y de robos.

Art. 2° Ningún juez, abogado ni autoridad podrá encausar á un agente de Policía por supuestas violaciones de ley en los casos del artículo anterior.

Art. 3° Sólo el Ministro de Policía, á quien corresponde la ejecución del presente Decreto, y los Gobernadores de provincia, pueden ordenar el enjuiciamiento del agente de Policía que se excediere en el uso de las facultades que por esta Ley se confieren.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy Alfaro

El Subsecretario encargado del Ministerio de Policía,

J. de Lapierre.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que á la Comisión Revisora establecida por Decreto de 25 de Febrero del presente año no le será posible, dada la premura del tiempo, hacer la revisión de todos los Códigos, hasta la fecha de la reunión de la Asamblea Nacional,

DECRETA

Art. 1° Establécese en Guayaquil una Comisión auxiliar para la revisión de los Códigos de Comercio y Penal, que será formada por dos jurisconsultos nombrados por el Ministerio de Justicia.

Art. 2° Son aplicables á esta Comisión las disposiciones de los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto arriba mentado, debiendo contarse el plazo de que habla el art. 6° desde el 1° de Julio próximo.

El Ministro de Justicia queda encargado de la Ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Carlos Freile Z.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que la ley de sueldos de los empleados de la Armada Nacional, dictada en 2 de Enero del co-

riente año, se ha publicado en el "Registro Oficial" con algunas omisiones, las cuales han originado ciertas dificultades para conservar en la Armada todos los empleados que son menester.

DLCRETA :

Art. 1º Se aclara que el Decreto sobre sueldos de los empleados de la Armada Nacional fecha 2 de Enero del presente año, regirá de conformidad con el siguiente presupuesto:

Capitán de Navío	S/ 150
Id. id. Fragata.. . . .	100
Id. id. Corbeta	80
Teniente de Fragata.	60
Alferez de id.	40
Guardia Marina	25
1 ^{er} Ingeniero	110
2 ^o id.	80
3 ^{er} id.	60
Practicante de máquina	40
Contra maestre	40
Guardián	30
Condestable	40
Práctico	40
Carpintero.	40
Maestreviveres	35
1 ^{er} Mayordomo	25
2 ^o id.	20
1 ^{er} Cocinero	40
2 ^o id.	30
Cabo de Mar	25
Timonel	25
Marinero de 1 ^a	20
Id. de 2 ^a	16
Grumete	14
Fogonero	40
Ayudante de Fogonero.	25

Art. 2º La gratificación de embarcado, será el 25 0/10 de los sueldos señalados en el artículo anterior, que es lo que gozan actualmente.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra y Marina y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto aclaratorio.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á 16 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro,

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Homero Morla.

El Ministro de Hacienda,

Scrafin S. Wither S.

174

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDERANDO

Que la riqueza pública se acrecienta con el mejoramiento de la producción agrícola,

DECRETA :

Art. 1° Establézcase en Esmeraldas una Escuela de Agricultura para la enseñanza teórica y práctica del cultivo y beneficio del tabaco, dirigida y administrada por una Junta, compuesta del Gobernador, Presidente del Concejo y tres vecinos propietarios del Cantón.

Art. 2° Son atribuciones de la Junta:

1° Formular y someter á la aprobación del Jefe del Estado su Reglamento Interior y el proyecto para señalarle rentas á la Escuela.

2° Adquirir, á título gratuito, el terreno para el edificio y plantaciones necesarias, eligiendo el más feraz de los que se le han ofrecido con ese objeto espontáneamente al Gobierno.

3° Celebrar contratos con agrónomos notables y profesores para que se dediquen á la enseñanza, y

4° Disponer y vigilar que se cultiven y beneficien todas las especies de tabaco generalmente conocidas, informando al Ministreiro del ramo sobre aquellas que más convenga propagar en el país.

Art. 3° Son fondos de la Junta:

1° Diez mil sueres para la instalación, que se le entregarán del Tesoro Nacional, y los productos de la Escuela, y

2° Las rentas de que habla el artículo anterior.

El Ministro de Agricultura queda encargado de hacer cumplir este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, 16 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro

El Ministro de Agricultura,

Homero Morla.

175

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Autoriza al Sr. Ministro de Obras Públicas para que contrate profesores que les enseñen á los pre-

sos en el Panóptico cualquier arte ó industria útil é instale los talleres respectivos, dotándolos de instrumentos y materiales necesarios.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 17 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro,

El Ministro de Obras Públicas,

Homero Morla.

176

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Aprueba los Estatutos de las Religiosas Terciarias franciscanas, y la fundación de la Casa de Salud del Perpetuo Socorro que la misma institución piadosa administrará en Guayaquil.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Benficencia,

Homero Morla.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

Que la cooperación de personas respetables en las arduas labores de la Beneficencia pública facilita la administración del ramo,

DECRETA:

Art. 1° Fórmese una Junta de Beneficencia compuesta de treinta y cinco propietarios honorables, que, de acuerdo con el Reglamento que expida y someta á la aprobación del Poder Ejecutivo, dirija y administre, conserve y mejore los lazaretos, manicmios, cementerios y demás recintos y asilos nacionales de beneficencia que existen ó se establezcan en esta ciudad.

Art. 2° Pueden ser miembros de la Corporación los extranjeros domiciliados en el país. Son miembros natos el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, el Gobernador y el Decano de la Facultad Médica de la Provincia.

Art. 3° El Director elevará semestralmente al Ministerio respectivo una memoria con los comprobantes de los trabajos de la Junta.

Art. 4° Son rentas de la Junta las mismas de que gozan en la actualidad los establecimientos á que se refiere el artículo primero, las que se le fijen por leyes ó decretos especiales y las de los legados y donaciones que se le otorguen.

El Ministro de Beneficencia hará cumplir este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 22 de Junio de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Beneficencia,

Homero Morla.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República

En uso de las facultades de que se halla investido; y debiendo ausentarse de la Capital,

DECRETA:

Artículo único: El Consejo de Ministros, presidido por el Sr. D. Homero Morla, Ministro de Obras Públicas y Ministro de Guerra y Marina, queda encargado del Poder Ejecutivo, durante la ausencia del Jefe Supremo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy Alfaro.

El Subsecretario encargado del Ministerio de lo Interior y Policía.

J. de Lapierre.

JOSE MARIA CARBO,

Gobernador de la Provincia del Guayas

En vista de la situación por la que atraviesa el Tesoro público, y en ejercicio de las amplias facultades de que se encuentra investido,

DECRETA:

Art. 1° Grávase con el diez por mil á los fundos urbanos, rústicos, á los bancos, empresas, capitalistas y comerciantes de las provincias del Guayas, El Oro y Los Ríos.

Art. 2° Para el cobro de la expresada contribución se tomará por base en el Cantón de Guayaquil, para los predios urbanos, el catastro levantado en

1893 por la Municipalidad del Cantón; para los bancos, empresas, capitalistas y comerciantes, el formado en este año para los haberes mobiliarios, y para los predios rústicos el que se exhibirá próximamente.

En todos los demás cantones se cobrará esta contribución por los catastros respectivos.

Art. 3° Cada contribuyente está en la obligación de satisfacer dicho diez por mil sobre el valor en que se encuentra avaluada la propiedad, la emisión y el capital en los catastros correspondientes.

Art. 4° El Gobierno se compromete á devolver el producto de esta contribución y garantiza el pago con la suma de cinco mil sucres, que reservará mensualmente de la cantidad que por contrato entrega el Banco del Ecuador, á contar desde el primero de Setiembre próximo.

Art. 5° En resguardo del contribuyente se le entregará un certificado especial por la suma que ha satisfecho y firmado por el Gobernador de la Provincia, el Tesorero de Hacienda, y el Colector que recaude el impuesto; los cuales certificados llevarán la numeración respectiva.

Art. 6° El Colector de Guayaquil recibirá del Banco del Ecuador trimestralmente ciento cincuenta mil sucres y hará el reparto proporcional entre los contribuyentes el último día de cada trimestre.

Art. 7° El cobro de la expresada contribución se hará por Collectores especiales nombrados al efecto, los cuales procederán por la vía de apremio.

Art. 8° Los Collectores entregarán en la Tesorería de la Provincia del Guayas la suma que recaudaren, y cada quince días darán á la misma, razón exacta de todo lo cobrado.

Art. 9° Los Collectores tendrán por remuneración el tres por ciento sobre las sumas que recauden, rendirán fianza ante la Tesorería de Hacienda de la Provincia del Guayas y su cuenta al Tribunal del ramo, quedando sujetos á todo lo que dispone la Ley de Hacienda y que no se oponga al presente Decreto.

Art. 10. Quedan exceptuadas las propiedades urbanas cuyo avalúo no llegue á cinco mil sucres.

Art. 11. El presente Decreto comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en la Sala de la Gobernación, en Guayaquil, á 24 de Junio de 1896.

José M. Carbo.

Por el Secretario.—El Oficial 1°

Manuel I. Parra.

180

ELOY ALFARO,

General en Jefe del Ejército en campaña,

CONSIDERANDO

Que debe el Gobierno corresponder á los servicios de los soldados de la Patria, sacrificados en defensa de las instituciones liberales;

Que es necesario estimular el valor y el entusiasmo de los heridos en las últimas acciones de guerra, quienes han manifestado hoy, aún en las postrimerías de la vida, «morir contentos por el triunfo de la idea liberal»;

Que los padres, viudas y huérfanos de los fallecidos en acción de guerra, merecen especial protección de la República;

Que los contumaces enemigos del orden son los responsables de las calamidades domésticas que sobrevinieren á las familias de los patriotas defensores de la honra nacional; y

Que la justicia exige inmediata reparación en el Teatro mismo de la guerra,

DECLARIA

Art. 1° Se asigna como gratificación á los heridos, ó á la viuda, hijos y padres del que falleciere

en acción de guerra, en servicio del Gobierno, las cantidades siguientes, en el orden que se determina:

Soldado	Sl. 1.000
Cabo	“ 1.500
Sargento	“ 2.000
Subteniente ó Alférez	“ 3.000
Teniente	“ 4.000
Capitán	“ 5.000

Para los Jefes, el Ejecutivo les designará una cantidad mayor, atendiendo á las condiciones personales del herido, ó á las de sus deudos, en caso de fallecimiento en acción de guerra.

Art. 2° Las asignaciones que anteceden, para el caso de fallecer una persona en acción de armas, corresponderán en primer lugar á la viuda; en su falta á los hijos de menor edad del fallecido; en falta de ambos, á los padres de éste, siempre que careciesen de medios propios para atender á su subsistencia personal.

Art. 3° Los huérfanos de un militar muerto en acción de armas serán educados por cuenta del Gobierno hasta su mayor edad, en cualquiera de los establecimientos de la República que designe el Ejecutivo, atendiendo al domicilio y demás condiciones del favorecido.

De las contribuciones de Guerra que imponga la Jefatura Suprema, se invertirá, con preferencia, lo necesario para llenar las asignaciones que anteceden.

Póngase en conocimiento del Consejo de Ministros este Decreto, para que produzca sus efectos en el resto de la República.

Dado en Riobamba, Cuartel General, á 1° de Julio de 1896.

Eloy Alfaro.

El Subsecretario encargado del Ministerio de lo Interior,

J. de Lapierre.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

En uso de las facultades de que se halla investido; y

CONSIDERANDO:

Que los derechos que actualmente cobran las Cuadrillas de Muelle y Aduana del puerto de Guayaquil, por transporte de Kerosene, no remuneran el trabajo de dichas Cuadrillas, atenta la distancia á que se encuentra la bodega de fierro en que se deposita el mencionado artículo; y

Que no es justo que el personal de esas Cuadrillas continúe haciendo gratis un servicio, que por equidad, algunos comerciantes han gratificado voluntariamente,

DECRETA.

Art 1° Desde el primero de Julio del presente año, las Cuadrillas del Muelle y Aduana cobrarán cinco y quince centavos de sucre, respectivamente, por la conducción de cada caja de Kerosene que transporten á la bodega de fierro, ó á los depósitos ó lugares que determinen los comerciantes.

Art. 2° Queda reformada la Ley de Aduanas en lo que se oponga al presente Decreto; la ejecución del cual queda encargada el Sr. Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 26 de Junio de 1896.

El Presidente del Consejo de Ministros.

HOMERO MORLA.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

En uso de las facultades de que está investido; y

CONSIDERANDO.

Que, á consecuencia de los movimientos revolucionarios del centro, subsisten las causas que motivaron el Decreto de 19 de Diciembre de 1895, relativo á derechos adicionales de exportación;

DECRETA:

Art. 1° Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del presente año los efectos del referido Decreto.

Art. 2° El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente, que empezará á regir desde el 1° de Julio próximo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 30 de Junio de 1896.

El Presidente del Consejo de Ministros,

HOMERO MORLA.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

JOSE MARIA CARBO,

Gobernador de la Provincia del Guayas,

CONSIDERANDO

Que la contribución del diez por mil, impuesta por Decreto de 24 de Junio próximo pasado, no guarda la debida proporción entre lo que deben pagar los

Bancos de emisión y descuento y lo que tendrían que satisfacer los Bancos hipotecarios,

DECRETA

Art. 1° Los Bancos hipotecarios pagarán la contribución del diez por mil sólo sobre el capital nominal que cada uno representa.

Art. 2° Queda así reformado el Decreto de 24 de Junio del presente año.

Dado en la Sala de la Gobernación, en Guayaquil, á 2 de Julio de 1896.

El Gobernador del Guayas,

JOSÉ M° CARBO.

El Secretario,

Aurelio Noboa.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

184

EL CONSEJO DE MINISTROS

Encargado del Poder Ejecutivo,

Por cuanto: Ha sido aceptada la renuncia que, de la Cartera de Instrucción Pública y Justicia ha presentado el Sr. Dr. D. Carlos Freile Zaldumbide;

DECRETA

Encárgase de la referida Cartera de Instrucción Pública y Justicia al Sr. Dr. D. Francisco J. Montalvo, Ministro de Relaciones Exteriores y de Culto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 15 de Julio de 1896.

El Presidente del Consejo de Ministros,

HOMERO MORLA.

El Subsecretario, Encargado del Ministerio de lo Interior y Policía,

J. de Lapierre.

185

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

En vista de los Decretos expedidos por el Gobernador de la Provincia del Guayas el 24 de Junio y 2 de Julio de este año, grabando los fundos y capitales de las Provincias del Guayas, El Oro y Los Ríos.

DECRETA

Art. único. Apruébanse los expresados Decretos, con las siguientes modificaciones:

Primera.—La contribución sobre los predios rústicos y urbanos será sólo de cinco por mil.

Segunda.—A los que paguen de un modo directo en Colecturía la cuota que les corresponda se les rebajará el tres por ciento.

Tercera.—No se pagará á los Colectores comisión alguna sobre las cuotas que se consignen directamente.

El Ministro de Hacienda queda encargado de hacer cumplir este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Julio de 1896.

El Presidente del Consejo, Ministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho de Guerra y Marina.

HOMERO MORLA.

El Ministro de Hacienda

Serafín S. Wither S.

186

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

DECLARA EL SIGUIENTE

REGLAMENTO PARA LA RECEPCION

DE LOS

AGENTES DIPLOMATICOS.

La víspera de una recepción, la Comandancia General publicará la orden respectiva para que estén listos los batallones que deban asistir.

Media hora antes de la fijada para la recepción, los batallones formarán en dos alas, desde la casa del Ministro hasta el Palacio.

Un cuarto de hora antes de la recepción, saldrán de Palacio, en coche, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, un Edecán de Gobierno y un Jefe del Ministerio de Guerra, y se dirigirán á la residencia del Ministro. El Subsecretario ocupará el asiento izquierdo del frente del coche, dejando vacío el derecho, que corresponde al Ministro, y los dos Jefes militares mencionados ocuparán los asientos de la espalda.

Llegados á la casa del Ministro, el Subsecretario y los dos Jefes se pondrán á sus órdenes, para salir en el momento que aquel indique.

Si el Ministro tiene Secretarios ó Adjuntos, irán en el primer coche solamente el Ministro y el Subsecretario de Relaciones Exteriores, y en el 2º coche el Secretario y Adjunto, con los dos Jefes militares, ocupando aquellos el frente del coche y éstos la espalda. La derecha en uno y otro lado será ocupada por la persona de grado ó empleo mayor.

En caso de que fuesen más de dos los Secretarios ó Adjuntos, irá la comitiva en tres coches: en el 1º el Ministro y el Subsecretario de Relaciones Exteriores, en el 2º los Secretarios de la Legación, con el Edecán de Gobierno, y en el 3º los Adjuntos, con el Jefe del Ministerio de la Guerra.

Puestos en marcha los carruajes, se dirigirán á Palacio por entre las alas de los batallones. Estos permanecerán con el arma al hombro.

Llegados á Palacio, se dirigirán al salón de recepciones, en el mismo orden é igual colocación de los carruajes. En la puerta del salón serán recibidos por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien se pondrá al lado derecho del Ministro Diplomático, ocupando el izquierdo el Subsecretario de Relaciones Exteriores. Puestos á cuatro varas de distancia del solio ocupado por el Jefe de la Nación y los Ministros de Estado, se detendrá la comitiva. Entonces el Ministro de Relaciones Exteriores pasará á ocupar su sitio bajo el solio, y el Ministro Diplomático quedará al centro, entre el Subsecretario de Relaciones Exteriores, que estará á su derecha y el 1º Secretario de la Legación, que estará á su izquierda. Los demás Secretarios y Adjuntos y los dos Jefes militares se colocarán detrás de ellos.

Entonces el Diplomático que se recibe leerá el discurso correspondiente, que en seguida le será contestado por el Jefe de la Nación ó encargado del Poder Ejecutivo. Durante la lectura de estos discursos permanecerán en pie, tanto el Ministro que se

recibe como el Jefe de la República y sus Ministros.

Durante la recepción, el Jefe del Estado ocupará el centro del solio. A su derecha habrá un sillón desocupado, después del cual estarán los destinados á los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Obras Públicas; á la izquierda estarán los sillones de los Ministros del Interior, Guerra é Instrucción Pública.

Ocupando uno y otro lado del salón, se colocarán sillones para los Subsecretarios de los Ministros. (que asistirán vestidos de etiqueta en las recepciones de los Ministros Plenipotenciarios), y para los demás empleados públicos que deban concurrir ó individuos del Cuerpo Diplomático que lo deseen.

Terminados los discursos, el Jefe de Estado invitará á sentarse, en el sillón desocupado que estará á su derecha, al Ministro Diplomático recibido, y lo presentará á sus Ministros Secretarios.

Después de algunos minutos de permanecer sentados en conversación particular, saldrá el Diplomático recibido, en compañía de los mismos con quienes entró, y será acompañado hasta la puerta del salón por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Al salir de Palacio, las bandas militares tocarán el Himno Nacional ecuatoriano y los batallones presentarán las armas al Ministro recibido, quien, al llegar á la Legación, hará izar el pabellón de su patria delante del batallón, que le hará las honores de estilo y tocará el Himno Nacional del país correspondiente. Luego desfilarán los batallones por delante de la Legación y se dirigirán á sus cuarteles.

Una guardia de honor quedará en la puerta de la Legación hasta las ocho de la noche, hora en que las bandas militares tocarán retreta, la cual comenzará con el Himno Nacional de la patria del Ministro.

Es costumbre del Ministro visitar particularmente el mismo día, en sus despachos, á los Ministros de Estado, quienes están obligados á corresponderle la visita antes de tres horas.

Todas las reglas establecidas hasta aquí son para

la recepción pública de los Ministros Plenipotenciarios ó Delegados Apostólicos.

Respecto á las recepciones de los Ministros Residentes, se observará el mismo ceremonial, con las dos únicas diferencias siguientes:

1ª El Presidente ó Encargado del Poder Ejecutivo se hallará acompañado únicamente del Ministro de Relaciones Exteriores, que ocupará el lado izquierdo, quedando el sillón vacío de la derecha destinado para que el Ministro Diplomático lo ocupe, después de leídos los discursos; y

2ª Los honores militares serán hechos únicamente por la guardia de Palacio y una banda de música, tanto á la llegada y salida de la comitiva como durante la ceremonia de izar el pabellón.

Las recepciones de los Encargados de Negocios serán enteramente privadas, y se limitarán á la entrega de la Credencial respectiva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el día y la hora señalados de antemano. A la salida del Ministerio será el Encargado de Negocios acompañado hasta su casa por el Jefe de Sección respectivo.

Queda en estos términos ampliado el Decreto Ejecutivo sobre recepciones diplomáticas, del 20 de Febrero de 1896.

Dado en Quito, á 20 de Julio de 1896.

El Presidente del Consejo de Ministros,

HOMERO MORLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco J. Montalvo.

187

EL CONSEJO DE MINISTROS,
Encargado del Poder Ejecutivo, y en uso de las facultades de que se halla investido,

CONSIDERANDO

1º Que es deber del Gobierno salvar la crisis financiera, producida por los ingentes gastos que es-

tán ocasionando las injustificables y criminales tentativas de reacción de los enemigos de la paz y del progreso;

2° Que es preciso solventar el desequilibrio que por tales causas existen en la Hacienda Nacional, á fin de normalizar los gastos de la Administración pública.

DECLARIA

Art. 1° Levántase un empréstito de S/. 200.000 en las provincias de Pichincha, León y Tungurahua;

Art. 2° Para cubrir este empréstito se emitirán 150 bonos; 50 de á 2.000 y 100 de á 1.000 cada uno, respectivamente, entre los capitalistas de las citadas provincias;

Art. 3° La consignación del valor de los bonos se hará por mitades y directamente á las Tesorerías de las provincias enumeradas, debiendo enterarse el segundo dividiendo un mes después de verificado el pago del primero, el cual deberá hacerse hasta el 1° de Agosto próximo;

Art. 4° El Sr. Ministro de Hacienda hará la distribución de los bonos, consultando los catastros de las provincias afectadas con el empréstito.

Art. 5° La amortización de los bonos se hará en diez sorteos, que se verificarán el día 31 de Agosto de cada uno de los años 1897 á 1906 inclusive.

En cada sorteo se amortizarán 5 bonos de S/. 2.000 y 10 de S/. 1.000, los cuales serán pagados en la forma designada en el art. 8°

Art. 6° Los bonos, hasta la fecha de la amortización, ganarán el 4 0/0 de interés al año.

Art. 7° El servicio de intereses se hará por cupones que serán pagados anualmente, el 31 de Agosto, en las Tesorerías donde fué consignado el valor del bono.

Art. 8° Los bonos sorteados serán aceptados por los Tesoreros de Hacienda de Pichincha, León y Tungurahua, en pago de las contribuciones fiscales criadas y por criarse.

Art. 9° Las personas que después de notificadas, eludieren el pago de la cuota que les correspon-

da por este empréstito, serán multadas con S/. 25 diarios, hasta la consignación del valor del bono, y los Tesoreros de Hacienda quedan facultados para hacer uso de la jurisdicción coactiva con los morosos en el pago.

Art. 10. Ningún Tesorero procederá al pago de intereses, si previamente no se le presenta el bono para separar y anular el cupón respectivo.

Art. 11. En la Sección de Crédito Público, se tomará nota de la emisión para los efectos de este Decreto.

Art. 12. El Sr. Ministro de Hacienda queda facultado para dictar todas las medidas conducentes á la inmediata ejecución del presente Decreto, y formular el Reglamento de los sorteos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 22 de Julio de 1896.

El Presidente del Consejo de Ministros,

HOMERO MORLA.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

188

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

POR CUANTO,

Se han suscitado dudas sobre la aplicación del inciso 4.º art. único del Decreto del 15 de Julio so-

bre el cobro de contribuciones á los fondos y capitales;

DECRETA

Art. 1° La limitación que se impone á los Colectores, para el cobro de su comisión, se entiende sólo sobre el rebajo del tres por ciento que se concede á los que consignen sus cuotas directamente; pero siempre conservan el derecho de percibir la comisión asignada sobre la cantidad pagada con deducción del expresado tres por ciento.

Art. 2° Los contribuyentes que no consignaren sus cuotas dentro de doce días, después de promulgado este Decreto, no tendrán derecho al rebajo ofrecido.

Art. 3° El Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Quito, Capital de la República, á 29 de Julio de 1896.

El Presidente del Consejo de Ministros,

HOMERO MORLA.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

189

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. único.—No gozarán de sueldo los militares que no estén en servicio activo. Prohibense, por tanto, las letras de cuartel y de retiro.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de hacer cumplir este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 31 de Julio de 1896.

El Presidente del Consejo, Ministro de Obras Públicas, encargado del Despacho de Guerra y Marina,

HOMERO MORLA.

Por el Subsecretario, el Jefe de Sección,

Jorje T. Arroyo.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades delegadas por el Sr. Jefe Supremo de la República;

DECRETA

1° Nómbrase Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, encargado del Despacho de Instrucción Pública y Justicia, Sr. Dr. D. Francisco J. Montalvo.

2° El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado del Despacho de Obras Públicas, Agricultura y Beneficencia.

El Sr. Ministro de lo Interior y Policía queda encargado del Despacho de Guerra y Marina.

Dado en Quito, Palacio de Gobierno, á 3 de Setiembre de 1896.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, encargado del despacho de Instrucción Pública y Justicia,

Francisco J. Montalvo.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither s.

El Subsecretario encargado del Ministerio de lo Interior y Policía,

J. de Lapierre.

191

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que la distribución que se hizo por Decreto de 22 de Julio para los efectos del empréstito de doscientos mil sueres, no ha correspondido á la capacidad de muchos de los propietarios llamados á cubrir el empréstito, ofreciendo dificultades para su colocación,

DECRETA

Art. 1° Refórmase el art. 2° del Decreto de 22 de Julio del presente año, en los siguientes términos: Para colocar el empréstito, se emitirán bonos de dos mil, de mil, de quinientos y doscientos cincuenta sueres, hasta cubrir el monto asignado, correspondiendo al Sr. Ministro de Hacienda verificar la distribución.

Art. 2° La segunda parte del art. 5° del citado Decreto de 22 de Julio dirá: En cada sorteo se amortizarán veinte mil sueres en bonos, indistintamente de los tipos que designare la suerte, debiendo hacerse el pago en la forma indicada en el art. 8° del Decreto que se reforma.

Art. 3° Corresponde al Sr. Ministro de Hacienda la ejecución de las reformas apuntadas.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, á 3 de Setiembre de 1896.

El Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO J. MONTALVO.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Vither S.

192

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1° Queda prohibida en lo absoluto la requisa de bestias en la República.

Art. 2° Ninguna autoridad ni individuo podrá detener, bajo cualquier pretexto, las bestias de silla ó de carga que transiten por los caminos y poblaciones.

Art. 3° Las autoridades civiles, militares ó de Policía y los particulares que infringieren esta disposición, serán castigados conforme á la ley.

Art. 4° Transmitase á todos los Gobernadores de provincia para su cumplimiento.

El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 4 de Setiembre de 1896.

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO J. MONTALVO.

El Ministro de lo Interior y Policía,

J. de Lapierre.

193

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO.

1° Que es preciso facilitar la acción de la Comandancia en Jefe de las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León y Tungurahua:

2° Que en la Ley de Presupuestos vigentes, no existe partida que legalice pagos por gastos originados por la Comandancia en Jefe;

DECRETA :

Art. 1° Se votan un mil sucres mensuales para gastos extraordinarios de Policía especial y comisiones militares de la Comandancia en Jefe del Ejército.

Art. 2° Esta asignación será efectiva hasta que se constitucionalice la República.

Art. 3° El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 4 de Setiembre de 1896.

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO J. MONTALVO.

El Ministro de Hacienda,

Serafin S. Wither S.

194

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1° Que el personal del Poder Ejecutivo deberá trasladarse próximamente á la ciudad de Guayaquil;

2° Que por cuanto la Ley de Presupuestos vigente no asigna cantidad alguna para el viático de dichos empleados, es preciso determinar la que deba abonárseles para el viaje;

DECRETA

Art. 1° Tanto para el viaje de ida, como para el de regreso, se abonará á los empleados del Poder Ejecutivo, una suma igual á la que cada uno goza como sueldo mensual, debiendo pagarse dicha suma cuando tenga lugar uno ú otro viaje.

Art. 2° Se aprueban los pagos que en virtud del presente Decreto hicieron los Tesoreros de las

provincias de Pichincha y Guayaquil, siempre que los vales respectivos sean visados por el Ministro de Estado á quien corresponda hacerlo.

Art. 3º La ejecución del presente se encarga al Sr. Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 5 de Setiembre de 1896.

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO J. MONTALVO.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

195

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades de que se halla investido, y

CONSIDERANDO:

Que á causa de las tentativas de reacción de los enemigos del orden, subsisten las causas que motivaron el Decreto de 11 de Febrero del presente año, sobre suspensión de pago de algunas cuotas de partícipes de las designadas en el art. 75 de la Ley de Aduanas vigente.

DECRETA:

Art. 1º Se prorroga por seis meses la suspensión del pago de las cuotas á que se refiere el art. 1º del Decreto referido, de acuerdo con las modifi-

caciones á que alude el art. 2° del Decreto de 20 de Mayo de este año.

Art. 2° El presente Decreto regirá desde que se publique ó trasmita por telégrafo á Guayaquil.

Art. 3° La ejecución queda encomendada al Sr. Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 5 de Setiembre de 1896.

El Presidente del Consejo de Ministros.

FRANCISCO J. MONTALVO.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

196

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que han cesado las causas que motivaron el Decreto de 22 de Junio del presente año, expedido en la Capital de la República; y

2° Que las circunstancias exigen la traslación transitoria del Gobierno á la ciudad de Guayaquil.

DECLARIA.

Art. único. Asumo el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Dado en Guayaquil, á 6 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

Encargado del Poder Ejecutivo,

Por cuanto en la fecha el Sr. General Jefe Supremo ha asumido de nuevo el Poder en la ciudad de Guayaquil;

Por tanto, declara instalado el Gobierno de la mencionada ciudad, y cesa en el ejercicio de sus funciones.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito á las 2 p. m. del día 6 de Setiembre de 1896.

El Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO J. MONTALVO.

El Subsecretario, encargado del Ministerio de lo Interior,

J. de Lapierre.

El Ministro de Hacienda,

Serafin S. Wither S.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

Leonidas Pallares Arteta.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

DECRETA

Art. único. Nombro Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia al

Sr. D. Francisco Campos, el mismo que se encargará de las Carteras de Relaciones Exteriores, de lo Interior, Hacienda y Obras Públicas, mientras se traslade el Consejo de Ministros á esta ciudad, y se proveerán las vacantes.

Dado en Guayaquil, á 6 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

199

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que el movimiento político realizado en Guayaquil el día 5 de Junio y extendido en todo el territorio de la República, tiene por objeto el establecimiento de instituciones en armonía con la regularización de la marcha administrativa del país, dotándole de todos los medios conducentes á su progreso intelectual y material;

2° Que ha llegado el momento en que una Asamblea Constituyente dicte la Carta Fundamental de la República y todas las leyes y demás disposiciones que, en ejercicio de su soberanía, juzgue necesarias para que este progreso sea efectivo,

DECLARA

Art. 1° Se convoca la Convención Nacional, que se reunirá en esta ciudad de Guayaquil, el día 9 de Octubre próximo.

Art. 2° Los Gobernadores de provincia cuidarán de que se proporcionen á los Diputados respectivos, por cada provincia, el viático fijado por la ley

y las dietas, de conformidad con el Decreto de esta fecha, para su traslación á esta ciudad y permanencia en ella.

Art. 3° El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Guayaquil, á 14 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado de las Carteras de Relaciones Exteriores y Negocios Eclesiásticos, de lo Interior y Policía, Obras Públicas y Beneficencia,

Francisco Campos.

200

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que la instalación de la Convención Nacional debe verificarse en esta ciudad de Guayaquil;

2° Que los gastos de residencia en este puerto son mayores que en la Capital de la República;

DECLARA

Art. 1° Dótase á los Diputados á la Asamblea Nacional con el doble de las dietas fijadas por la ley vigente sobre la materia ó sean diez y seis sueres diarios por todo el tiempo que duren las sesiones en esta ciudad.

Art. 2° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Guayaquil, á 14 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

201

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que es urgente facilitar á la Municipalidad de Guayaquil los medios más seguros para salvar la crisis por la cual atraviesa, á fin de levantar su crédito y conseguir la consolidación de su deuda;

2° Que el cobro del derecho municipal del Mallecón, sobre las mercaderías que se importan, presenta en la práctica serias dificultades, con menoscabo de las rentas municipales por defectos de la forma como está establecida; y, que la Aduana de este puerto cobra los derechos fiscales con arreglo á las mercaderías por kilogramos;

DECRETA

Art. 1° Se autoriza á la Municipalidad de Guayaquil para que gestione la consolidación de su deuda, en la forma que juzgue más conveniente á los intereses seccionales.

Art. 2° Se la autoriza, asimismo, para que, desde el 1° de Octubre del presente año, cobre me-

dio centavo fuerte por cada kilogramo de peso bruto, en lugar de los dos centavos que cobraba por pie cúbico.

Art. 3° Cualquier aumento que produzca el cambio de tarifa de que trata el artículo anterior, se aplicará también á la amortización de la deuda municipal, siendo responsables los Concejeros que dispusieren lo contrario, así como el Tesorero municipal que verificase el pago.

Art. 4° La liquidación y recaudación del cobro á que se refiere el art. 2,° se hará por el Colector de Aduana quien enterará, semanalmente, en la Tesorería Municipal, el valor de lo recaudado por cuenta de la asignación señalada por este Decreto; y el Tesorero Municipal está obligado á depositar, semanalmente, en el Banco que designe la Municipalidad, los valores procedentes de este impuesto.

Art. 5° Queda derogado el Decreto Ejecutivo de 6 de Diciembre de 1870; y corresponde al Sr. Ministro de Hacienda la ejecución del presente.

Dado en la casa de Gobierno en Guayaquil, á 15 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

. 202

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber de todo Gobierno procurar la satisfacción de las aspiraciones legítimas de los gobernados; y

Que son muy justas las que se relacionan con la propagación de la instrucción,

DECRETA

Art. 1° Créanse catorce becas más, en el Colegio «Liceo Rocafuerte» dirigido por el Sr. D. Manuel M. Valverde.

Art. 2° Créanse, también, diez más en el Colegio de los Sagrados Corazones.

Los señores Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Guayaquil, el 18 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública y Justicia,

Francisco Campos.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

203

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica.

CONSIDERANDO

1° Que por Decreto de fecha 15 del presente, se han dado á la Municipalidad de Guayaquil, las facilidades necesarias para solventar sus deudas y salvar la crisis por la cual atraviesa; y

2° Que es justo exonerar al pueblo de Guayaquil de algunos de los impuestos municipales que gravan la propiedad urbana, hoy, que con el impuesto creado por decreto del 15 del presente, la Municipalidad podrá atender debidamente á sus compromisos;

DECRETA.

Art. 1° Se exonera la propiedad urbana de Guayaquil del pago del uno por mil con que estaba gravada para contribuir a la obra del agua potable de Guayaquil; y en consecuencia, se deroga el inciso segundo del art. 3° del Decreto Legislativo del 24 de Agosto del año de 1886.

Art. 2° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á 20 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro,

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

204

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que la agricultura del cantón de Santa Elena ha sufrido quebrantos y perjuicios notables con motivo de las sequías de los tres últimos años; y

2° Que, en consecuencia, la pobreza en dicho

cantón es palmaria y el Gobierno está en la obligación de aliviarla en cuanto le sea posible,

DECRETA:

Art. 1° Se exonera al cantón de Santa Elena, por este año, el pago de la contribución del uno y del tres por mil así como de las pensiones atrasadas que, por cuenta de estos mismos impuestos, no hubieren sido satisfechas.

Art. 2° Se faculta al Sr. Gobernador del Guayas para que convoque licitadores para implantar un sistema de riego que levante de su postración la agricultura del cantón de Santa Elena.

Art. 3° Las sumas que desde el año próximo produjeren las contribuciones del uno y del tres por mil, en el citado cantón, se destinarán exclusivamente á pagar los gastos que ocasione la mejora de que trata el artículo que antecede, debiendo depositarse en uno de los Bancos de Guayaquil el producto hasta cubrir el monto del presupuesto de las obras en que habrá que emprender para implantar el riego que se proyecta.

Art. 4° Los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno. en Guayaquil, á 20 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

El Ministro de Instrucción Pública encargado del despacho de Obras Públicas,

Francisco Campos.

RESOLUCION.

Por cuanto el Sr. Ministro de Hacienda tiene que ausentarse por algunos días, con el objeto de visitar las Aduanas de las provincias de Manabí y Esmeraldas, durante su ausencia se encargará del Despacho de la Cartera de Hacienda, Crédito Público y Comercio el Subsecretario de Hacienda Sr. Juan F. Game.

Guayaquil, Setiembre 26 de 1896.

Eloy Alfaro.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que declarar la responsabilidad de los fiadores de Ignacio Palau, contratista del Ferrocarril Central, sería arruinar completamente á honrados y laboriosos padres de familia;

2° Que además, en 1890, hubo verdadera novación de contrato, figurando en él, no ya don Ignacio Palau sino don C. Clegg, en representación de los señores Forwod Hos., de Londres, á quienes fué traspasado el contrato primitivo; y

3° Que la Corte Superior de Quito declaró que el laudo arbitral no era, ni podía ser, título ejecutivo contra los fiadores, desde que éstos no habían figurado directa ni indirectamente en el juicio.

DECRETA

Art. 1° Se releva á los fiadores de don Ignacio Palau de la responsabilidad que pesa sobre ellos, sin

perjuicio de la acción del fisco contra Palau, ó sus subrogantes, en el contrato del Ferrocarril Central.

Art. 2° Comuníquese á la Corte Suprema de Justicia para los efectos de ley, y corresponde al Sr. Ministro de Hacienda la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á 26 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafin S. Wither S.

207

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que corresponde al Gobierno prevenir, en cuanto sea posible, las epidemias que acosan á las poblaciones; y

2° Que todos los países cultos, dado el estado actual de la ciencia, han creado institutos vacinales para evitar la propagación de la viruela,

DISPONE

Art. 1° Vótase del Tesoro Público la suma de cuatro mil sucres, que se destinan á la instalación de un Instituto de Vacuna en la ciudad de Guayaquil.

Art. 2° Facúltase al Sr. Gobernador del Guayas, para que contrate con el Sr. Dr. D. Leonidas S. Benítez T., la creación de dicho Instituto, quien

quedará hecho cargo de la Dirección del Establecimiento, bajo la inmediata dependencia de la Junta de Beneficencia Municipal.

Art. 3° El pago de los cuatro mil sueres se hará por la Tesorería del Guayas, á razón de dos mil sueres, el 1° de Octubre próximo; y los dos mil restantes, una vez concluído el Instituto.

Art. 4° Una vez el Instituto en estado de funcionar, toca á la Junta de Beneficencia Municipal dictar el Reglamento Interior.

Art. 5° Corresponde á los Sres. Ministros de Beneficencia y Hacienda, la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á 26 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Obras Públicas y Beneficencia.

Francisco Campos.

208

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

1° Que el privilegio concedido por Decreto Legislativo de 17 de Mayo de 1878, á los Sres. M. G. Mier & Co. expirará dentro de poco tiempo;

2° Que la citada Compañía no ha reportado al país los beneficios que la explotación de minas de petróleo debían producir;

3° Que la propuesta que el Sr. Ramón Flores Ontaneda hace al Gobierno, mejora el anterior privilegio y ofrece al país verdadera ventaja; y

4° Que por medio de contratos particulares, los capitales que vienen de fuera fomentan las industrias con beneficio para la Nación,

DECRETA.

Art. 1° Expirado el privilegio de que gozan los Sres. M. G. Mier & Co., ó sus concesionarios, se concede un nuevo privilegio exclusivo al Sr. Ramón Flores Ontaneda, para que pueda extraer de los terrenos comprendidos en la jurisdicción del cantón de Santa Elena, toda especie de sustancias bituminosas que en ellos se encuentren, como petróleo, brea y kerosine.

Art. 2° Este privilegio durará veinte años contados desde la fecha en que se finiquite el anterior privilegio.

La escritura pública que legalizará el contrato respectivo, podrá firmarse antes de la expiración del privilegio concedido en 17 de Mayo de 1878.

Art. 3° Durante el privilegio, no podrá el Gobierno conceder ni permitir el establecimiento de otras empresas de este género en todo el distrito cantonal de Santa Elena; y el Sr. Ramón Flores Ontaneda podrá explotar libremente los productos que se extraigan de las minas de petróleo, brea y kerosine en explotación, sin pagar derechos fiscales de ninguna clase.

Tampoco pagarán derechos de importación, durante el primer año, las máquinas, materiales que necesite introducir para la instalación de los trabajos de elaboración de las minas.

Art. 4° El Sr. Ramón Flores Ontaneda queda formal y solemnemente obligado á pagar al Gobierno del Ecuador, en la Tesorería de Hacienda del

Guayas, cincuenta mil sucres, en moneda usual y corriente, en la forma que sigue: los cinco primeros años, á razón de un mil sucres anuales; los cinco años siguientes, á razón de dos mil sucres anuales; tres mil sucres anuales en los penúltimos cinco años y á razón de cuatro mil sucres en cada uno de los cinco años restantes: todo por semestres anticipados.

Art. 5° El Sr Ramón Flores Ontaneda podrá traspasar el privilegio en los mismos términos y condiciones de este Decreto.

Expirado el privilegio quedarán en favor del Gobierno, sin que éste tenga nada que abonar, los edificios, máquinas y materiales que tenga la Empresa.

Art. 6° Si pasados seis meses del goce del privilegio, no se hubiesen principiado los trabajos de elaboración de las minas de petróleo, quedará sin ningún valor el privilegio que se le concede al Sr. Ramón Flores Ontaneda.

Art. 7° Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno y el Sr. Ramón Flores Ontaneda, ó sus concesionarios, relativamente á la concesión hecha en el presente Decreto, serán resueltas por los Tribunales y leyes del Ecuador.

Dado en Guayaquil, á 26 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

209

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO

Que las asignaciones de que actualmente disfrutan los militares son insuficientes para subvenir

con decoro á las exigencias del servicio y necesidades de la distinguida clase social á que pertenecen,

DECRETA:

Art. 1° Los señores Generales, Jefes y Oficiales del Ejército é individuos de tropa, en servicio activo, gozarán del siguiente sueldo mensual:

General . . .	Si	400
Coronel . . .	„	200
Teniente Coronel . . .	„	140
Sargento Mayor . . .	„	100
Capitán . . .	„	70
Teniente . . .	„	60
Subteniente . . .	„	50
Sargento 1° . . .	„	34
Id. 2° . . .	„	30
Cabo 1° . . .	„	28
Id. 2° . . .	„	26
Saldado . . .	„	22

§ No quedan comprendidos en el presente Decreto los individuos de tropa á que se refiere el expedido en 6 de Febrero de este año, en la Capital de la República.

Art. 2° Los Generales y Jefes perteneciente al Estado Mayor General Técnico, tendrán sobre el sueldo señalado, un treinta por ciento de gratificación.

§ Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa pertenecientes á las Brigadas de Artillería y Regimientos de Caballería, gozarán del veinte y diez por ciento de gratificación, respectivamente.

Art. 3° La ración diaria para los individuos de tropa que presten sus servicios en las provincias del Litoral, será de cincuenta centavos.

Art. 4° El presente Decreto regirá desde el 1° de Octubre próximo, quedando encargados de su

omplimiento los Sres. Ministros de Guerra y Marina y de Hacienda.

Dado en Guayaquil, en la casa de Gobierno, á 28 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Guerra y Marina,

Juan F. Morales.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

210

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que las Leyes, Decretos y demás disposiciones que se relacionan con el procedimiento penal para el Ejército y Armada de la República, son insuficientes y no están en armonía con nuestro sistema de Gobierno,

DECRETA:

Art. único. Desde el 1° de Octubre próximo quedarán en vigencia el Código Militar Penal, el de Procedimiento respectivo y el Decreto sobre organización y competencia de los Tribunales Militares, aprobados por el Supremo Gobierno, en esta fecha.

Los Ministros de Estado en los Despachos de

Guerra y Marina, y de Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil. en la casa de Gobierno, á 28 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Guerra y Marina,

Juan F. Morales.

El Ministro de Justicia,

Francisco Campos.

211

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que la nueva Táctica de Infantería trabajada por esta Jefatura Suprema, está ya concluída é impresa, atento lo manifestado por el Ministerio de Guerra y Marina; y vista la imperiosa necesidad de dar al Ejército reglamentos tácticos conformes á los progresos de las ciencias, y de acuerdo con los artículos 5° del Código Militar y el 18 de la Ley Orgánica respectiva,

DECRETA:

Art. 1° Desde el 1° de Octubre del presente año en adelante obsérvese estrictamente en el Ejército la Táctica de Infantería dispuesta por el señor General Cornelio E. Vernaza, á quien se le comisionó para el efecto.

Art. 2° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, en la casa de Gobierno, á 28 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El General Ministro de Guerra y Marina,

Juan F. Morales.

212

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que el impuesto de medio centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto, á que se refiere el art. 2° del Decreto de 15 del presente mes, gravando por igual á todas las mercaderías sin consideración á sus valores, no guarda la proporción debida con la clasificación que de ellas hace la Ley de Aduanas;

2° Que, por este motivo, es más justo imponer un tanto por ciento que grave las mercaderías con la equidad que se ha consultado en la antedicha clasificación; y

3° Que conviene hacer extensivo á las Aduanas de Manabí y Esmeraldas el impuesto; y á las Municipalidades de esas provincias, el beneficio de esta nueva renta,

DECRETA:

Art. 1° Desde el 1° de Octubre del presente año, las Aduanas de Guayaquil, Manta, Bahía y

Esmeraldas, cobrarán un recargo de cinco por ciento sobre el valor de los derechos de importación de las mercaderías que se introduzcan por ellas.

Art. 2° El producto de este recargo se distribuirá en la forma siguiente:

Lo que se cobre en la Aduana de Guayaquil, se entregará á la Municipalidad de este cantón, de conformidad con lo prescrito en el Decreto de 15 de Setiembre; y

Lo que se recaude en las Aduanas de Manabí y Esmeraldas, se entregará, bajo la responsabilidad de los Concejeros y Tesoreros Municipales, á que alude el art. 3° del Decreto en referencia, á las Municipalidades de las respectivas provincias para caminos, debiendo repartirse en los cantones de Manabí lo que produzcan las Aduanas de esa provincia.

Art. 3° Se hace extensiva á los Colectores de Aduana de las provincias de Manabí y Esmeraldas las disposiciones contenidas en el art. 4° del Decreto citado.

Art. 4° Queda reformado el referido Decreto de 15 del actual, y el Ministro de Hacienda encargado de la ejecución del presente.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á 29 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro,

El Subsecretario, encargado del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

Juan F. Game.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO :

1° Que los bomberos en el Ecuador, prestan sus servicios de la manera más desinteresada y patriótica, sacrificándose muchas veces con admirable heroísmo; y

2° Que es deber de la Administración Pública, premiar tan noble conducta,

DECRETA :

Art. 1° Establécense pensiones de Montepío para las viudas, madres é hijos de los bomberos que fallecieron después de haber servido 25 años, y los que sucumbieren á consecuencia de cualquier accidente desgraciado en algún incendio.

Art. 2° Créanse pensiones de invalidez para todos aquellos bomberos que, por causa de algún incendio, quedaren inutilizados para el trabajo.

Art. 3° Para los efectos de los artículos anteriores, los grados de los bomberos se considerarán del modo siguiente:

Jefes de Cuerpo, como Coroneles.

Comandantes de compañías, como Sargentos Mayores.

Ayudantes, así de Cuerpo como de compañías:

Primeros, como Capitanes.

Segundos, como Tenientes.

Tercero y cuarto, como Subtenientes.

Pitoneros, como Sargentos 1^{oa} y 2^{oa}

Llaveros, como Cabos 1^{oa} y 2^{oa}

Bomberos rasos, como soldados.

Art. 4° Las pensiones, así de montepío como de invalidez, serán en todo caso iguales al sueldo

íntegro de la clase militar que representen los hombres que las motiven.

Los Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 30 de Setiembre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

José de Lapierre.

El Subsecretario encargado del Despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio,

Juan F. Game.

214

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República

DECRETA

Art. único. Ascíendese á Ministros Secretarios de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto, y Gobierno y Policía, á los respectivos Subsecretarios, señores Leonidas Pallares Arteta y José de Lapierre.

Dado en Guayaquil, á 1° de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO :

1° Que el número de tres Ministros para el Tribunal de Cuentas, fundado en esta ciudad según el Decreto expedido en 11 de Junio del presente año, es insuficiente, dado el excesivo trabajo de este Tribunal;

2° Que es indispensable organizar de una manera conveniente el personal de empleados de esta importante oficina á fin de que los trabajos se hagan con mayor actividad; y

3° Que por el Decreto antes citado, en su artículo 16, el señor Ministro de Hacienda queda autorizado para fijar los sueldos de los empleados de este Tribunal,

DECRETA:

Art. 1° El Tribunal de Cuentas queda organizado en esta fecha con el personal de cinco Ministros, y los demás empleados á que se refiere el art. 1° del Decreto referido.

Art. 2° Asígnase á los empleados del Tribunal de Cuentas, los sueldos anuales siguientes:

Ministros	S/ 4.800
Revisores	„ 2.400
Oficial Mayor . . .	„ 960
Amanuenses	„ 720
Archivero	„ 1.200
Portero	„ 360

Art. 3° Queda reformado en estos términos, el Decreto expedido en fecha 11 de Junio del presente año; y su ejecución encomendada á los Sres. Ministros de Justicia y de Hacienda.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á
2 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública y Justicia,

Francisco Campos.

El Subsecretario encargado del Despacho de
Hacienda, Crédito Público y Comercio,

Juan F. Game.

216

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar el espíritu de las disposiciones ejecutivas, cuando dieren lugar á una interpretación opuesta al sentido de ellas,

RESUELVE.

El inciso 1° del art. 2° del Decreto sobre elecciones, se refiere, no á los ciudadanos que no se han inscrito en los Registros Electorales, por ausencia ó cualquier otro motivo, sino á aquellos que no han podido inscribirse por estar suspensos en sus derechos de ciudadanía ó no haber podido votar por impedírsele el expresado Decreto.

El Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior y Policía,

José de Lapierre.

217

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO.

1° Que atenta la importancia de los intereses, tanto nacionales como extranjeros, existentes en este puerto, es deber del Gobierno dictar todas las medidas que tienden á precautarlos; y

2° Que para conseguir tal propósito, es indispensable dotar al benemérito Cuerpo contra Incendios de Guayaquil, del material y elementos que necesita para que sean más eficaces los desinteresados servicios que prestan con tanta abnegación,

DECRETA

Art. 1° Desde el 1° de Diciembre próximo, y durante cuatro años, la Tesorería de Hacienda de esta provincia entregará al Tesorero del mencionado Cuerpo, la suma de dos mil sucres mensuales, siendo ésta responsable por todo retardo que exceda de sesenta días.

Art. 2° La asignación á que se refiere el art. 1° del presente Decreto, será invertida única y exclusivamente á juicio del Comité que, para el efecto, deberá ser nombrado por el Ministro de Obras Públicas y Beneficencia, en adquirir los materiales y

elementos que juzgue convenientes dicho Comité, para mejorar los que hoy tiene en uso el mencionado Cuerpo contra Incendios.

Art. 3° Los Ministros de Beneficencia y Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á 5 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Obras Públicas y Beneficencia,

Francisco Campos.

El Subsecretario encargado del Despacho de Hacienda,

Juan F. Game.

218

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO

Que la reciente horrorosa catástrofe que ha reducido á ruinas á la ciudad de Guayaquil, es la causa por la cual algunos Diputados principales se han retirado y otros retardan su arribo á esta ciudad.

DISCRITA

Art. 1° Cualesquiera de los Diputados suplentes que se encuentren en esta ciudad reemplazarán á los principales ausentes, sin necesidad de previa

excusa de dichos principales, ni calificación de las mismas excusas, hasta que se presenten los respectivos Diputados en el orden de la elección.

Art. 2° La Junta Preparatoria de la Convención será la que llame á los suplentes hasta llenar el *quorum* prescrito por la ley.

Art. 3° Queda reformado en el sentido del presente Decreto, el que se expidió el 6 de Marzo del año actual, reglamentando las elecciones.

El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 8 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

J. de Lapierre.

219

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la Republica,

CONSIDERANDO

1° Que el último incendio ha causado serias dificultades en todas las transacciones comerciales; y

2° Que para evitar perturbaciones, que pueden ocasionar perjuicios considerables, es necesario dictar las providencias convenientes,

DECREE

Art. 1° Se suspende por cuarenta días, en esta ciudad, contados desde la fecha del incendio, los términos judiciales y el curso de toda transacción co-

mercial, y durante ellos no será exigible el cumplimiento de ningún compromiso de esa clase, sea cual fuere su origen.

Art. 2° Se exceptúa de la disposición anterior el cobro de las pólizas de seguros contra incendios y las compras y ventas de mercaderías.

Art. 3° Los saldos á cargo del comercio por liquidaciones de pedimentos de Aduana en este puerto, hechas hasta el 5 del presente, podrán ser satisfecho en pagarés á seis meses plazo y á la orden del Tesorero de Hacienda, con el interés descontable y anual del nueve por ciento, siempre que sean firmados por persona abonada y garantizados por otra de igual carácter, á juicio del Tesorero de Hacienda y del Colector de Aduana.

Art. 4° Igual concesión se hace á todos los comerciantes que verifiquen pedidos de Aduana hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5° Quedan reformadas todas las leyes que se opongan al presente Decreto y corresponde su ejecución á los Ministros de Justicia y de Hacienda.

Dado en Guayaquil, á 8 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Justicia,

Francisco Campos.

El Ministro de Hacienda,

Serafin S. Wither S.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO :

1° Que la situación anormal porque ha atravesado la República. ha hecho imposible la estricta observancia de las prescripciones legales para verificar ciertos pagos;

2° Que la creación de nuevos cuerpos del ejército, ha ocasionado muchos gastos no previstos en la Ley de Hacienda, ni en la de Sueldos, que ha sido indispensable cubrir; y

3° Que, por estos motivos, se han verificado pagos de sueldos militares sin las respectivas listas de revista, de aumento de pensiones á los empleados civiles, de gastos extraordinarios del ejército y policía, de sueldos de jefes en comisión especial, &

DECRETA.

Art. 1° Se exonera á los señores Pedro G. Córdova y Alejandro Noboa, Félix G. Rubio y Agustín Albán, Tesoreros é Interventores de Hacienda de las provincias del Guayas y de Pichincha, respectivamente, de la obligación de legalizar con las respectivas listas de revista, los pagos de sueldos militares que hubieren sin este requisito.

Art. 2° Se aprueban los pagos hechos á Jefes y oficiales en comisión especial; los originados por movilización de tropas, gratificaciones y sobresueldos; por la provisión de útiles á las oficinas y recepción de las mismas; por retribuciones; por entrega de armas; por aumento de sueldos; por los sueldos de las comisiones confiscadoras y la encargada del estudio de la Deuda exterior; por los gastos extraordinarios de la Jefatura Suprema; Comandancias en Jeje del Ejército del Interior, Comandancias de Ar-

mas de las provincias, de policía y del ejército, y otras análogas.

Art. 3° Apruébase, igualmente, los pagos que, por aumentos de sueldos, han hecho las Tesorerías de Hacienda, según el Decreto de Junio 30 de 1895.

Art. 4° Todos los pagos hechos por los señores Tesoreros é Interventores citados, con tal que hayan sido aprobados por la Jefatura Suprema ó el Consejo de Ministros, ó con el «páguese» del Gobernador, aunque no estuvieren de conformidad con las leyes de Hacienda, ni de Sueldos, se dan por bien hechos y legalizados; y los Tribunales de Cuentas sólo se atenderán al presente Decreto para su juzgamiento.

Art. 2° En el juzgamiento de estas cuentas, no se objetará la falta de rubricación de los libros ni el sistema de contabilidad aunque no se conforme con lo ordenado por la Ley de Hacienda. Los señores Rubio y Albán presentarán sus cuentas por partida doble.

Art. 6° Este Decreto comprende todos los pagos verificados por los antedichos Tesoreros é Interventores, á contar desde el 2 de Enero del presente año, para la Tesorería del Guayas, y desde el 14 de Febrero para la de Pichincha; y seguirá rigiendo hasta que comiencen las nuevas leyes de Sueldos y de Hacienda que dictará la Asamblea Nacional de 1896.

Art. 7° El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 8 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que el «Sanitario Rocafuerte» que proyecta establecer en Quito la «Sociedad de Beneficencia Olmedo», está llamado á prestar importantes servicios al país; y

2° Que el Decreto de 29 de Setiembre último, reformativo del de 15 del mismo mes, ha creado los fondos que necesita la Municipalidad de Guayaquil, para la consolidación de su deuda y el consiguiente equilibrio de su presupuesto,

DECRETA:

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1897, la Municipalidad de Guayaquil contribuirá para la creación y sostenimiento del antedicho Sanitario, con el dos por ciento de la totalidad de sus rentas. como lo dispone el Decreto Legislativo de 5 de Setiembre de 1896, en el modo y forma establecidos por dicho Decreto.

Art. 2° Queda derogado el Decreto de 5 de Enero del presente año, y encomendada al Ministro de Hacienda la ejecución del presente.

Dado en la casa de Gobierno. en Guayaquil, á 8 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

En uso de las facultades de que se halla investido, y

CONSIDERANDO:

1° Que el Gobierno casi nada ha podido hacer en beneficio del heroico pueblo de Guayaquil, que se ha hecho acreedor á la gratitud de los ecuatorianos, puesto que, merced á sus cuantiosos contingentes de sangre y de dinero, se reivindicó la honra nacional, y se está coronando la transformación política que levantará y dará vida á la República;

2° Que el aumento en las rentas provenientes de las distintas leyes reformativas de impuestos que se han dictado, para facilitar al Gobierno el desarrollo del programa de progreso que se ha señalado como norma de conducta, le obliga á distribuirlas, haciendo el mayor bien posible; y

3° Que, por lo tanto, está en la obligación de beneficiar á este pueblo en proporción á los reclamos de su estado de cultura y progreso, sin desatender, por esto, las mejoras que sean menester en los pueblos interandinos,

DECRETA

Art. 1° Del cincuenta por ciento del producto neto del Muelle, se harán las siguientes asignaciones:

A la Sociedad Filantrópica del Guayas, el treinta por ciento del producto anual, hasta cubrir la cantidad de cien mil sueres.

Al Colegio Nacional de San Vicente de esta ciudad, el veinte por ciento del mencionado producto, hasta llenar la suma de cien mil sueres; los cuales se destinarán al establecimiento y conservación

de una Escuela Normal de comercio de primera clase.

A la Sociedad de Beneficencia Manabita, el veinte por ciento del producto anual, hasta cubrir la cantidad de cien mil sueres.

Para la terminación y embellecimiento de la «Avenida Olmedo», el diez por ciento del producto anual, hasta cubrir la cantidad de treinta mil sueres.

A la Sociedad de Artesanos Amantes del Progreso de Guayaquil, el diez por ciento, hasta la concurrencia de cincuenta mil sueres.

A la Sociedad de Beneficencia de Señoras, el cinco por ciento del producto antedicho hasta que le sea entregada la suma de quince mil; y

A la Conferencia de San Vicente de Paul, el cinco por ciento del expresado producto, hasta que se le complete, también, la suma de quince mil sueres.

Art. 2° El Administrador del Muelle, bajo su responsabilidad, está estrictamente obligado á liquidar, cada mes, la cuenta del Muelle para del cincuenta por ciento del producto neto, hacer el reparto proporcional á los partícipes determinados en el artículo anterior.

Art. 3° Ni el Gobernador, ni el Tesorero del Guayas, podrán, en ningún caso, ordenar otra inversión que la decretada, del reparto que antecede.

Art. 4° Si por cualquiera circunstancia, en el transcurso, en que deben hacerse efectivas las asignaciones votadas en el art. 2°, dejare de existir alguna de las Asociaciones favorecidas, la cuota que le corresponde ingresará á los fondos comunes para ser invertida en objetos de beneficencia pública.

Art. 5° Corresponde á los señores Ministros de Hacienda, Instrucción Pública y de Obras Públicas y Beneficencia, la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á
8 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado
del Despacho de Obras Públicas y Beneficencia,

Francisco Campos.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

223

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO.

1° Que el desastroso incendio del 5 y 6 de los
corrientes ha dejado sin pan y sin hogar á una parte
de los habitantes de esta ciudad; y

2° Que ante situación tan calamitosa, el Go-
bierno en proporción á sus actuales facultades, está
en el deber de aliviarla en lo posible,

DLCRETA.

Art. 1° Se votan diez mil sueres de los fondos
comunes, para auxiliar á las familias que han que-
dado en la miseria y para la construcción de carpas
y barracas en que se dará alojamiento á las perso-
nas indigentes.

Art. 2° El señor Ministro de lo Interior inicia-
rá una suscripción general en la República, excitan-
do la filantropía de nuestros hermanos de las otras
provincias; y el reparto del producto de esta sus-
cripción, unido al saldo que quedare, deducido el
costo de las barracas ó carpas que se construyan, lo

hará un Comité que se nombrará al efecto, en la forma que juzgue más conveniente dicho Comité.

Art. 3° La ejecución del presente Decreto corresponde á los Sres. Ministros de lo Interior, de Beneficencia y de Hacienda.

Dado en Guayaquil, en la casa de Gobierno, el día 8 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior,

J. de Lapierre.

El Ministro de Beneficencia,

Francisco Campos.

El Ministro de Hacienda,

Serafin S. Wither S.

224

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República.

CONSIDERANDO

Que el 30 de Noviembre próximo espira el privilegio concedido á la Empresa del Muelle, pasando á ser propiedad del Fisco el Muelle con todos sus enseres y útiles,

DECLARIA

Art. 1° Hasta tanto se estudie y se expida la nueva tarifa, seguirá rigiendo la vigente.

Art. 2° El cincuenta por ciento del producto del Muelle, sea cual fuera el aumento que diere al modificar la tarifa, será entregado al Banco Comercial y Agrícola, de conformidad con el contrato ce-

lebrado con dicho Banco, por escritura de 28 de Setiembre próximo pasado.

Art. 3° El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á 8 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

225

ELOY ALFARO.

Jefe Supremo de la República,

CONSIDRANDO.

Que después del desastre ocasionado por el incendio del 6 del presente, no sería justo continuar en esta ciudad el cobro del empréstito del 5 y 10 por mil, decretados por el Gobernador del Guayas el 24 de Junio y 2 de Julio de este año, Decretos que fueron aprobados por el del Consejo de Ministros expedido el 16 de Julio del mismo año,

DECRETA.

Art. 1° Suspéndese en el estado en que se encuentre el cobro, en la ciudad de Guayaquil, de los impuestos á que se refieren los Decretos referidos.

Art. 2° El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á 8 de Octubre de 1896.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Hacienda,

Serafín S. Wither S.

*Son copias.—El Subsecretario del
Ministerio de lo Interior.*

Nicolás R. Vega.

INDICE.

DECRETOS.

El Jefe Supremo asume el ejercicio del Poder Ejecutivo, y declara vigente la Constitución de 1878.	1
Nombra Ministros de Estado.	2
Abolición de los tratamientos de Excelencia y Usía.	3
Asume el mando de Jefe del Ejército y la Armada, y nombra al General Cornelio E. Vernaza, Jefe del Estado Mayor, General del Ejército.—Se organiza éste en tres divisiones.	4
Declara vigente la Ley de Hacienda de 1892, y aprueba los gastos hechos por la Jefatura Civil y Militar de la Provincia del Guayas.	5
Declara que las Cortes de Justicia, Juzgados comunes y especiales continúen ejerciendo sus funciones.	6
Habilita los timbres móviles para los despachos de Aduana, por escasés de papel sellado.	7
Aumenta sueldos á los empleados civiles.	8
Previene la entrega de armas y objetos pertenecientes al Estado.	9
Autoriza al Jefe Civil y Militar de la Provincia de El Oro, para negociar un empréstito por \$1 25.000.	10
Faculta á la señorita Aurelia Palmieri para optar al grado de Bachiller en Filosofía y los grados académicos de Medicina.	11
Establece el servicio urbano de correos en Guayaquil.	12
Asigna \$1 20.000 para gratificaciones al Ejército del Litoral.	13

Autoriza al Ministro de Hacienda para levantar un empréstito de \$ 200.000	14
Llama al servicio activo de las armas á los Batallones 60 y 61 de Guardias Nacionales de la Provincia del Guayas.	15
Ordena que los funerales del Sr. Dr. Antonio José de Sucre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, se haga por cuenta del Estado	16
Establece en Guayaquil una Junta Fiscalizadora . . .	17
Crea un impuesto de cincuenta centavos por cada quintal de cacao y café, para arbitrar fondos para las Provincias de Manabí y Esmeraldas.	18
Faculta al Ministro de Hacienda para que contrate el papel sellado necesario y haga la emisión en la forma conveniente.	19
Destina cien mil sueres para gratificaciones del Ejército en campaña	20
Delega el ejercicio del Poder al Consejo de Ministros, presidido por el Ministro de lo Interior . . .	21
Reforma el inciso 8º. del artículo 52 de la Ley de Aduanas.	22
Designa la cantidad de un mil sueres para las familias pobres damnificadas en el incendio del 6 de agosto de 1895.	23
Autoriza al General Alfaro para que haga directamente el nombramiento de empleados civiles y militares en las Provincias de lo Interior.	24
Concede amnistía en su persona y bienes á todos los empleados civiles ó militares que dejen sus destinos ó depusieren las armas, en el término de cinco días.	25
Exonera á la raza india de la contribución territorial y del trabajo subsidiario, y establece escuelas especiales para la educación de los indios.	26
Asciende al General de Brigada, Don Eloy Alfaro, á General de División.	27
Autoriza al Ministro de Hacienda para que celebre contrato que facilite al Gobierno el modo y forma de emitir una estampilla conmemorativa.	28
Declara que los bienes de los facciosos de las Provincias del Norte, pagarán los gastos de guerra.	29
Declara que el Poder Ejecutivo asume la facultad de elegir y remover libremente todos los funcionarios del Poder Judicial. Faculta al Jefe Supremo para que remueva los funcionarios judiciales del interior de la República.	30

Nombra Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas de la Capital	31
Organiza la Corte Suprema de Quito.	32
Da al pueblo y al Ejército voto de gracias por la reivindicación Nacional.—Cambia los títulos de los Jefes Civiles y Militares de las Provincias, cantones y parroquias, por los de Gobernadores, Jefes Políticos y Tenientes Políticos, respectivamente.—Suprime las Comandancias generales del distrito, y reemplaza por las Comandancias de Armas.	33
Exime al Señor Francisco Pazmiño de rendir el examen previo á que se refiere el artículo 102 de la Ley de Instrucción Pública.	34
Organiza la Aduanilla del Pailón, fijando sueldos á los correspondientes empleados.	35
El Ministro de Hacienda se encarga de la Cartera de lo Interior & ^a	36
El Ministro General, Encargado del Poder Ejecutivo, señala sueldos á los bomberos acuartelados.	37
Levanta un empréstito de \$ 50.000, para gastos de la campaña del Sur.	38
Aprueba los actos oficiales del Ministro de Hacienda, desde la separación del Consejo de Ministros.	39
El Ministro General levanta un empréstito de 300.000 sucres, para atender al servicio de la Administración Pública.	40
Aprueba el proyecto de decreto del Intendente de Policía del Guayas, para asegurar el orden y moralidad públicos, con las reformas del caso.	41
El Jefe Supremo, asume el ejercicio del Poder Ejecutivo.	42
Promuévese al Coronel Don Juan Francisco Morales, al grado de General de Brigada	43
Nombra Ministros de Estado.	44
Designa del Tesoro público la suma de dos mil sucres para socorro de los damnificados del Milagro.	45
Expide Decreto de elecciones para Concejeros.	46
Declara rescindiendo el contrato celebrado entre M. Henry N. Etherdge y el Director de correos, en Quito, el 27 de octubre de 1890, para la provisión de estampillas de correos.	47
Nombra Ministro de Hacienda al Señor Don Francisco de P. Roca y encarga de la Cartera de lo Interior al Ministro de Relaciones Exteriores.	48

Decreta que el cobro de la contribución del 3 por mil, sustitutivo del diezmo, debe hacerse de acuerdo con el catastro del uno por mil, formado para el bienio de 1894-1895	49
Concede al Colegio «San Bernardo» de Loja, con las respectivas restricciones, la facultad de dictar clases de Medicina.	50
Nombra interinamente para Ministro de lo Interior al Señor Dr. D. José María Carbo A.	51
Reforma el artículo 56 de la Ley de Aduanas.	52
Declara que los extranjeros que hayan residido dos años en el Ecuador, pueden ser elegidos Concejeros Municipales.	53
Reconoce á favor de la Señora Inés Cevallos v. de Balda, el crédito de cuatro mil trescientos veinte sures, por pensiones de montepío, y reglamenta la forma de pago.	54
Asigna S ⁷ 25.000 para gratificar á los Jefes y oficiales que hicieron la campaña en 1895.	55
Ordena la liquidación del crédito de S ⁷ 10.000 á cargo del Tesoro Nacional y á favor del Señor Joaquín Vallarino.	56
Decreta la conmemoración de la batalla de Ayacucho.	57
Decreta que los empleados de las Capitanías de los Puertos de la República, gozan de los mismos sueldos y gratificaciones que los de igual clase que se hallan á bordo de los buques de guerra nacionales.	58
Declara que se procederá según la jurisdicción coactiva con los morosos en el pago de las liquidaciones de Aduana.	59
Decreta que el Gobierno reconoce á favor del Banco Comercial y Agrícola, los créditos que contra aquel tenía el Banco de la Unión.	60
Aumenta los derechos de exportación.	61
Establece el personal de la Policía de O. y S. del Guayas, y fija los sueldos correspondientes.	62
Establece la clase de Taquigrafía en las escuelas fiscales de Guayaquil.	63
Delega á las Municipalidades la facultad de nombrar Alcaldes y más funcionarios del Poder Judicial.	64
Concede al Sr. Manuel Reyes V. licencia para rendir los exámenes correspondientes al estudio de Farmacia.	65
Decreta que, desde el 1.º de enero de 1896, los juicios en lo relativo á fraudes y contrabandos en	

la importación y exportación serán verbales.	66
Reforma el artículo 55 de la Ley de Aduanas.	67
Decreta que, desde el 1.º de enero de 1896, los puestos para despachos de cartas para el público, en las Administraciones de Correos, de todas las capitales de provincia, serán servidas por señoritas.—Establece en Quito y Guayaquil una clase de Telegrafía dedicada á la enseñanza de mujeres, para que desempeñen el cargo de telegrafistas	68
Crea diez becas en el "Liceo Rocafuerte", para niños pobres, y veinte en el Colegio de las Madres de la Providencia, para niñas pobres	69
Aumenta los sueldos á los oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos	70
Asigna del Tesoro Nacional la cantidad de \$7. 5000 para que se levante una estatua á la memoria de Don Pedro Carbo	71
Aclara el sentido de los artículos 159, N.º. 3.º y 163, del Código de Enjuiciamientos en materia civil	72
Establece la facultad de Jurisprudencia en el Colegio "San Bernardo" de Loja	73
Aumenta diez becas en el "Liceo Rocafuerte", y ocho en el Colegio Nacional de "San Vicente" del Guayas, en las mismas condiciones que las anteriores	74
Decreta la abolición del trabajo subsidiario	75
Organiza el personal de la Policía de la provincia de "Los Ríos", y fija los sueldos correspondientes	76
Decreta la jubilación del Señor Doctor Don Francisco Campos	77
Concede al Señor Francisco E. Brito licencia para rendir los exámenes correspondientes al estudio de Farmacia y le dispensa de los derechos exigidos por la Ley	78
Aumenta los sueldos á los empleados de la Armada	79
Declara obra nacional la canalización de la ciudad de Guayaquil	80
Concede pensión vitalicia al hijo del Señor Doctor Don José Joaquín Olmedo	81
Modifica la ley de 25 de Julio de 1890, respecto del cobro del impuesto de destilación y patentes de aguardientes	82
Organiza el personal de la Policía del Archipiélago de Colón	83
Fija el precio de los emolumentos consulares	84
Reglamenta el impuesto al consumo de aguardiente,	

vino, cerveza y demás bebidas alcohólicas que se importen del extranjero, ó se produzcan en la República	85
Aprueba los pagos hechos de orden del Supremo Gobierno por el Tesorero ó Interventor de la Tesorería del Guayas	86
Decreta que el embarque de los productos de exportación se hará por uno de los muelles que indicare el Inspector de Aduanas hasta que se construya uno por el Gobierno	87
Concede dos meses de plazo al Contador del Ministerio de Hacienda, para el arreglo de la Contabilidad, hasta el 31 de Diciembre de 1895, y nombra un ayudante	88
Decreta el cobro de un medio centavo por el kilo de peso bruto, del trigo que se importe del extranjero	89
Asigna del Tesorero Público la cantidad necesaria para los gastos de viaje, del personal de Gobierno desde Guayaquil á la Capital de la República	90
Decreta la suspensión del Decreto Legislativo del 5 de Setiembre de 1894, que impone á la Municipalidad de Guayaquil contribución para el sostenimiento del "Sanitario Rocafuerte"	91
Encarga interinamente de la cartera de Hacienda al Ministro de lo Interior	92
Asigna del Tesorero Nacional la cantidad de \$7.48.000 para las provincias de León y Chimborazo	93
Nombra para Ministro de Instrucción Pública y Justicia, al Señor Doctor Don Carlos Freile Z.	94
Decreta la suspensión del Decreto de 3 de Enero de 1896, sobre el impuesto al consumo de licores	95
Nombra interinamente para Ministro de Hacienda & al Señor Don Serafín S. Wither S.	96
Ordena se continúe en la Capital la publicación del Registro Oficial	97
Organiza la Policía de O. y S. de la provincia de Bolívar	98
Comisiona al Coronel Don Manuel A. Franco para que de acuerdo con el Gobernador de Imbabura cree una "Junta del camino del Pailón"	99
Decreta el aumento de sueldos á los militares de las Provincias del Interior	100
Autoriza al Gobernador de Imbabura para que establezca un tribunal <i>ad hoc</i> de jurado que juzguen	

á los malhechores que aparecieron en esa Provincia	101
Reforma el artículo 105 de la Ley de Hacienda . . .	102
Decreta que todos los Institutos docentes paguen, desde el 1° de Marzo de 1896, derechos de aduana por productos de importación y exportación	103
Nombra para Ministros de Estado en los despachos de RR. EE. y Obras Públicas á los Señores Doctor Don Francisco J. Montalvo y Don Homero Morla	104
Decreta la suspensión por seis meses del pago á los partícipes determinados en el artículo 75 de la Ley de Aduana	105
Asigna la cantidad de \$7. 6.000 para los damnificados en el incendio de Guayaquil, ocurrido el 12 de Febrero de 1896	106
Reforma del impuesto al consumo de aguardientes	107
Reglamenta el cobro del impuesto anterior	108
Reforma el artículo 120 de la Ley de presupuestos de 1894	109
Reglamenta la recepción oficial de los Agentes Diplomáticos y Enviados Extraordinarios y deroga el decreto de 22 de Marzo de 1881	110
Reforma el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	111
Reforma la Ley de 7 de Setiembre de 1875, respecto de terrenos baldíos	112
Decreta la inversión del producto del impuesto del consumo de aguardientes	113
Establece en Quito una comisión revisora de los códigos Civil y Enjuiciamientos civiles, Penal y Enjuiciamientos criminales, Comercial y procedimientos mercantiles	114
Crea provisionalmente cuatro revisores más, en el Tribunal de Cuentas, dos de 1ª. y dos de 2ª.	115
Expide la Ley de Elecciones	116
Exonera á los Señores Luis R. Pazmiño y Agustín Albán, Tesorero ó Interventor de Hacienda de Pichincha, respectivamente, de la obligación de legalizar con listas de revistas, los pagos que han hecho sin este requisito	117
Decreta que la estampilla conmemorativa lleve el diseño de los patriotas del 6 de Marzo de 1845	118
Asigna \$7. 4.000 del producto de la estampilla conmemorativa para la Señora Rosa G. de Espinosa	119
Decreta que desde el primero de Abril de 1896 se	

abone S/. 10 mensuales á los Tenientes Políticos en el Interior y S/. 20 en el Litoral . . .	120
Suspende el pago de la deuda externa, hasta un arreglo posterior	121
Crea en el Colegio "San Vicente" del Guayas, seis becas para jóvenes pobres de la provincia de Esmeraldas	122
Declara vigente con las reformas del caso la ley de Guardias Nacionales de 27 de Enero de 1876 y sus adicionales de 11 de Febrero de 1885 y 8 de Agosto del propio año	123
Declara vigente el Decreto Ejecutivo de 14 de Marzo de 1893 que reglamenta la organización de los cuerpos de Guardia Nacional.	124
Destina el puerto de Limones, ó el que se designare en la Bahía del Pailón (Esmeraldas) para que lleve el nombre de Luis Vargas Torres	125
Deroga la atribución 2ª artº. 107 de la Ley Orgánica de Hacienda	126
Amplía para toda la República el Decreto de 7 Setiembre de 1835	127
Establece en Guayaquil una Junta encargada del estudio de la "Deuda Externa"	128
Comisiona al Dr. Dn. Juan B. Vela, para que estudie y presente á la Asamblea Nacional un proyecto de Constitución política	129
Reforma el inciso último del artículo 911 del Código de Enj. civ.	130
Decreta que los fondos especiales destinado por Decreto Legislativo de 20 de Agosto de 1894, á la creación y sostenimiento de escuelas de Ingeniería, Estadística Finanzas en el Colegio San Vicente del Guayas, se consideran como fondos generales del Establecimiento	131
Decreta que, desde el 1º de Julio de 1896, se iniciarán los trabajos del camino de Ambato á Canelos	132
Reforma los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica Militar, y el inciso único del artº 13 de la Ley de Guadías Nacionales	133
Decreta que, por impedimento de los Ministros de Estado, les subrogarán los Subsecretarios respectivos	134
Decreta que los individuos de raza indígena gozarán del beneficio de amparo de pobreza, en los términos de los artículos 940 y 946 del Código de Enj. civ.	135

Asigna \$7. 36.000, del producto de la venta de la estampilla conmemorativa en la cuota correspondiente al Gobierno, para socorro de familias desvalidas, y reforma el artº 6º del Decreto de 30 de Agosto de 1895	136
Exhonerada de la obligación del estudio de las lenguas latina y griega en los colegios de enseñanza secundaria	137
Faculta á los estudiantes de enseñanza superior y de la sección 2ª de la secundaria para que puedan cursar en cada año más ramos que los detallados por el Reglamento Gral. de estudios	138
Establécese la Facultad de Filosofía y Literatura en el Colegio Nacional de Ibarra	139
Fija los derechos de legalización de documentos	140
Organiza la Policía de Orden y Seguridad de Pichincha	141
Decreta que las Provincias de León y Loja elegirán cinco diputados cada una	142
Habilita á los abogados ciegos para ser asesores y procuradores	143
Decreto del Gobernador de Pichincha para fijar las bases del impuesto sobre la cerbeza nacional	144
El Jefe Supremo aumenta los sueldos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos del Ecuador	145
Encarga la Cartera de lo Interior al Subsecretario Sr. D. J. de Lapierre	146
Encarga del Despacho de Guerra y Marina al Subsecretario, Coronel D. Julio Andrade	147
Decreta que la provincia de Cañar elegirá cuatro diputados	148
Establece comisión de reformas y codificación de las leyes militares	149
Reforma los artº 949, 950 y 951 del Cod. de Enj. civ.	150
Decreto del Ministro de Justicia acerca de la solitud elevada por los herederos de D. Juan José Casal relativa á pedirse declare la validez de la venta de las montañas de Bulubulu	151
Ordena que se entregue al Presidente de la Sociedad Filantrópica del Guayas la suma de \$7. 10.000 para que se instale en la Escuela de Artes y Oficios el taller y clase de Litografía y ramos anexos	152
Establece transitoriamente una Sala de Conjucces en	

la Corte Superior de Quito para el conocimiento de las causas atrazadas	153
Decreta que desde el 1.º de Junio de 1896, los dueños de fábricas y alambiques, destiladores de aguardientes, estarán obligados á sacar mensualmente patente industrial	154
Aprueba los pagos hechos por el Colector de Aduanas á los partícipes no exceptuados en el artículo 1.º del Decreto de 11 de Febrero de 1896	155
Asigna cuatro mil francos, de los fondos del Gobierno á la orden del Cónsul General en París, para la adquisición de útiles y aparatos para la instalación del Instituto Bactereológico de Guayaquil	156
Decreta que desde el 1.º de Junio de 1895, pasará el ramo de Telégrafos del Ministerio de Hacienda, al de Obras Públicas	157
Reconoce la validez de los grados académicos optados en los Colegios y Universidades de Colombia	158
Asigna á la Señora Doña Francisca Murillo, hija de Don Vicente Murillo, la pensión mensual de quince suces	159
Suspende provisionalmente la Corte Superior de Portoviejo	160
Declara que los límites entre las Provincias de Cañar y Azuay con las litorales del Guayas y el Oro, son los fijados en la carta Geográfica levantada por el Doctor Teodoro Wolf	161
Decreta el cobro de un medio centavo por cada kilo de peso bruto de malta ó cebada que se introduzca al país para la elaboración de cerveza	162
Promueve al Coronel Manuel A. Franco, á la clase de General de Brigada	163
Reforma la ley sobre arancel de derechos judiciales	164
Establece desde el 1.º de Julio de 1896, en Guayaquil y transitoriamente, un Tribunal de Cuentas	165
Promueve al Coronel Don Rafael Arellano, á la clase de General de Brigada	166
Promueve al Coronel Nicanor Arellano H., á la clase de General de Brigada	167
Expide la Ley de sueldos consulares	168
Encarga del Despacho de Guerra y Marina al Ministro de Obras Públicas	169
Faculta al Ministro de Policía para el nombramiento de Sub-intendentes	170

Concede á los Intendentes, Sub-intendentes y Comisarios de Policía facultades para pesquisa de homicidios y de robos	171
Establece en Guayaquil una comisión auxiliar, para la revisión de los Códigos de Comercio y Penal	172
Aclara el decreto de 2 de Enero de 1896, sobre sueldos de los empleados de la Armada Nacional .	173
Establece en Esmeraldas una Escuela de Agricultura	174
Autoriza al Ministro de Obras Públicas para que contrate profesores que enseñen á los presos en el Panóptico, artes ó industrias útiles	175
Aprueba los Estatutos de las religiosas Franciscanas de Guayaquil	176
Forma una Junta de Beneficencia en la Capital . .	177
Delega el Poder Ejecutivo al Consejo de Ministros presidido por el Ministro de Obras Públicas .	178
El Gobernador del Guayas decreta el gravamen del diez por mil á los fundos urbanos, rústicos, á los bancos, empresas, capitalistas y comerciantes de las Provincias del Guayas, el Oro y los Ríos .	179
El Jefe Supremo asigna gratificaciones á los deudos de los fallecidos en acción de armas, en servicio del Gobierno	180
El Consejo de Ministros fija los derechos que deben cobrar las cuadrillas de Muelle y Aduana del puerto de Guayaquil, por transporte de kerosine al depósito de este artículo	181
Prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1896, los efectos del Decreto de 19 de Diciembre de 1895 .	182
El Gobernador del Guayas reforma el Decreto de 24 de Junio de 1896	183
El Consejo de Ministros encarga la Cartera de Instrucción Pública y Justicia al Doctor Don Francisco J. Montalvo	184
Aprueba los Decretos de 24 de Junio y de 2 de Julio de 1896, expedidos por el Gobernador del Guayas, con las modificaciones que se expresan	185
Expide el Reglamento para la recepción de los Agentes Diplomáticos, y amplía el Decreto de igual clase de 20 de Febrero de 1896	186
Levanta un empréstito de \$j. 200.000 en las Provincias de Pichincha, León y Tungurahua	187
Aclara el sentido del inciso 4º artículo único del Decreto de 15 de Julio de 1896, sobre el cobro de contribuciones á los fundos y capitales . . .	189
Nombra Presidente del Consejo de Ministros al Mi-	

nistro de Relaciones Exteriores	190
Reforma el artículo 2°. del decreto de 22 de Julio de 1896	191
Prohíbe la requisita de bestias	192
Vota mil sucos mensuales para gastos extraordinarios de Policía de la Comandancia en Jefe del Ejército de las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, León y Tungurahua	193
Fija el viático que corresponde á los empleados del Poder Ejecutivo para trasladarse á Guayaquil	194
Prorroga por 6 meses la suspensión del pago de las cuotas á que se refiere el artículo 1°. del Decreto de 11 de Febrero de 1896	195
El Jefe Supremo asume el ejercicio del Poder Ejecutivo	196
El consejo de Ministros declara instalado el Gobierno en la Ciudad de Guayaquil	197
El Jefe Supremo nombra para Ministro de Instrucción Pública y Justicia al Señor Doctor Don Francisco Campos, y encarga al mismo Señor de las Carteras de lo Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda y Obras Públicas	198
Convoca para la Ciudad de Guayaquil la Convención Nacional	199
Dota á los Diputados con el doble de las dietas fijadas por la ley	200
Autoriza á la Municipalidad de Guayaquil para que gestione la consolidación de su deuda	201
Crea catorce becas más en el Colegio "Liceo Rocafuerte", y diez más en el Colegio de "Los Sagrados Corazones" en Guayaquil	202
Exonera á la propiedad urbana de Guayaquil del pago del uno por mil con que contribuirá á la agua potable	203
Exonera al Cantón de "Santa Elena" por el año de 1896, el pago de la contribución del 1 y 3 por mil, y de las pensiones atrasadas, que, por los mismos impuestos no han sido satisfechas	204
Encarga al Subsecretario de Hacienda, la Cartera del Ministerio respectivo	205
Releva de responsabilidad á los fiadores de Don Ignacio Palan, contratista del Ferrocarril Central	206
Asigna del Tesorero Público \$7. 4.000 destinados á la instalación de un instituto de vacuna en la Ciudad de Guayaquil	207
Concede privilegio exclusivo por 20 años al Señor	

Ramón Flores Ontaneda, para que pueda extraer del terreno comprendido en la jurisdicción del Cantón de Santa Elena, toda especie de sustancias bilutonosas	208
Fija los sueldos de los militares	209
Declaran que, desde el 1º. de Octubre de 1896, queda en vigencia el Código Militar penal, el de Procedimientos respectivo y el Decreto sobre organización y competencia de los Tribunales Militares	210
Declara que, desde el 1º. de Octubre de 1896, queda en vigencia la táctica de infantería dispuesta por el General Señor Don Cornelio E. Vernaza	211
Reforma el Decreto de 15 de Setiembre de 1896	212
Establece pensiones de montepío para las madres, viudas, é hijos de los bomberos	213
Asciende á Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Gobierno y Policía á los respectivos Subsecretarios Señores Leonidas Pallares A. y J. de Lapierre	214
Organiza nuevo personal para el Tribunal de Cuentas de Guayaquil	215
Aclara el sentido del inciso 1º. del artículo 2º. del Decreto sobre elecciones	216
Ordena que desde el 1º de Diciembre de 1896, la Tesorería de Guayaquil entregue al Cuerpo contra incendios de Guayaquil, \$j. 2.000 mensuales	217
Reformando el decreto expedido el 6 de Marzo de 1896, que reglamenta las elecciones	218
Suspende por 40 días en Guayaquil, contados desde la fecha del incendio de Octubre, los términos judiciales y el curso de las transacciones comerciales	219
Exonera á los Señores Pedro J. Córdoba y Alejandro Noboa; Felix G. Rubio y Agustín Albán, Tesoreros é Interventores de Hacienda de las Provincias del Guayas y Pichincha, respectivamente, de la obligación de legalizar con listas de revista, los pagos de sueldos militares que hubiesen hecho	220
Que la Municipalidad de Guayaquil continúe contribuyendo para el sostenimiento del "Sanitario Rocafuerte"	221
Del 50 por ciento del producto del muelle, se asigna diversas cuotas á las Sociedades de Guayaquil	222
Asigna de los fondos comunes \$j. 10.000 para socorro de familias pobres y construcción de carpas	

DECRETOS

y barracas en Guayaquil	223
Declara que seguirá rigiendo la Tarifa vigente del muelle de Guayaquil	224
Suspende el cobro en Guayaquil, de los impuestos á que se refieren los decretos de 24 de Junio y 2 de Julio de 1896, expedidos por el Gobernador del Guayas y aprobados por el Consejo de Ministros el 16 de Julio del propio año	225

FIN



DECRETOS

EJECUTIVOS



1897

